



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO
PARA DETERMINAR LA GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE
ACCIONES CON TENENCIA SUPERIOR A DOCE MESES REGULADO
EN EL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA"

TESIS

QUA PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALAN MUÑOZ POLVO

ASESOR: MTRO. JUVENAL LOBATO DÍAZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS.**

Cd. Universitaria, D. F., 23 de septiembre de 2013.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MUÑOZ POLVO ALAN** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada "**LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON TENENCIA SUPERIOR A DOCE MESES REGULADO EN EL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Directora.

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.

FACULTAD DE DERECHO
PERIÓDICO

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA
DETERMINAR LA GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE
ACCIONES CON TENENCIA SUPERIOR A DOCE MESES
REGULADO EN EL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA”**

Dedicatorias

"El hombre es lo que debe ser, mediante la educación, mediante la disciplina"
G.W.F. Hegel

A mis padres:

Por creer en mí.

A mi padre:

Por formarme con amor y disciplina,
por enseñarme los valores de la vida.

A mi madre:

Por su amor y cuidado, por hacerme
sentir el hijo más afortunado.

A mi hermano:

Por ser mi más leal compañero de vida,
mi mayor seguidor.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA
DETERMINAR LA GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON
TENENCIA SUPERIOR A DOCE MESES REGULADO EN EL TÍTULO II DE
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”**

ÍNDICE

Dedicatorias	4
ÍNDICE	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO	9
1.1 Aspectos Constitucionales de la Potestad Tributaria del Estado	9
1.2 Principios Constitucionales de las Contribuciones	23
1.2.1 Principio de destino al gasto público	23
1.2.2 Principio de proporcionalidad	27
1.2.3 Principio de equidad	35
1.2.4 Principio de legalidad.....	39
1.3 Clasificación legal de las contribuciones	45
1.4 El Impuesto Sobre la Renta	56
CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES Y MARCO CONCEPTUAL	61
2.1 La acción como bien mueble	62
2.2 Concepto jurídico de la acción.....	63
2.3 Características generales de las acciones	64
2.4 Valores de la acción.....	68
2.5 Sociedades mercantiles emisoras de acciones.....	69
2.5.1 Sociedad Anónima.....	69
2.5.1.1 Naturaleza	70
2.5.1.2 Denominación.....	70
2.5.1.3 Requisitos económicos y número de socios	71
2.5.1.4 Asamblea de Accionistas, Consejo de Administración y Órgano de Vigilancia.....	72
2.5.1.5 Títulos de acciones.....	75
2.5.1.6 Libro de registro de acciones	77
2.5.1.7 Clasificación de las acciones.....	77
2.5.2 Sociedad en Comandita por Acciones	79
2.6 Aspectos fiscales de las acciones	81
CAPÍTULO III. ANTECEDENTES DE LA DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES	83
3.1 La enajenación de acciones como un acto incidental (1965-1978)	83
3.2 La inclusión en la legislación del “costo de adquisición” (1978-1980)	89
3.3 La nueva metodología para determinar el costo fiscal de las acciones (1981-1988)	92

3.4 El costo promedio por acción (1989-1995).....	99
3.5 La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) como concepto para determinar la ganancia en la enajenación de la acciones. (1996-2001)	110
3.6 Concepto de tenencia accionaria inferior y superior a dieciocho meses (2002).....	116
3.7 Tenencia accionaria inferior y superior a doce meses. (2003)	121
CAPÍTULO IV. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES	122
4.1 El procedimiento legislativo de la reforma de 2003, su razón y finalidad.....	122
4.2 Enajenación para efectos fiscales	135
4.3 Régimen fiscal de la enajenación de acciones.....	138
4.3.1 Régimen de Personas Físicas Residentes en México	138
4.3.2 Régimen de Residentes en el Extranjero	143
4.4 Régimen de Personas Morales Residentes en México. Procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones.....	149
4.4.1 Enajenación de acciones con tenencia superior a doce meses.....	151
4.4.1.1 El costo promedio por acción	151
4.4.1.2 El costo comprobado de adquisición.....	153
4.4.1.3 La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)	155
4.4.1.4 Pérdidas fiscales pendientes de disminuir	158
4.4.1.5 Reembolsos.....	158
4.4.1.6 La “Utilidad Fiscal Neta Negativa”	159
4.4.1.7 Pérdidas pendientes de disminuir antes de la adquisición de las acciones	160
4.4.1.8 Monto original ajustado	162
4.4.2. Enajenación de acciones con tenencia inferior o igual a doce meses.....	166
CAPÍTULO V. PROPUESTA DE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	169
5.1 La inconstitucionalidad en el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones con tenencia superior a doce meses	170
5.1.1 Violación al principio constitucional de proporcionalidad	175
5.1.2 Violación al principio constitucional de legalidad.....	177
5.2 Justificación de la reforma al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	178
5.2.1 Justificación jurídica.....	178
5.2.1.1 La teoría del patrimonio afectación	182
5.2.2 Justificación económica.....	185
5.2.3 Justificación financiera.....	187
5.3 Reforma al párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	188
CONCLUSIONES	191
BIBLIOGRAFÍA	198

INTRODUCCIÓN

Los estudios existentes en la literatura jurídica mexicana sobre los efectos fiscales de la enajenación de acciones, son sumamente acotados. Gran parte de los pocos libros que se escriben sobre el tema tienen que ver con el aspecto contable, es decir, ilustran el procedimiento para determinar los impuestos respectivos. No existen libros “jurídicos” escritos por abogados que aborden el tema de manera integral en sus puntos más importantes. Probablemente, esto se deba a los constantes cambios a que ha estado sujeta la legislación fiscal relativa al procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, y quizá, ésta sea también la razón por la cual los profesionales de la contaduría hayan sido los únicos interesados en desarrollar el tema, pues son ellos quienes tienen contacto directo con el tópico en su vida profesional.

Sin embargo, dado que el procedimiento aludido se encuentra establecido en una ley, y dado que la ley misma es un producto humano y por lo tanto falible, es a los abogados a quienes legítimamente corresponde el estudio de ese procedimiento bajo la óptica jurídica. Lo anterior, no se trata únicamente de un ejercicio de índole teórico o académico, sino sobre todo, de repercusión práctica.

En efecto, cuando una norma jurídica es sometida a un análisis jurídico, se está en posibilidad de “comprender el sentido” de la misma, es decir, saber qué aspecto de la vida cotidiana se pretende regular con ella, y al mismo tiempo, saber si esa norma cumple con las exigencias del ordenamiento jurídico para ser considerada válida y legítima.

Un estudio de esta índole no es asunto menor, implica tomar en cuenta diversos aspectos, tales como antecedentes, naturaleza jurídica de las acciones, el procedimiento establecido en la ley para determinar la ganancia derivada de su

enajenación, la crítica a la regulación actual, detección de inconsistencias, proposición de posibles soluciones, entre otros.

En este sentido, el presente trabajo aborda en forma integral el tópico de la determinación de la ganancia en la enajenación de acciones desde un punto de vista jurídico. No se pretende agotar el tema en todos sus aristas -quizá sea algo que se torne imposible-, sino contribuir a los estudios existentes con un enfoque diferente. Lo anterior es así porque además de describir el tema, se hace una crítica a la regulación actual establecida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. A saber, se encuentra una inconstitucionalidad en el procedimiento establecido en el artículo 24 de la citada ley -para determinar la ganancia en la enajenación de acciones-, y se propone una reforma a dicho texto, a través de una nueva redacción.

Así, desde una perspectiva jurídica -sin dejar de apoyarse en lo fundamental de la perspectiva contable-, este trabajo consta de cinco capítulos: el capítulo primero referente a la potestad tributaria del Estado; el capítulo segundo relativo a la naturaleza jurídica de las acciones y marco conceptual; el capítulo tercero concerniente a los antecedentes en la determinación de la ganancia en la enajenación de acciones; el capítulo cuarto versa sobre el procedimiento propiamente dicho para determinar esa ganancia; y finalmente, el capítulo quinto que alude a la propuesta de reforma al párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es así que con esta tesis se tiene una doble intención: por una parte, se opta por obtener el título de Licenciado en Derecho, y por la otra, se tiene la firme convicción de contribuir, a través de una explicación clara y sucinta de un tema que de suyo es sumamente complejo, al bagaje jurídico literario de nuestros tiempos (y de los venideros también).

CAPÍTULO I

LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO

Comenzar este trabajo sin tener como punto de partida el tema de la potestad tributaria del Estado sería tanto como que una construcción adoleciera de las columnas que constituyen el soporte de la misma. Resulta importante cuestionarse cuál es la razón por la cual el Estado tiene facultades de obligar a los particulares a contribuir a los gastos públicos, cómo es que puede constreñir a que aquéllos destinen parte de su patrimonio para el erario público.

Aún más, si bien se reconoce la facultad del Estado antes aludida, en qué parte de nuestro ordenamiento jurídico descansan esas disposiciones y cuáles son las reglas a las que esa actividad debe sujetarse.

En los siguientes párrafos se expondrán estos tópicos, que son fundamentales para cualquier estudio, desde cualquier punto de vista, del tema de la enajenación de acciones y sus implicaciones fiscales. Lo anterior, nos coloca en la posibilidad de detectar lo que precisamente esta tesis pretende demostrar: una inconstitucionalidad.

1.1 Aspectos Constitucionales de la Potestad Tributaria del Estado.

El Estado como una forma de organización social tiene implicaciones. La que ahora interesa es la siguiente: tiene un costo. Es decir, vivir en sociedad nos cuesta, pues hay necesidades que son imposibles de cubrir por un particular, *v.gr.* resultaría imposible -o casi imposible- para un particular construir una carretera que le permita trasladarse desde la península de Yucatán hasta Puerto Peñasco, Sonora. Lo más práctico es que exista un ente que recaude

los ingresos, que los administre y que los canalice a la satisfacción de necesidades.

En otras palabras, el Estado es titular de facultades extraordinarias, las cuales emanan de su naturaleza. Esa naturaleza, de por sí compleja, se explica por medio de reconocer la existencia de una voluntad político-social, originada en el consenso popular, la cual es necesaria para legitimar y armonizar la vida en común por la vía del derecho. Tal voluntad goza de la prerrogativa de imponer sus decisiones, incluso por encima de la voluntad de cualquier miembro de la comunidad, con la única limitación de que, al hacerlo, éste se subordine a las disposiciones normativas preestablecidas. Por eso, el poder del Estado es irresistible por parte de los particulares. En ese sentido, es fácil advertir que la potestad tributaria tiene su fundamento en el poder soberano de que está investido el Estado.¹

Al respecto, el maestro Sergio Francisco de la Garza señala: *“Recibe el nombre de Poder Tributario la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas”*.²

El mismo autor cita a Miguel Valdés Villarreal, expresando: *“con la soberanía, la potestad (poder tributario) comparte de cierto modo las características del poder supremo, en lo económico; inalienable, en cuanto no se puede comprometer, dar en garantía, transigir o arrendar a la manera de los negocios privados; y solamente limitado en su eficacia por la reciedumbre de la vivencia democrática y de la posibilidad de la aplicación razonable de la ley, y en su legitimidad por*

¹ Cfr. CARRASCO Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal I*, 6ª edición, México, IURE Editores, 2009, p. 16.

² DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 18ª edición, México, Porrúa, 1999, p. 207.

las garantías individuales y por la forma de gobierno de equilibrio y coordinación de los poderes de la Unión y de funciones o competencia de la autoridad.”³

Por su parte Giuliani señala que: *“La expresión poder tributario significa la facultad o la posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción.”⁴*

Finalmente, para el maestro Rodríguez Lobato la potestad tributaria del Estado: *“Es el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos”.*⁵

De las ideas anteriormente expuestas, es posible observar que algunos autores se refieren al “poder tributario” cuando hablan de “la potestad tributaria” del Estado, incluso existen otros términos que aluden al mismo concepto, tales como “supremacía tributaria”, “potestad impositiva” o “poder de imposición”, sin embargo, aunque con ligeras divergencias, la idea fundamental es la misma y estudio más profundo sobre el particular rebasaría la finalidad de este trabajo.

Lo importante ahora, es saber que la potestad tributaria tiene un carácter consubstancial al Estado, pues por su naturaleza misma el Estado tiene encomendadas tareas que debe realizar para que la sociedad civil pueda encontrar organización y vida. El Estado debe expedir las leyes que rijan la conducta entre los particulares, entre los particulares y el Estado y la actuación del Estado mismo. El Estado debe impartir la justicia, resolviendo las controversias que de otra manera tendrían que ser resueltas por los particulares mediante el uso de la fuerza. El Estado tiene que realizar una serie de

³ VALDÉS Villarreal, Miguel, *Principios Constitucionales que regulan las contribuciones, en Estudios de Derecho Público Contemporáneo*, México, 1972, p.331, citado por DE LA GARZA, Sergio Francisco, *op. cit.*, p. 207.

⁴ GIULIANI Fonrouge, Carlos M., *Derecho Financiero*, 8ª edición, Buenos Aires, LexisNexis, Volumen I, 2003, p. 329.

⁵ RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, 2ª edición, México, Harla, 1986, p. 6.

funciones y prestar una cantidad de servicios públicos que los particulares, por sí mismos, no podrían realizar ni prestar.⁶

En este sentido, para que el Estado sufrague todos esos gastos es necesario que se allegue de recursos, y una de esas fuentes está en el cobro de contribuciones, cuyo fundamento para su recaudación es la ya multicitada potestad tributaria del Estado.

Sin embargo, es indispensable precisar algunas ideas al respecto. El Estado no sólo ejerce la potestad tributaria en el momento de determinar y establecer cuáles son los hechos o situaciones que, de producirse, traerán como consecuencia que los particulares contraigan la obligación de efectuar el pago de las contribuciones, sino también cuando cobra esas contribuciones como consecuencia de la realización del hecho generador y de la actualización del hecho imponible, y cuando soluciona controversias relacionadas con las mismas. En otras palabras, podría decirse que el Estado ejerce la potestad tributaria cuando *establece, cobra y resuelve controversias* relacionadas con contribuciones.

En efecto, como bien lo menciona el maestro Rodríguez Lobato: *“El poder tributario es exclusivo del Estado y éste lo ejerce, en primer lugar, a través del Poder Legislativo, pues en observancia del principio de legalidad este Poder expide las leyes que establecen los tributos y que deben contener los elementos esenciales de los mismos; en segundo lugar, a través del Poder Ejecutivo, pues debe aplicar la ley tributaria y proveer en la esfera administrativa para su cumplimiento y en ocasiones, cuando está facultado por la ley, debe dirimir las controversias entre la Administración y el gobernado que surgen con motivo de la aplicación de la ley impositiva; y, finalmente, a través del Poder Judicial, cuando éste dirime las controversias entre la Administración*

⁶ Cfr. DE LA GARZA, Sergio Francisco, *op. cit.*, nota 2, p. 208.

*y el gobernado o entre el Poder Legislativo y el gobernado sobre la legalidad o la constitucionalidad de la actuación de dichos poderes, es decir, el Administrativo o Ejecutivo y el Legislativo.*⁷

Ahora bien, es cierto que toca referirnos principalmente al aspecto legislativo de la potestad tributaria -no al administrativo ni jurisdiccional-; es por eso que en el caso del Estado mexicano, la potestad tributaria se ejerce a través del poder legislativo durante todo el proceso legislativo, facultad que se deriva del ordenamiento supremo, que es la Constitución.

En razón de que el Estado mexicano es una Federación, y que ésta a su vez se divide en Estados y éstos en Municipios, habrá que precisar que el sistema impositivo reconoce dos niveles de gobierno autorizados por la propia Constitución para establecer contribuciones: la Federación por un lado, a través del Congreso de la Unión; y las Entidades Federativas por el otro, a través de las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En el caso de los municipios, las contribuciones a su favor serán establecidas por las correspondientes legislaturas de los Estados, y aquéllos sólo tendrán facultades para cobrar dichas contribuciones, pero nunca para establecerlas (al menos hasta ahora). En este sentido, se puede decir que la materia fiscal es la siguiente de acuerdo al nivel de gobierno:

a) El Congreso de la Unión.

Integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores,⁸ está facultado para crear leyes impositivas a nivel federal, de acuerdo con las siguientes disposiciones constitucionales.

⁷ RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *op. cit.*, nota 5, pp. 7-8.

⁸ Es importante resaltar que en materia de contribuciones la cámara de origen siempre será la Cámara de Diputados, tal como lo establece el inciso H. del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

...

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

- a) Energía eléctrica;**
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;**
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;**
- d) Cerillos y fósforos;**
- e) Aguamiel y productos de su fermentación; y**
- f) Explotación forestal.**
- g) Producción y consumo de cerveza.**

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

...

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.”

Hay que decir que, en ese mismo plano federal, en el párrafo segundo del artículo anterior, se faculta al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso, así como para crear otras:

“Artículo 131.

...

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

Como podrá observarse, son tres las áreas exclusivas de la Federación en las cuales puede establecer contribuciones:

- i) Contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.
- ii) Contribuciones especiales.
- iii) Contribuciones al comercio exterior.

b) Estados y Distrito Federal.

La Constitución no señala un campo específico de contribuciones que puedan establecer las Entidades Federativas, sin embargo, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 124 constitucional, se deduce que, salvo lo que es competencia exclusiva de la Federación, la legislatura de cada Entidad puede gravar cualquier hecho o fenómeno económico o comercial.

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Existen ámbitos en los cuales la Constitución establece prohibiciones expresas a los Estados para legislar. En este sentido, las establecidas en el artículo 117 constitucional se refieren a las llamadas “*prohibiciones absolutas*”, es decir, que por ningún motivo los Estados podrán legislar en las materias señaladas en el artículo citado; y las “*prohibiciones relativas*”, contenidas en el artículo 118 constitucional, que se refieren a aquellas materias en las que, en principio, los Estados no pueden legislar, pero que con autorización del Congreso de la Unión pueden hacerlo.

Así, los artículos 117 y 118 de la Carta Magna establecen las siguientes prohibiciones en materia impositiva:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

...

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

...”.

En cuanto al Distrito Federal hay que decir que puede legislar en todas las materias, con excepción de las señaladas en forma exclusiva a la Federación, y al igual que los Estados, tiene las prohibiciones y limitaciones que han quedado ya establecidas en los artículos constitucionales arriba referidos.

A este respecto, el artículo 122 constitucional restablece en la parte relativa:

“Artículo 122. ...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. ... IV.

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) ...

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

...

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.”

Como puede verse, el sistema competencial previsto en la Constitución para tratar de deslindar los campos de acción tributaria de la Federación y los Estados, es sumamente complejo, por lo que en la práctica existen impuestos tales como el Impuesto Sobre la Renta (objeto de estudio en este trabajo) o el Impuesto al Valor Agregado, que no entran en alguna de las hipótesis competenciales referidas, pero que a través de una “competencia tácita”⁹ y con fundamento en el artículo 73 fracción VII constitucional, son establecidos por la Federación.

En este sentido, es importante diferenciar entre la “conurrencia fiscal” y la “coordinación fiscal”. La primera se refiere a la hipótesis en la cual tanto la Federación como los Estados gravan con dos o más tributos diferentes una misma fuente de ingresos (dada la falta de precisión en las reglas competenciales) existiendo, por tanto, una real doble tributación. En la “coordinación fiscal”, definida por el maestro Arrijo Vizcaíno como “*la participación proporcional que por disposición de la Constitución y de la Ley, se otorga a las Entidades Federativas en el rendimiento de un tributo federal (sic) en cuya recaudación y administración han intervenido por autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*”¹⁰, sólo existe un crédito fiscal.

⁹ El maestro Arrijo Vizcaíno señala que el Fisco Federal está dotado de una doble competencia tributaria: expresa y tácita. La primera es la que “expresamente” queda establecida por la Constitución en forma exclusiva a favor de la Federación, mientras que la segunda, confiere el derecho de gravar cualquier otra fuente de riqueza disponible, cuando sea necesario para integrar el Presupuesto Federal; ARRIJO Vizcaíno, Adolfo, *Derecho Fiscal*, 16ª edición, México, Themis, 2002, p. 160.

¹⁰ *Idem.*

Así, la coordinación fiscal encuentra fundamento en los artículos 40 y 124 constitucionales:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

...

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

En concordancia con lo transcrito, reglamenta la disposición constitucional relativa, la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 1° y 6°:

“Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilice la expresión entidades, esta se referirá a los Estados y al Distrito Federal.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas Entidades participaran en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

...

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

...”

c) *Municipios.*

En cuanto a los Municipios, el fundamento constitucional donde se establece la facultad para “*percibir*” contribuciones así como la relativa a la administración libre de su hacienda, es el artículo 115 constitucional en su fracción IV, que señala:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...”

De la transcripción anterior pueden deducirse dos conclusiones respecto de lo que pueden percibir los municipios, a saber:

- i) Están facultados para percibir contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria y derechos que se cobran por los servicios municipales.
- ii) Los demás ingresos que la legislación estatal señale para beneficio de los ayuntamientos.

Como se advierte, el Municipio es, sin duda, el de situación económica más precaria, no obstante que es la entidad política que en forma directa satisface las necesidades esenciales de la población, principalmente a través de la prestación de diversos servicios públicos.¹¹

¹¹ Cfr. RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *op. cit.*, nota 5, p. 139.

1.2 Principios Constitucionales de las Contribuciones.

Como cualquier área del conocimiento humano, el derecho cuenta con principios que rigen su aplicación, así, en la materia fiscal, se hacen necesarios ciertos principios fundamentales que deberán regir a cualquier tipo de contribución, para que al momento de quedar establecidas en el texto legislativo y se apliquen a un caso concreto, no sean tildadas de inconstitucionales por no cumplir con los principios en materia tributaria. Cabe decir que el cumplimiento de estos principios, proporciona seguridad jurídica al gobernado sobre la legitimidad de una contribución determinada, ya que los principios constitucionales en materia fiscal son aquello que dotan del contenido mínimo necesario a cada contribución que legitima a éstas para poder ser pagadas.

En este sentido, como bien lo señala Arrijo Vizcaíno, los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la Constitución representan las guías supremas de todo el orden jurídico-fiscal, debido a que las normas que integran dicho orden deben reflejarlos y respetarlos en todo momento, ya que de lo contrario asumirán caracteres de inconstitucionalidad y, por ende, carecerán de validez jurídica, estando los afectados por tales disposiciones facultados para interponer el correspondiente Juicio de Amparo y evitar así que les sea aplicada cualquier norma que contravenga los principios rectores que la Ley Suprema consagra.¹²

1.2.1 Principio de destino al gasto público.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Mexicanos señala:

¹² Cfr. ARRIJOJA Vizcaíno, Adolfo, *op. cit.*, nota 9, p. 245.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De la transcripción anterior, se deriva el primer principio constitucional de las contribuciones: principio de destino al gasto público.

Sin embargo, resulta pertinente preguntarse ¿Qué debemos entender por “gasto público”? Sin duda, si no se tiene claro este concepto, difícilmente se podrá delimitar qué contribución cumple con este principio y cuál no.

El maestro Emilio Margáin Manautou señala que por gastos públicos se ha sostenido que deben entenderse los que se destinan a la satisfacción atribuida al Estado, de una necesidad colectiva; quedando, por lo tanto, excluidos de su comprensión, los que se destinen a la satisfacción de una necesidad individual. Conforme a estas ideas los gastos públicos se clasifican en colectivos e individuales y se pregunta, ¿particulares de quién, del Estado o de los funcionarios encargados del Poder Público? Si son del primero, son gastos públicos y también si son de los segundos, en cumplimiento de sus funciones, luego entonces, debemos rechazar ese concepto.¹³

En este sentido, sigue diciendo Margáin que, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución, en relación con los artículos 73 fracción VII, 74 fracción IV y 126¹⁴ del mismo ordenamiento, una erogación

¹³ Cfr. MARGÁIN Manautou, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, 17ª edición, México, Porrúa, 2004, pp. 133-134.

¹⁴ La fracción IV del artículo 74 constitucional se refiere a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, mientras que el correlativo artículo 126 establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

hecha por la Federación quedará comprendida como gasto público si reúne las siguientes características:

“1. Que la erogación sea hecha por la administración activa. Si en los términos de los preceptos constitucionales a que se ha hecho referencia, los mexicanos tenemos la obligación de cubrir las contribuciones que decreta el Congreso de la Unión, en cuanto basten a satisfacer el presupuesto y éste sólo prevé las erogaciones que la Federación hará a través de su administración activa, o sean, las Secretarías y los Departamentos de Estado (sic)¹⁵, y demás poderes de la Unión, pero no las que realizará por medio de sus organismos descentralizados, tenemos que concluir que la primera característica que debe reunir la erogación, es la de que se realice por conducto de la administración activa.

2. Que la erogación se destine a la satisfacción de las funciones de los entes que constituyen la administración activa de la Federación. De acuerdo con las disposiciones constitucionales citadas, la Cámara de Diputados deberá revisar la cuenta pública del año anterior, examen que “tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas”, que en toda erogación ajena a las funciones de la Secretaría o Departamento de Estado (sic) a cuyo presupuesto corresponda, será rechazada por dicha Cámara y el funcionario que la autorizó quedará sujeto a responsabilidades.

3. Que la erogación esté prevista en el presupuesto de egresos. No basta que un gasto se haga a través de la administración activa y que el mismo colme una función a ella atribuida, para que se considere gasto público, sino que es indispensable, además, que el renglón respectivo se encuentre previsto en el Presupuesto de Egresos, en los términos del artículo 126 constitucional, pues la obligación de tributar se funda en la necesidad de satisfacer aquellos gastos previstos en el presupuesto.

Como excepción a lo anterior, tenemos lo previsto por el artículo 75 de la misma Constitución, que expresa que cuando por cualquier circunstancia se omita fijar la retribución que corresponda a un empleo que está establecido por la ley, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

4. Que la erogación se haga con cargo a la partida destinada al renglón respectivo. Como última característica, encontramos la necesidad de que el renglón que prevé un gasto, cuente con la asignación correspondiente, pues el sistema rígido incorporado a nuestro presupuesto no permite pago alguno en exceso de lo que esté comprendido en él o determinado por ley posterior. Por tanto, la administración activa sólo puede gastar hasta el monto de lo previsto en cada renglón del Presupuesto de Egresos: si se exceden de esos límites, las erogaciones dejan de reputarse “gastos públicos”, ya que no

¹⁵ De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal hoy vigente, la administración pública centralizada (activa) se integra por las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica (art. 2°).

*existe obligación para tributar en exceso de lo previsto y, por consiguiente, tocará al Congreso de la Unión exigir responsabilidades.*¹⁶

Concluye Margáin señalando que se entenderá por gasto público *“toda erogación hecha por el Estado a través de su administración activa, destinada a satisfacer las funciones de sus entidades en los términos previstos en el presupuesto”*.¹⁷

Una vez que se tiene un concepto diáfano de lo que debe entenderse por “gasto público” (pues compartimos el criterio de Margáin), legítimamente se está en posibilidad de proporcionar otras opiniones al respecto del principio de destino al gasto público.

El maestro Arrijoa Vizcaíno señala en cuanto al tema que *“Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas, ya que resultaría ilógico e infundado que el Estado exigiera en forma permanente de sus súbditos, una serie de contribuciones sin entregarles nada a cambio. Por el contrario, es una verdad fácilmente comprobable que en aquellos países en donde se disfruta de mejores servicios públicos, los ciudadanos pagan con mayor regularidad y seriedad sus impuestos que en aquellos en donde tales servicios resultan deficientes e inconstantes en cuanto a su prestación”*.¹⁸

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia, ha sentado las características, que a su juicio, tiene el principio de destino al gasto público, sin embargo, el criterio no resulta del todo claro ni integral, pues se circunscribe a la nota principal de la satisfacción de

¹⁶ MARGÁIN Manautou, Emilio, *op.cit.*, nota 13, pp. 134-135.

¹⁷ *Ibidem.* p. 135.

¹⁸ ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo, *op. cit.*, nota 9, p.263.

necesidades colectivas, lo cual, como quedó apuntado, resulta falible, en el sentido de que necesidades individuales de los funcionarios encargados del poder público en cumplimiento de sus funciones, también son consideradas gasto público.

GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.

El principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia -inmanente al gasto público-, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.¹⁹

Como se observa, existe una concomitancia entre las contribuciones y el hecho de que éstas sean destinadas a cubrir el gasto público, pues cualquier contribución que no cumpla con las características del principio relativo, es susceptible de ser impugnada de inconstitucional.

1.2.2 Principio de proporcionalidad.

La parte relativa del artículo 31 fracción IV constitucional establece:

¹⁹ Tesis P./J. 15/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1116.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. ... de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

El principio de proporcionalidad tiene una importancia fundamental en este trabajo, pues la tesis del mismo es demostrar una inconstitucionalidad, la cual, tiene su origen en la violación al referido principio. En este sentido, el análisis del principio de proporcionalidad sugiere lo siguiente: i) proporcionar el concepto del término en el lenguaje corriente, ii) dar las notas características del principio de proporcionalidad tributaria, iii) diferenciar entre capacidad contributiva absoluta y relativa, y iv) conocer el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante mencionar que el análisis relativo del principio de proporcionalidad se hará con relación a los impuestos por dos razones: primera, que este trabajo tiene como referencia el Impuesto Sobre la Renta, y segunda, que la proporcionalidad en las demás contribuciones sigue reglas distintas cuyo detalle rebasaría el objeto de esta tesis.

i) El concepto de “proporcionalidad” en el lenguaje corriente.

El diccionario de la Real Academia Española define el término *proporcionalidad* como “*conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí*”²⁰, y el término *proporción* como “*disposición, conformidad*

²⁰ Véase. <http://lema.rae.es/drae/?val=proporic%C3%B3n>.

*o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí.*²¹

Las definiciones anteriores, resultan útiles en la medida que, como se verá más adelante, la proporcionalidad tributaria recoge el significado literal del término y lo adecua a la materia fiscal.

ii) La capacidad contributiva como característica fundamental del principio de proporcionalidad.

El maestro Arrijoa Vizcaíno señala que el principio de proporcionalidad “*implica, por una parte, que los gravámenes se fijen en las leyes de acuerdo con la capacidad económica (sic) de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y reducidos recursos; y por la otra, que a cada contribuyente individualmente considerado, exclusivamente la ley lo obligue a aportar al Fisco una parte razonable de sus percepciones gravables.*”²²

La idea anterior es sumamente clara, sin embargo, existe un aspecto de la misma que sirve para hacer una importante distinción. El término “capacidad económica” y el de “capacidad contributiva” significan cosas distintas. La capacidad económica tiene que ver con la mera percepción de ingresos de una persona, y con su correlativa capacidad de adquirir bienes y servicios, sin que esto pueda implicar, en forma necesaria, que una vez satisfechas sus necesidades vitales, esté en posibilidad de aportar al fisco. Por otro lado, la capacidad contributiva significa la aptitud económica de una persona para contribuir al fisco, una vez satisfechas sus necesidades vitales. En este sentido, una persona que sólo perciba un salario mínimo como remuneración por su

²¹ *Idem.*

²² ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo, *op. cit.*, nota 9, p. 267.

trabajo, tendrá capacidad económica, pero no tendrá capacidad contributiva, tan es así que el salario mínimo no se encuentra gravado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En este orden de ideas, una persona que tiene capacidad contributiva necesariamente tiene capacidad económica, pero no a la inversa. Luego entonces, hay que decir que el elemento fundamental y característico del principio de proporcionalidad es la *capacidad contributiva*. Esto es así porque una contribución jamás será proporcional si no atiende a la aptitud de una persona para poder contribuir a los gastos públicos, pues lo contrario sería tanto como despojarlo de los medios necesarios para su subsistencia, y recuérdese que nadie está obligado a lo imposible.

Sobre el tópico, resulta sumamente ilustrativo el artículo de Marco César García Bueno *“El principio de capacidad contributiva como criterio esencial para una reforma fiscal”*, al señalar:

“La capacidad contributiva está condicionada por una exigencia lógica: la presencia de capacidad económica. Sin embargo, el hecho de que el sujeto cuente con un índice de capacidad económica no garantiza el nacimiento de su capacidad contributiva. Su origen no está en el poder de imperio del Estado, ni en el intercambio de utilidades entre el público y el contribuyente. La contribución se establece no por un capricho del legislador sino de acuerdo con la aptitud contributiva del sujeto que garantiza la creación de las hipótesis normativas. [...] Entre la capacidad contributiva y la capacidad económica prevalece una relación de interdependencia, la una presupone la existencia de la otra, pero no son términos sinónimos. Para que dicha aptitud contributiva se exteriorice debe haber un índice de riqueza manifestada por medio de ingresos, patrimonio o gasto [...] un sustento económico, una riqueza disponible. Y sobre todo la riqueza debe ser efectiva, y no incidir sobre rendimientos inexistentes. [...] Lo que la capacidad contributiva exige, en su carácter material de la tributación, en un primer aspecto, ubicar la riqueza susceptible de tributación. El legislador, en ningún momento está autorizado para establecer cargas tributarias donde éstas no se manifiestan. Así la presencia de una renta, patrimonio o un índice de gasto, exteriorizan

movimientos de riqueza de los gobernados y presumen su aptitud contributiva.²³

iii) *Diferencia entre capacidad contributiva absoluta y capacidad contributiva relativa.*

Una vez sentado el hecho de que la capacidad contributiva es la nota que distingue al principio de proporcionalidad, hágase la distinción entre capacidad contributiva *absoluta* y capacidad contributiva *relativa*.

La capacidad contributiva *absoluta* o *en la fuente de imposición*, implica la libertad que tiene el legislador para elegir los actos o actividades sobre los cuales puede establecer gravámenes (v.gr. la riqueza, el consumo, etc.), siempre y cuando, esa fuente de imposición refleje la capacidad contributiva del sujeto pasivo.²⁴

La capacidad contributiva *relativa* o *en la medida del tributo*, implica que el legislador tiene que encontrar, a través del hecho imponible, la tarifa y la base gravable del impuesto, gravando sólo aquello que refleje una aptitud de contribuir del sujeto pasivo, es decir, tiene que ver con la modulación que haga el legislador de la base gravable, siendo cauto en la selección de los gastos o elementos que puedan restarse del objeto de imposición.²⁵

Dado que la capacidad contributiva es la nota característica del principio de proporcionalidad, asimismo se puede hablar de *proporcionalidad en la fuente*

²³ GARCÍA Bueno, Marco César, "El principio de capacidad contributiva como criterio esencial para una reforma fiscal", en RÍOS Granados, Gabriela (coord.), *Conceptos de Reforma Fiscal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Ensayos Jurídicos, Número 10, 2002, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/430/5.pdf>.

²⁴ Apunte tomado de la cátedra del Maestro Juvenal Lobato Díaz, en la asignatura de Impuesto sobre la Renta, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, los días 16 y 18 de agosto de 2011.

²⁵ *Idem*. Es de suma importancia señalar que las *deducciones* constituyen el elemento más importante para modular la base gravable.

del tributo, cuando el legislador ha establecido un gravamen a cierta actividad que refleja la capacidad contributiva de los sujetos pasivos; y de una *proporcionalidad en la medida del tributo*, cuando el gravamen así establecido se encuentra modulado de tal forma que refleja la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

iv) *El criterio de la SCJN.*

Para concluir este apartado, y respecto de las características que reviste el principio de proporcionalidad tributaria, se transcriben una jurisprudencia y una tesis aislada sobre el tema.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una

banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.²⁶

En este sentido, resulta atinado señalar que el principio de proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de tarifas progresivas, ya que dichas tarifas son precisamente las únicas que garantizan que a un ingreso superior corresponda, en términos cualitativos, una contribución mayor.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a

²⁶ Tesis 1a./J. 77/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 118.

lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional.²⁷

Como se observa, el principio de proporcionalidad tributaria implica una gran complejidad, pues para lograr que se cumpla con dicho principio (para el caso de los impuestos directos), es necesario que exista congruencia entre el impuesto de que se trate y la capacidad contributiva de los sujetos activos, y que ésta última tenga relación directa con el objeto que está siendo gravado por el impuesto, además de que los hechos imponibles establecidos en la ley y la base gravable, también deben guardar correspondencia, pues de lo contrario, dicho impuesto resultaría inconstitucional.

²⁷ Tesis P. XXXV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, agosto de 2010, p. 243.

1.2.3 Principio de equidad.

El siguiente principio constitucional es el de equidad, muy ligado al de proporcionalidad, como puede verse en la redacción del artículo constitucional.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. ... de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Sobre la equidad existe una vasta literatura, no sólo desde el punto de vista fiscal sino sobre todo filosófico, de hecho, es tomado desde este terreno para trasladarlo al jurídico. Así, en la concepción aristotélica, la equidad significa la aplicación de la justicia a casos concretos, la cual se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias.

Para el maestro Andrés Serra Rojas, por equidad debe entenderse *“una igualdad de ánimo, un sentimiento que nos obliga a actuar de acuerdo con el deber o de la conciencia, más que por los mandatos de la justicia o de la ley”*.²⁸

El principio de equidad va a significar la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; los que, en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc.; debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad contributiva de cada contribuyente. En esencia la equidad atiende a la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes del tributo o contribución, con excepción de las tasas, cuotas o tarifas. Es decir, la norma jurídico-tributaria no debe establecer condiciones concediendo, por ejemplo,

²⁸ SERRA Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 28ª edición, México, Porrúa, 2009, pp. 773 y 774.

mayores plazos de pago para unos contribuyentes que para otros, sancionando con diferente severidad el mismo tipo de infracción, etc.; cuidándose tan sólo, en acatamiento del principio de proporcionalidad, del que las tarifas, cuotas o tasas impositivas contengan diferencias porcentuales, a fin de cada quien contribuya según el volumen de ingresos, utilidades o rendimientos gravables que perciba.²⁹

Sin embargo, existen ocasiones en que un trato diferenciado no viola el principio de equidad, siempre y cuando aquel sea justificado. Lo anterior, sucede en casos tales en que se da un trato diferente a un contribuyente con respecto a otro, en virtud de los llamados *finés extrafiscales*. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que:

FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados

²⁹ Cfr. ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo, *op.cit.*, nota 9, p. 260.

de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.³⁰

El principio de equidad implica una *categorización de los contribuyentes*, es decir, tomar en cuenta las características individuales de cada contribuyente y categorizarlos, con la finalidad de poder otorgar un trato de igual a igual.

Apoyan estas ideas las siguientes tesis jurisprudenciales:

RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El artículo 93, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, al prever la exención del 10% del impuesto a favor de personas morales con fines no lucrativos que obtengan ingresos por actividades distintas a las del fin para el cual fueron creadas, no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, ya que dicho artículo se refiere a una categoría especial de contribuyentes que no buscan, mediante sus actividades, la obtención de algún beneficio económico (específicamente las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos, previstas en dicho artículo). Es decir, se trata de contribuyentes que no pueden realizar actividades lucrativas y, por tanto, no pueden recibir ingresos derivados de estas actividades, puesto que, por regla general, su único ingreso proviene de los donativos que reciben, al ser su fin altruista y necesitar autorización para recibir tales donativos. En consecuencia, las personas morales con fines no lucrativos se encuentran en una situación distinta de aquellas cuya finalidad es lucrativa o dentro del régimen general de personas morales, por lo que ambos tipos de personas colectivas ameritan un tratamiento tributario

³⁰ Tesis P./J. 52/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 551.

*desigual, al constituir categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas.*³¹

RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN.

*Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la proporcionalidad y equidad de un impuesto debe verificarse, en principio, en qué términos se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados, o bien, si recae sobre una manifestación aislada de ésta; asimismo, si los respectivos contribuyentes, al ubicarse en la hipótesis de hecho que genera la obligación tributaria, lo hacen en las mismas circunstancias o en diversas que ameriten un trato desigual. En ese contexto, tratándose del impuesto sobre la renta, que recae sobre una manifestación general de riqueza, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene ésta (capital o trabajo) o, incluso, por las especiales circunstancias que rodean su obtención; de ahí que el legislador puede válidamente establecer diversas categorías de causantes, a los que conferirá un tratamiento diverso atendiendo a las circunstancias objetivas que reflejen una diferente capacidad contributiva, por lo que para determinar si el trato desigual, que se da a las diferentes categorías de contribuyentes del citado impuesto es proporcional y equitativo, debe verificarse si las circunstancias que distinguen a un grupo de otros reflejan una diversa capacidad contributiva y si con tal distinción se grava en mayor medida a los que, por esas situaciones de hecho, manifiestan en mayor grado esa capacidad.*³²

Se concluye este apartado, transcribiendo una tesis jurisprudencial de la SCJN que, de alguna forma, resume lo que hasta aquí se ha aducido sobre el principio de equidad.

³¹ Tesis 1a./J. 87/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2011, p. 159.

³² Tesis 2a./CLVII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 247.

EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

*Los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás.*³³

En el sentido de la tesis arriba transcrita, se puede concluir que para determinar si el legislador ha cumplido con este principio al momento de dictar la ley respectiva, es necesario de una valoración de varias condiciones que tienen como sustento la paridad entre sujetos que se encuentran en situaciones semejantes ante la ley tributaria, y basta el incumplimiento a cualquiera de esas condiciones para argumentarse una violación al principio constitucional referido.

1.2.4 Principio de legalidad.

El último principio constitucional de las contribuciones es el de legalidad, y no por ello es el menos importante, sino que el orden de descripción de los principios es el que aparece en el artículo 31 fracción IV constitucional. En cuanto al principio de legalidad se tiene:

³³ Tesis 2a./J. 31/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 334.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. ... de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Si uno de los propósitos del derecho fiscal es la regulación de la actividad del fisco, que es el encargado de la determinación, liquidación, recaudación y administración de los ingresos tributarios del Estado, resulta evidente que esa actividad debe encontrarse regida por la ley.

Cabe destacar que este principio tiene una dualidad, donde la primera parte atañe al fisco, y la segunda a los particulares, por eso se afirma que:

- i) La autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso; y
- ii) Los contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables, y exclusivamente pueden hacer valer ante el fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren.

Como se puede observar, el principio de legalidad constituye una importante limitación al ejercicio del poder público y como una especie de escudo protector de derechos de los gobernados, máxime cuando la potestad otorgada a los funcionarios públicos de exigir de los particulares el pago de determinadas prestaciones para el sostenimiento del Estado, puede prestarse en momento dado para la comisión de abusos, exacciones y discriminaciones.

Si nuestra Constitución establece la obligación de los mexicanos a contribuir a los gastos públicos de la manera “que dispongan las leyes”, entonces existe un vínculo indisoluble entre la facultad del fisco para exigir el cumplimiento de esas obligaciones con que éstas, a su vez, se encuentren establecidas en ley.

Además de lo anterior, es exacto decir que el principio de legalidad en materia tributaria comprende, además, el término de *ley en sentido formal* y el de *ley en sentido material*.

En efecto, una contribución cumple con el principio de legalidad cuando la *ley en sentido formal* que la establece, ha sido creada en virtud del proceso legislativo establecido en el artículo 72 constitucional, tomando en consideración que en materia tributaria, la Cámara de Origen siempre será la Cámara de Diputados, tal como lo establece el inciso H. del artículo referido.

Por otro lado, una contribución cumple con el principio de legalidad cuando *la ley en sentido formal* que la establece, es general, abstracta e impersonal, es decir, cuando la ley es aplicable a todos los sujetos que se coloquen en la hipótesis establecida por la misma, cuando es aplicable a un número indeterminado de casos y cuando su aplicación es a un número indeterminado de personas, en oposición a un individuo en específico.

Sobre este mismo tema, es importante hacer mención del llamado *principio de reserva de ley*, el cual guarda semejanza y mantiene una estrecha vinculación con el principio de legalidad, incluso podría argumentarse que el principio de reserva de ley determina el alcance y profundidad del principio de legalidad (el relativo a que todos los tributos deben estar establecidos en una ley formal).

Para entender el concepto de *reserva de ley*, es necesario hacer la distinción entre i) la *reserva de ley absoluta*, la cual implica que la regulación de una

determinada materia que de acotada en forma exclusiva por la ley formal; y ii) la *reserva de ley relativa* permite que, además de la ley, otras fuentes regulen parte de la disciplina normativa de dicha materia, a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán de ajustarse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en varios criterios jurisprudenciales, que en la materia tributaria aplica el principio de *reserva de ley relativa*, sin embargo, somos de la opinión que tal criterio no debería aplicar en materia impositiva, dado que los elementos esenciales de los impuestos (sujeto, objeto, tasa o tarifa, base gravable y época de pago), deben estar contemplados en todos los casos en la ley, pues lo contrario abre la puerta a que a través de ordenamientos inferiores a la ley (mismos que no hayan sido creados a través de un proceso legislativo), se establezcan estos elementos de suma importancia.

Aquí la transcripción de los criterios de nuestro más Alto Tribunal:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no

sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley.³⁴

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precitado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser

³⁴ Tesis P. XLII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 15.

regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.³⁵

Sobre el tópico, resulta importante mencionar que con frecuencia varios aspectos de los impuestos son regulados por la llamada Resolución Miscelánea Fiscal, sin embargo, ésta no puede variar aspectos relacionados con los elementos de los impuestos, tal como lo establece el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. ...

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.”

Finalmente, se concluye este apartado transcribiendo la parte fundamental de la tesis jurisprudencial bajo el rubro **AFORO Y EXPORTACION DEL CACAHUATE, IMPUESTO SOBRE EL. (INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1938 Y DE LOS DECRETOS REFORMATARIOS DE LAS FRACCIONES 28-14 Y 28-10 DE LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION)**³⁶, que confirma que el alcance y contenido de la obligación tributaria debe quedar expresamente establecido en la ley.

³⁵ Tesis P. CXLVIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, noviembre de 1997, p. 78.

³⁶ Tesis Aislada, 2ª. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. XCIX, p. 1103.

*“Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informan nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva, y de su explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la **carga tributaria** de los gobernados, esté **establecida en una ley**, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar aquel poder que, conforme a la Constitución, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia que desean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinan las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente, que los caracteres esenciales del impuesto, y la **forma, contenido y alcance de la obligación tributaria**, estén **consignados de manera expresa en la ley**, de tal modo que **no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras**, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el **sujeto pasivo** de la relación tributaria, pueda en todo momento **conocer la forma cierta de contribuir** para los gastos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad, caso concreto de cada causante.”*

De acuerdo con el criterio vertido, el principio constitucional de legalidad implica que la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria estén consignados de manera expresa en la ley, lo que se traduciría en que los elementos de los impuestos se encuentren detallados en la ley, para que no quede al arbitrio de la autoridad hacendaria la interpretación y aplicación de la ley.

1.3 Clasificación legal de las contribuciones.

Hablar del tema de que trata este trabajo, es decir, sobre el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, presupone el conocimiento de los elementos del Impuesto Sobre la Renta, para así estar en posibilidad de comprender a cabalidad la naturaleza del tópico. Sin embargo, hay que decir que el Impuesto Sobre la Renta es una subespecie del género “Contribuciones”³⁷, pues es el artículo 31 fracción IV constitucional el que se

³⁷ Tomando a las contribuciones como el *género*, a los impuestos como la especie, y al Impuesto Sobre la Renta como una subespecie.

refiere a “contribuir”, y es la legislación secundaria la que hace una clasificación de las contribuciones, dentro de la cual se encuentran los impuestos.

En este apartado y en el siguiente, se hablará en forma breve pero concisa, sobre la clasificación de las contribuciones y sobre los elementos del Impuesto Sobre la Renta.

Establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2°:

“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De lo anterior se desprende que las contribuciones se clasifican en:

a) Impuestos.

De la lectura del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, se observa que dicho ordenamiento sólo establece una definición de carácter “residual” en cuanto a lo que debe entenderse por impuesto, lo que no resulta de mucha utilidad dado lo genérico del término.

Es de llamar la atención que el Código Fiscal actual no incluya una definición como sí la contemplaba su homólogo de 30 de diciembre de 1966 (vigente hasta el 31 de diciembre de 1982), el cual establecía en su artículo 2°:

“Artículo 2. Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos.”

En virtud de que la definición anterior no constituye un concepto meramente teórico o doctrinario, sino que se trata de una disposición que formó parte de nuestro derecho positivo, resulta sumamente útil para efectos de este estudio, en el sentido de que a través de ella se podrán enunciar las características de los impuestos, pues a nuestro juicio, es una definición que mantiene actualidad conceptual, aún cuando ya no forme parte del articulado del actual Código Fiscal.

- i) *“Es una prestación.* De acuerdo con lo que nos indica el derecho civil, por prestación debemos entender toda obligación de dar o de hacer. En el caso específico de los impuestos, dicha obligación consiste

fundamentalmente en el deber jurídico que todo contribuyente tiene de desprenderse de una parte proporcional de sus ingresos, utilidades o rendimientos para entregársela al Estado. Además, todo impuesto entraña una relación eminentemente unilateral que faculta al fisco para exigir la entrega de la prestación correspondiente, sin que a cambio de su pago, el sujeto pasivo reciba algo a cambio, al menos no en forma directa e inmediata

- ii) La prestación puede ser cubierta en dinero o en especie según lo disponga la ley respectiva.* Sobre este punto, es importante señalar que por pago en dinero se debe entender todo aquel que se efectúa en moneda de curso legal en la República Mexicana, es decir, en Pesos, tal como lo establece la Ley Monetaria en vigor. En tanto que, por pago en especie se debe entender aquel que se efectúa mediante entrega de bienes distintos de la moneda de curso legal, pero que poseen valor económico, y por tanto, poder liberatorio. Por regla general, el pago de los impuestos se realiza en dinero, salvo en aquellos casos en los que las disposiciones legales aplicables establezcan que se hagan en especie.
- iii) Deben estar previstos en una ley.* Ningún impuesto puede tener validez si previa y expresamente no ha sido establecido en una ley expedida después de haberse agotado el correspondiente proceso legislativo establecido por la Constitución.
- iv) Su pago es obligatorio.* Esta característica significa que al momento en que una persona se coloca dentro de la correspondiente hipótesis normativa o hecho generador del tributo, automáticamente queda obligada al pago del impuesto respectivo, en la forma y término que establezcan las leyes tributarias. Lo anterior es así porque, al ser los

impuestos el principal ingreso tributario del Estado, y al estar contenidos en normas que se caracterizan por ser obligatorias y coercibles, el pago de los impuestos resulta, necesariamente, obligatorio.

v) *Están a cargo de personas físicas y morales.* De acuerdo con lo que dispongan las correspondientes leyes fiscales, pueden asumir el carácter de sujetos pasivos, tanto las personas físicas como las personas morales (sociedades o asociaciones civiles o mercantiles), ya sean nacionales o extranjeras.

vi) *Vinculación al gasto público.* En virtud del principio de destino al gasto público establecido en el artículo 31 fracción IV constitucional (el cual ha quedado descrito), el producto o rendimiento de los impuestos debe tener como fin la prestación eficiente y adecuada de los servicios públicos, así como la realización también eficiente y adecuada de obras de interés general.³⁸

A las características apuntadas -derivadas de la definición dada-, se pueden agregar dos más:

vii) *Deben ser proporcionales y equitativos.* Estas exigencias derivan del texto del artículo 31 fracción IV constitucional, e implican, respecto de la proporcionalidad, que el impuesto atienda a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, tanto en la fuente como en la medida del tributo; y en el caso de la equidad, que la ley que establece el impuesto contemple un tratamiento igual a sujetos que se coloquen en situaciones iguales

viii) *Se establecen a favor de la Administración Activa.* Esta característica deriva del razonamiento consistente en que si el Congreso de la Unión

³⁸ Cfr. ARRIOJA Vizcaino, Adolfo, *op. cit.*, nota 9, pp. 333-338.

debe discutir y aprobar las contribuciones que basten a cubrir el presupuesto, y éste sólo comprende los gastos que la Federación hará a través de su administración activa (centralizada), debe señalarse que toda prestación que se pague por concepto de impuesto debe destinarse a cubrir el presupuesto de dicha administración y, por lo tanto, será inconstitucional aquel gravamen cuyo rendimiento se afecta a favor de un organismo descentralizado o ente que forme parte de la administración delegada de la Federación.³⁹

b) Aportaciones de seguridad social.

Si bien se cuenta con una definición legal de las aportaciones de seguridad social, es importante hacer referencia a la opinión de la doctrina sobre el tema.

Nos parece sumamente atinado el criterio del maestro Rodríguez Lobato al considerar a las aportaciones de seguridad social, no como una contribución, sino como una especie del género “*exacciones parafiscales*”, entendiéndose por *exacción* una exigencia o cobro, y por *parafiscalidad*, en palabras del maestro, a “*la actividad financiera que desarrollan ciertos organismos distintos del Estado, paralelamente a la actividad financiera de éste, conforme a normas de Derecho Público.*”⁴⁰

En este sentido, Rodríguez Lobato señala: “*Consideramos que las exacciones parafiscales son las prestaciones en dinero establecidas por el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, en favor de organismos con personalidad propia y distinta del Estado y a cargo de las personas físicas o morales usuarias*

³⁹ Cfr. MARGÁIN Manautou, Emilio, *op. cit.*, nota 13, p. 76.

⁴⁰ RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *op. cit.*, nota 5, p. 91.

*de los servicios o afiliadas a esos organismos y que éstos recaudan y destinan al financiamiento de sus gastos”.*⁴¹

Cabe preguntarse entonces la razón por la cual son consideradas contribuciones por el Código Fiscal de la Federación, y como lo señala Arrijo Vizcaíno, la respuesta debe encontrarse en el hecho de que con el objeto de facilitar su cobro, por disposición de la ley tendrán un procedimiento privilegiado de cobro a través de la vía económico-coactiva o procedimiento administrativo de ejecución fiscal, con lo cual se dota al Estado de los elementos necesarios para cobrarlas en forma oportuna y rápida.⁴²

Además, es importante señalar que las aportaciones de seguridad social no derivan de la relación jurídico-tributaria sino de obligaciones constitucionales en materia laboral.

Se concluye este apartado indicando que son aportaciones de seguridad social los ingresos que provienen de:

- i. Aportaciones y abonos para el Fondo Nacional de la Vivienda a cargo de los patrones.
- ii. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.
- iii. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los trabajadores.
- iv. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

⁴¹ *Ibidem.* p. 93. Esta idea resulta congruente con la relativa al principio de *destino al gasto público* -el cual ha quedado ya descrito-, en el sentido de que es gasto público el efectuado por la Administración Centralizada del Estado, y no la realizada por organismos con personalidad jurídica propia como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (artículo 5° de la Ley del Seguro Social).

⁴² *Cfr.* ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo, *op.cit.*, nota 9, p. 343.

c) Contribuciones de mejoras.

Las contribuciones de mejoras constituyen una figura jurídica relativamente nueva, por tal carácter, se han hecho acreedoras a distintas denominaciones *v.gr.* impuesto especial, tributo especial, contribución especial, contribución de cooperación o, simplemente contribución.⁴³ En virtud de lo anterior, existen diversas teorías y definiciones que describen a las contribuciones de mejoras, sin embargo, dado que profundizar en el tema rebasaría los fines de este trabajo, se tomará como base la definición legal para enunciar las características de estas contribuciones.

- a) *“Debe cubrirse sólo en prestaciones de servicios públicos impuestos por una ley o con motivo de la ejecución de ciertas obras. Se trata de servicios de interés general, pero divisibles y, por ello, cuando el Estado opta por imponer sus servicios mediante la aplicación de una ley y no espera que los particulares acudan a solicitarlos, lo que por éstos se pague constituye una contribución especial.*

- b) *El cobro debe fundarse en la ley.* En virtud de que el artículo 31 fracción IV establece que las contribuciones deben establecerse en ley, al ser las contribuciones de mejoras una especie del género contribución, el Código Fiscal recoge este principio.

- c) *El servicio debe prestarlo la administración activa o directa:* Considerando que el único presupuesto que se somete a la consideración de la Cámara de Diputados es el de la administración activa o directa del Estado, por lo que dicha Cámara desconoce el monto del presupuesto de la administración delegada, de lo que se concluye

⁴³ Cfr. RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *op.cit.*, nota 5, p. 83.

que no hay obligación de pagar contribuciones especiales cuyos rendimientos se destinen a favor de los organismos descentralizados.

d) *El pago de la contribución constituye una prestación obligatoria:* Al ser las contribuciones de mejoras una figura jurídica tributaria, resulta lógico que su pago deba efectuarse con carácter obligatorio. Bajo este orden de ideas, la obligación jurídico-tributaria nace en el momento en que el Estado concluye las obras, por cuanto que es entonces cuando el beneficio se objetiviza y, además, el Estado queda en condiciones de derramar el costo de la obra. En tratándose de un servicio, al momento en que el servicio se presta.

e) *La prestación debe ser proporcional al beneficio recibido.* Si tenemos la obligación de contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, debemos de contribuir al pago de la figura jurídica que se estudia, en la medida o en la proporción en que nos hemos visto beneficiados con la ejecución de una obra o la prestación de un servicio de interés general divisible.”⁴⁴

d) Derechos.

Al igual que en las demás contribuciones, respecto de los derechos existen múltiples definiciones, por lo que también sería posible tomar la definición que contempla el Código Fiscal de la Federación, sin embargo, la definición que sobre el término aduce Rodríguez Lobato, resulta a nuestro juicio bastante atinada y complementaria de la legal.

⁴⁴ Cfr. MARGÁIN Manautou, Emilio, *op.cit.*, nota 13, pp. 119-122.

Precisa el maestro: *“Por nuestra parte, consideramos que los derechos son las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter de obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de Derecho Público y que están destinadas al sostenimiento de los servicios”*.⁴⁵

Así, Rodríguez Lobato señala como características legales de los derechos las siguientes:

- a) *“El servicio que se preste al usuario debe ser aprovechado directa e individualmente por éste. Es decir, debe de haber un aprovechamiento individual y no colectivo de la actividad estatal, independientemente de que el servicio se preste a petición espontánea o porque la ley imponga la obligación de pedirlo.*

- b) *El servicio debe prestarlo la administración activa o centralizada. Ya que los derechos, como contraprestaciones que se pagan por la prestación de los servicios jurídicos administrativos, son contribuciones destinadas a sufragar los gastos públicos del Estado, así sólo sea en la parte que corresponde al sostenimiento de tales servicios.*

- c) *El cobro debe fundarse en una ley. El Congreso de la Unión al decretar los tributos que satisfagan el Presupuesto de Egresos, debe hacerlo a través de una ley.*

- d) *El pago es obligatorio. La obligación concreta de pagar los derechos deriva de la realización del presupuesto previsto por la ley impositiva como hecho generador de la obligación fiscal, es decir, que el deber de*

⁴⁵ RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *op. cit.*, nota 5, p. 77.

pagar proviene de haber coincidido con la situación señalada para que nazca la obligación fiscal, que en este caso es la recepción y aprovechamiento directo e individual del servicio jurídico administrativo del Estado.

- e) *Debe ser proporcional y equitativo. El principio constitucional de la proporcionalidad y la equidad, en materia de derechos, consiste en que éstos se fijan en proporción al costo del servicio que presta el Estado.”⁴⁶*

Finalmente, el último párrafo del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación hace referencia a los accesorios de las contribuciones, que son los siguientes:

- i) *Recargos:* Que se pagan por concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno de un crédito fiscal.
- ii) *Multas:* Son sanciones que se imponen al contribuyente con fines no recaudatorios, sino correctivos, derivados del incumplimiento de un deber por parte del gobernado.
- iii) *Indemnización establecida en el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación:* El cheque recibido por la autoridad fiscal que sea presentado en tiempo pero que no sea pagado por la institución bancaria, da lugar al cobro de un 20% del valor de éste y se exige de forma independiente a los demás conceptos a los que tenga derecho el fisco.
- iv) *Gastos de ejecución:* En los casos en que se hace necesario el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) para efectos de hacer efectivo un crédito fiscal, los contribuyentes están obligados a sufragar los

⁴⁶ *Ibidem.* pp.77 y 78.

gastos inherentes a las diligencias respectivas, que por lo general son de 2% del crédito fiscal (art. 150 CFF).

1.4 El Impuesto Sobre la Renta.

Se finaliza este Capítulo con una lacónica referencia a las características del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que en la Ley respectiva se encuentra regulado el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, por lo que se ha considerado pertinente el análisis referido. Lo anterior con la finalidad de tener un panorama más amplio del tema, lo que permitirá comprender de una manera más completa las particularidades de esta tesis.

Son características de este impuesto las siguientes:

- a) Directo: porque grava los ingresos, afectando en forma directa al sujeto del impuesto, por lo tanto no es posible que se presente el fenómeno de la traslación.
- b) Personal: porque toma en consideración las condiciones de las personas que tienen el carácter de sujeto pasivo, en oposición a los *reales* que recaen sobre las cosas.
- c) Federal: pues lo establece el Congreso de la Unión a través de una ley de carácter federal.

En cuanto a los elementos del Impuesto Sobre la Renta se tiene:

- a) *Sujetos*: Son sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta, según el artículo 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

“Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.***
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.***
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”***

En este sentido, son sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, que obtengan ingresos y respecto de todos estos, cuando sean residentes en territorio nacional, o bien, tengan establecimiento permanente en el país y sus ingresos sean atribuibles a aquel, o bien, su fuente de riqueza se encuentre en el territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, los ingresos obtenidos no sean atribuibles a éste.

- b) *Objeto:* De acuerdo a la transcripción del artículo 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son objeto del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos que obtengan las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras.

Como bien señala el maestro Enrique Calvo Nicolau, esto significa que son objeto del Impuesto Sobre la Renta tanto los ingresos de naturaleza civil como los provenientes de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, así como los denominados ingresos de derecho público, como es el caso de los estímulos fiscales.⁴⁷

⁴⁷ Cfr. CALVO Nicolau, Enrique, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, 1ª edición, México, Themis, Tomo I, 1995, p. 395.

Para efectos de lo anterior, se entiende por ingreso toda cantidad que modifique de manera positiva el *haber patrimonial* de una persona. Sobre este punto es importante tener presente la diferencia entre “patrimonio” y “haber patrimonial”, pues mientras que el primero es la suma de los bienes, derechos, obligaciones y cargas (universalidad), el segundo resulta de la diferencia entre los bienes y derechos por un lado (activo), y las obligaciones y cargas por el otro (pasivo). Así, si una persona tiene un activo de \$1000 y un pasivo de \$0, su haber patrimonial es de \$1000, y si esa misma persona adquiere un préstamo por \$500, tendrá un activo de \$1500 y un pasivo de \$500, pero su haber patrimonial seguirá siendo de \$1000, pues no habrá habido una modificación positiva al mismo, en el sentido de que la cantidad percibida por concepto del préstamo tendrá que restituirse en algún momento, sin embargo, el patrimonio sí habrá sufrido una modificación.⁴⁸

Sobre el tema del objeto del Impuesto Sobre la Renta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio al que se ha hecho referencia, a través de la siguiente jurisprudencia:

RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.

De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15⁴⁹ del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están

⁴⁸ Cfr. *Ibidem*. p. 399.

⁴⁹ El artículo 15 al que hace referencia esta jurisprudencia corresponde al artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta hoy vigente.

desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad.⁵⁰

- c) *Base:* La base gravable del Impuesto Sobre la Renta la constituye la utilidad que obtengan las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras. En concordancia con lo establecido en el inciso anterior, es importante hacer la precisión que mientras que el objeto del impuesto lo constituyen los *ingresos*, la base la constituye la *utilidad o ganancia*. En palabras de Calvo Nicolau, el objeto del impuesto constituye el hecho condicionante que origina la causación de aquél, en tanto que la base del impuesto es la cantidad sobre la que ha de calcularse.⁵¹
- d) *Tasa y tarifa:* No obstante que el Artículo Segundo, fracción II, inciso a), de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, prevé que la tasa del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2013 sería del 29%, el artículo 21, fracción I, número 4, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 establece que la tasa aplicable será del 30%.

⁵⁰ Tesis P./J. 52/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, octubre de 1996, p. 101.

⁵¹ Cfr. CALVO Nicolau, Enrique, *op.cit.*, nota 47, p. 441.

Dada la naturaleza de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la tasa es aplicable, por regla general, a las personas morales, las cuales siguen un sistema de acumulación de ingresos *global*, es decir, que se acumulan todos los ingresos (artículos 17 y 20 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) sin importar la fuente o actividad de la cual provengan. Sin embargo, para las personas físicas, que siguen un sistema *cedular* de acumulación de ingresos, es decir, que toma en cuenta las diferentes actividades por virtud de las cuales se obtiene el ingreso, se aplican, por regla general, las tarifas establecidas en los artículos 113 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- e) *Época de pago*: Tanto las personas morales (art. 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), como las personas físicas (arts. 113, 127, 139, 143, 154 Ter y 170 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), están obligados a hacer pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, enterando el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago; asimismo, tienen obligación de presentar declaración anual, para el caso de las personas morales, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal (arts. 10 penúltimo párrafo y 86 fracc. VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), y para el caso de las personas físicas, tendrán obligación de pagar su impuesto anual mediante declaración, durante el mes de abril del año siguiente al que corresponda el pago (art. 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Como se observa, los elementos descritos son, en nuestra opinión, los mínimos para tener una noción general de lo que es el Impuesto Sobre la Renta, la cual es fundamental para comprender el punto total de esta tesis, y una explicación mayor sería objeto de otro trabajo, sin embargo, consideramos se han sentado las bases para abordar el tema de la enajenación de acciones.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES Y MARCO CONCEPTUAL.

Ante la comprensión y estudio de cualquier figura jurídica es imprescindible conocer la naturaleza de la misma, es decir, cuáles son los principios básicos sobre los que ha tenido origen. De esta manera se facilita su estudio y se está en condiciones de hacer parangones o analogías que permitan entender cabalmente qué es lo que se pretende regular con la misma, y en un plano más complejo -no por eso menos posible- proponer alguna adecuación o cambio cuando no esté cumpliendo con su cometido, sea porque no está adecuada a la realidad -siempre cambiante- o porque tenga alguna incongruencia con el sistema jurídico –*v.gr.* piénsese en un artículo de alguna disposición legal que se tilda de inconstitucional.

Reconociendo que la naturaleza jurídica de las acciones es eminentemente mercantil, en los siguientes párrafos se expondrá en forma breve los aspectos fundamentales sobre las acciones.⁵²

Lo que se busca es conocer el tema en su origen mercantil, para que de esta manera, se facilite la comprensión de las implicaciones fiscales derivadas de la enajenación de acciones, específicamente cuando su tenencia accionaria es superior a doce meses.

⁵² Este trabajo no pretende ser exhaustivo en cuanto al tema mercantil de las acciones, pues ésta no es la intención real, sino sólo la de mostrar en forma clara su naturaleza, lo cual servirá como punto de partida para poder entender el tratamiento fiscal de la enajenación de las acciones.

2.1 La acción como bien mueble.

Los bienes pueden dividirse en tangibles e intangibles; los primeros se dividen a su vez en muebles e inmuebles. Dentro de los muebles quedan comprendidas las acciones y las partes sociales.

El Código Civil Federal señala que las acciones, partes sociales o participaciones, deberán tener el tratamiento de bienes muebles, ya que son bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, aún cuando representen bienes inmuebles.⁵³

El artículo 752 del citado ordenamiento señala:

“Artículo 752. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.”

De lo anterior se desprende que las acciones, por naturaleza son bienes muebles, ya que representan tanto bienes muebles como inmuebles, y dichas representaciones son a través de títulos de crédito, los cuales se pueden trasladar con facilidad.

“Artículo 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

En abono a los artículos anteriores, está el artículo 754 del citado ordenamiento:

⁵³ Cfr. LUNA Guerra, Antonio, *Régimen Fiscal de la Enajenación de Acciones 2011*, 8ª edición, Editorial, México, ISEF, 2011, p. 15.

“Artículo 754. Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.”

Finalmente, el artículo 755 reafirma la clasificación de las acciones como bienes muebles:

“Artículo 755. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.”

2.2 Concepto jurídico de la acción.

La acción constituye un título de crédito o título valor, que representa la participación de los socios en una parte alícuota del capital social de una sociedad mercantil, otorgando, por ende, derechos de orden patrimonial y corporativos en ella, y que es, además, como título de inversión bursátil, eminentemente especulativo.⁵⁴

Por título de crédito, debe entenderse lo que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

“Artículo 5. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”⁵⁵

Y aunque en la legislación mexicana no se encuentra una definición de acción, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala algo al respecto:

⁵⁴ Cfr. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M., *Sociedades Mercantiles*, 4ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 392.

⁵⁵ El maestro Mantilla Molina señala: “El primero de los preceptos legales invocados -refiriéndose al artículo 5 de la LGTOC- define el título de crédito; pero tal expresión, aunque más difundida que la palabra título valor, es menos propia que ésta, justamente porque la acción no incorpora un puro derecho de crédito, sino que su contenido es predominantemente corporativo.” Cfr. MANTILLA Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 29ª edición, México, Porrúa, 1999, p. 368.

“Artículo 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.”

En otras palabras, el capital social está dividido en acciones, lo que significa que la acción es una parte fraccionaria del capital social.

Como el capital social es la expresión numérica del patrimonio neto o líquido, se comprende que la acción venga a ser una parte fraccionaria de esa suma. De aquí que los títulos representativos de las acciones deben expresar el valor nominal de las mismas o la porción (cuota) de capital que representan.⁵⁶

2.3 Características generales de las acciones.

El tema de las acciones ha sido sumamente estudiado, y los diferentes autores pueden establecer diferentes características de las mismas, sin embargo, a continuación se enunciarán las que se consideran fundamentales para comprender mejor aquellos aspectos que las distinguen.

a) La acción es un documento probatorio de la calidad de socio.

El título accionario atribuye a su titular la calidad de socio, esto es, como miembro de una corporación. Hay que decir que para tal efecto habrá de auxiliarse de otras figuras legales, como registros o contratos, dependiendo de la sociedad de que se trate.

⁵⁶ Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 7ª edición, México, Porrúa, 2001. p. 245.

b) Es representativa del capital social de la sociedad.

El hecho de que la acción sea representativa de una parte del capital social, se deriva de que éste se encuentra dividido en títulos de igual valor. El conjunto de todas las acciones de una sociedad forman la totalidad del capital social de dicha sociedad; de esta manera cada una de las acciones representa un porcentaje igual del capital social de la misma.⁵⁷

c) Es transmisible.

La transmisión de una acción, depende de la sociedad de la que se trate y de las disposiciones estatutarias de la misma. Como una regla general se tiene que la naturaleza de la acción es la de circular;⁵⁸ sin embargo, su transmisión puede estar sujeta a la aprobación del órgano administrativo o de los socios; incluso, de forma excepcional, se puede privar a ciertas acciones de la posibilidad de transmitirse.

d) Otorga derechos a sus tenedores frente a la sociedad.

Los derechos que, doctrinalmente, se ha considerado que las acciones conceden a sus titulares son dos: los patrimoniales y los corporativos.

Los derechos de contenido patrimonial facultan al socio para exigir una prestación que vendrá a sumarse a su patrimonio, y por ello con un elemento

⁵⁷ “La suma del valor nominal de las acciones representa el capital social de la sociedad, y por ello es que son conocidas como acciones a la par (*del capital*)”. Cfr. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M., *op.cit.*, nota 54, p. 393.

⁵⁸ Aunque este no es el espacio para abundar sobre el tema, sí es importante recordar que el hecho de que las acciones estén destinadas a circular resulta lógico, toda vez que éstas son los títulos representativos de las llamadas *sociedades de capitales*, diferenciándose de las *sociedades de personas*. En las primeras, como su nombre lo indica, lo que importa son las aportaciones de los socios y no sus personas en sí, por lo que en ese caso, dada la movilidad comercial, resulta de lo más natural el hecho de que las acciones puedan transmitirse en el curso normal de operaciones de la sociedad.

activo de él. Y de este carácter carecen los derechos llamados corporativos, que ni tienen un valor apreciable en numerario ni mediante su ejercicio se obtienen bienes que puedan valuarse de tal modo.⁵⁹

Los derechos de contenido patrimonial son esencialmente dos: a) derecho de participar en el reparto de utilidades, y b) derecho de obtener la entrega de una parte del patrimonio de la sociedad, al disolverse ésta.⁶⁰

Los derechos de carácter corporativo son sumamente variados y no pueden ser estudiados sino en conexión con las materias a que se refieren. Pueden agruparse en dos clases: a) poder para integrar los órganos sociales, y b) derecho a obtener de algunos órganos sociales la realización de actos que permitan o faciliten el ejercicio de otros derechos de socio.⁶¹

e) Es un valor literal.

La acción es un valor literal, y por tal se debe entender que la acción es un título valor, el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La característica de literalidad del título es una condición que sujeta la producción de efectos del documento para que contenga todas las menciones y requisitos señalados en la Ley, y que no se presumen expresamente

Respecto a la literalidad, resulta oportuno hablar sobre el contenido de la acción, que se expresa en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

⁵⁹ Cfr. MANTILLA Molina, Roberto L., *op. cit.*, nota 55, p. 224.

⁶⁰ Cfr. *Idem.*

⁶¹ Cfr. *Idem.*

“Artículo 125. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto;

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.”

En este sentido, para que un documento sea considerado válidamente como una acción, deberá contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo transcrito, de lo contrario, jurídicamente no podríamos hablar que estamos ante la existencia de una acción, ya que por la característica de la literalidad, los requisitos mencionados deben constar en el título.

2.4 Valores de la acción.

El valor de una acción puede referirse a distintos conceptos, dependiendo del objeto o concepto que se esté utilizando como referencia. De estos diferentes conceptos, se identifican tres tipos de valores, a saber:

a) *Valor nominal.*

El valor nominal de las acciones es el importe de la aportación que el socio titular de la acción haya suscrito para integrar el capital social. Es el importe de la parte alícuota que la acción representa en el capital.⁶²

Lo anterior significa que el valor nominal de cada acción, resulta de dividir el capital social entre el número de acciones suscritas de la sociedad.

Para el caso de que el capital social de una sociedad esté integrado por una parte variable y una fija o por acciones de distintas series, la división referida en el párrafo anterior, deberá realizarse tan sólo entre el capital social correspondiente a esa parte o serie y las acciones suscritas representativas de esa misma parte o serie.⁶³

b) *Valor real o contable.*

Lo constituye la parte del patrimonio social, que se establece en función del valor que efectivamente tenga la sociedad desde el punto de vista comercial y que se representa por la suma de los bienes que integran el activo social al que

⁶² Cfr. CERVANTES Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*, 4ª edición, México, Porrúa, 2007, p. 91.

⁶³ Cfr. TREJO Caballero, Juana *et al*, *Costo fiscal en la enajenación de acciones*, 1ª edición, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2008, p. 16.

se deduce el pasivo y que eventualmente puede coincidir con el valor nominal, sobre todo al momento de la constitución de la sociedad.⁶⁴

c) Valor de cotización en bolsa (bursátil).

Es el aplicable únicamente a los títulos que se negocian en el mercado de valores, y cuyo valor se establece en función de las condiciones económicas y financieras tanto al interior de la sociedad como del país, influido también por el entorno económico y político mundial.⁶⁵

2.5 Sociedades mercantiles emisoras de acciones.

Actualmente, dentro del sistema jurídico mexicano, existen dos tipos de sociedades que emiten acciones: la Sociedad Anónima y la Sociedad en Comandita por Acciones, las cuales se describirán brevemente a continuación.

2.5.1 Sociedad Anónima.

Es la sociedad que ha mostrado mayor crecimiento y aceptación en el mundo financiero por estar pensada teóricamente para sociedades que manejen una gran escala o magnitud de capital.

El estudio, aunque breve, de la Sociedad Anónima, resulta de gran importancia por tratarse de la sociedad en la que se contiene la figura jurídica de la acción como instrumento de división y representación del capital aportado a la sociedad; luego entonces, para comprender la naturaleza accionaria en las

⁶⁴ Cfr. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 54, p. 410.

⁶⁵ *Idem.*

distintas actividades de la sociedad, es preciso conocer la naturaleza y características de la Sociedad Anónima misma.

2.5.1.1 Naturaleza.

La Sociedad Anónima fue concebida como un acuerdo de voluntades entre dos o más individuos con la disposición de fusionar parte de su capital con el de los otros individuos para crear uno solo. El fin de este acuerdo era generar una actividad productiva que remunerara económicamente a los socios del capital fusionado.⁶⁶

Con el nacimiento de la teoría del “hecho jurídico”, el concepto original se fue cambiando y los nuevos tratadistas le dan la naturaleza de un negocio jurídico; pero sin importar cuál sea la ubicación jurídica de una Sociedad Anónima, actualmente es la asociación mercantil más difundida y desarrollada en el país y en el mundo.⁶⁷

2.5.1.2 Denominación.

Los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen al respecto de la “denominación” de la Sociedad Anónima lo siguiente:

“Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 88. La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”

⁶⁶ Cfr. TREJO Caballero, Juana *et al*, *op. cit.*, nota 63, p. 17.

⁶⁷ Cfr. *Idem*.

En relación a lo anterior, hay que decir que la Sociedad Anónima es una sociedad de denominación, es decir, de nombre que deberá formarse con referencia objetiva a la actividad principal de la empresa y en la que no deben figurar nombres de personas.

2.5.1.3 Requisitos económicos y número de socios.

Para la constitución de una Sociedad Anónima, se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala los siguientes:

“Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.”

De la interpretación del artículo anterior, se desprenden una serie de requisitos, los cuales pueden citarse en los siguientes términos:

- Por tratarse de una sociedad, la constitución de una Sociedad Anónima, requiere un mínimo de dos socios sin importar el monto que cada uno aporte al capital social ni el número de acciones que cada uno suscriba.

- En el contrato social deberá establecerse el capital social mínimo y éste deberá estar íntegramente suscrito.⁶⁸ El estar íntegramente suscrito significa que los socios contraen la obligación *suscrita* con su firma, de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social (pero no exhibido).⁶⁹
- Al momento de la constitución no basta con que el capital esté íntegramente suscrito, sino que, en palabras del maestro Mantilla Molina, precisa exhibir, es decir, entregar a la caja social, cuando menos el 20% de las aportaciones pagaderas en numerario.⁷⁰
- Cuando el importe de las acciones sea en bienes distintos en numerario, entonces deberán exhibirse en su totalidad.

2.5.1.4 Asamblea de Accionistas, Consejo de Administración y Órgano de Vigilancia.

La *Asamblea de Accionistas* es el órgano supremo de la Sociedad Anónima, sus resoluciones legalmente adoptadas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición.⁷¹

⁶⁸ Por decreto de fecha 11 de diciembre de 2011 se modificó la fracción II del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por virtud del cual se suprimió el requisito de un capital mínimo establecido por la Ley, por lo que actualmente queda supeditado tal requisito a lo que se establezca en la Escritura Constitutiva, sin establecerse actualmente una cantidad específica en el texto legal.

⁶⁹ Cfr. MANTILLA Molina, Roberto L., *op. cit.*, nota 55, p. 349.

⁷⁰ El hecho de que el capital mínimo que se exhiba deba hacerse en numerario -efectivo-, no implica que la aportación no pueda hacerse mediante cheque, ya que éste es un instrumento de pago y su expedición supone la existencia de fondos disponibles en la institución de crédito a cuyo cargo se libra; no así con una letra de cambio o pagaré, que son típicamente instrumentos de crédito, pues la sociedad no está facultada para abrir crédito a sus propios socios, ni siquiera mediante la pignoración de acciones, como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles: “Artículo 139. En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.”

⁷¹ Cfr. TREJO Caballero, Juana *et al*, *op. cit.*, nota 63, p. 19.

El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que dentro de los estatutos, se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de la asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

a) Asambleas generales y especiales.

Existen dos tipos de asambleas de accionistas, a saber, las generales y las especiales, las cuales establecen distintos requisitos para su celebración.

En las asambleas generales se reúnen la generalidad de los accionistas y todos aquellos que tengan derecho a voto participan en este tipo de asambleas.

A su vez, las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Serán *asambleas ordinarias* aquellas en las que se reúnen los accionistas para tratar cualquier asunto que no sea de los que se enuncia en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 180).

Es importante señalar que la asamblea ordinaria anual se debe celebrar dentro de los primeros cuatro meses después de terminado el ejercicio social, y en la misma se aprueba el informe que rinden los administradores y el comisario, se designa a los administradores y comisarios para el próximo ejercicio social, y se hace la determinación de emolumentos de los administradores y comisarios.

Las *asambleas extraordinarias* se convocan para dar pronta solución a problemas surgidos dentro de la sociedad, cuya reparación o discusión no pueda demorar hasta el establecimiento de una asamblea ordinaria.⁷²

Ahora bien, la administración de la Sociedad Anónima puede confiarse a una persona que la Ley denomina *administrador*, o a un grupo, llamado *consejo de administración*.

Sólo pueden ser administradores las personas físicas y el cargo de administrador, o de consejero, es personal, temporal, revocable y remunerable.⁷³

El *Consejo de Administración* es, por regla general, un órgano colegiado que no puede actuar si no están reunidos sus miembros. Para que celebre sus sesiones, es necesario que concurren cuando menos la mitad de sus componentes, no obstante que sea válida la cláusula estatutaria que prevea que las resoluciones tomadas por unanimidad, fuera de sesión de consejo, tengan la misma validez que las adoptadas en la sesión del mismo, a condición de que las mismas se confirmen por escrito.

En términos generales puede decirse que al Consejo de Administrador (a los administradores) corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les sean señalados en la escritura constitutiva respectiva y de los acuerdos de la asamblea de accionistas, de los cuales son ejecutores y ante cual responden de sus actos.⁷⁴

⁷² Son múltiples y variadas las hipótesis que ameritan la convocatoria a una asamblea extraordinaria, y tales se encuentran establecidas en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁷³ No se abunda más sobre el tema porque, como se observa, estas características se explican por sí mismas.

⁷⁴ Cfr. MANTILLA Molina, Roberto L., *op. cit.*, nota 55, p. 423.

Por otro lado, la *vigilancia* de la marcha regular de las sociedades anónimas corresponde a los comisarios.⁷⁵

El comisario es un órgano necesario, y las funciones de quien lo desempeña son temporales, revocables y remuneradas.

El nombramiento de los comisarios es una facultad que corresponde al órgano máximo de la sociedad, es decir, a la Asamblea de Accionistas.

La función en general de los comisarios, es la de vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad, como lo señala la fracción IX del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además, cuando así se estipule en los estatutos, o bien, así lo determine la asamblea general de accionistas, los comisarios están obligados a otorgar garantía por el manejo de su cargo.

2.5.1.5 Títulos de acciones.

Los títulos de las acciones, de acuerdo a una clasificación doctrinal que atiende a su circulación, pueden ser:

a) *Al portador*. Al que porta el título.

b) *A la orden*. Significa que son a favor de alguien, pero no hay un registro particular.

⁷⁵ Cfr. *Ibidem*. p. 434. Es importante mencionar que a los comisarios en su conjunto se les conoce como *Órgano de Vigilancia* de la sociedad.

- c) *Nominativos*. Existe el nombre del documento, pero en adición existe un registro. En el título debe constar el nombre del titular, pero también dicho nombre debe constar en un registro.

Sin embargo, en nuestro país las acciones a la orden no están contempladas expresamente en la ley, mientras que las acciones al portador dejaron de existir a partir del 1° de enero de 1984, por virtud del Artículo 20 del Decreto que Reforma el 4o. Transitorio del Diverso Decreto que Establece, Reforma y Adiciona distintas Disposiciones de Carácter Mercantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, el cual disponía que a partir de la fecha que entrara en vigor, los títulos al portador se convertían en nominativos por ministerio de ley, sin necesidad de acuerdo de asamblea.⁷⁶

Cabe resaltar que los títulos accionarios nominativos sirven para acreditar la calidad de socio⁷⁷, y para transmitir la misma se realiza un endoso, además de la entrega del título y su registro en el libro respectivo.

Otra característica de los títulos de las acciones es que deberán llevar adheridos una serie de *cupones* que sirvan como canje de los dividendos que les corresponda a cada acción, siendo el último cupón el que se utiliza para renovar el título.

⁷⁶ Sobre el tema, resulta bastante interesante la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación de la 9ª Época bajo el rubro: **TÍTULOS DE CRÉDITO REPRESENTATIVOS DE ACCIONES AL PORTADOR. SU CONVERSIÓN EN NOMINATIVOS (ARTÍCULO 20 DEL DECRETO QUE REFORMA EL 4o. TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DISTINTAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER MERCANTIL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES).**

⁷⁷ Si bien el título accionario acredita la calidad de socio, es importante señalar que tal carácter también puede acreditarse a través del libro de registro de accionistas.

2.5.1.6 Libro de registro de acciones.

Las Sociedades Anónimas deberán llevar un libro en el que se tenga registrado el nombre, la nacionalidad y el domicilio de cada uno de los accionistas, así como la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; la indicación de las exhibiciones que se efectúen y las transmisiones de títulos que se realicen.

El propietario del título accionario será quien aparezca inscrito como accionista en el libro de registro de acciones, y la sociedad deberá inscribir todas las transmisiones de títulos que se realicen, para que de esta forma se lleve un control de todos y cada uno de los propietarios de las acciones.

2.5.1.7 Clasificación de las acciones.

De manera ilustrativa -sin hacer una descripción-, a continuación se muestra una clasificación de las acciones que propone el maestro Mantilla Molina en su libro *Derecho Mercantil*, y que resulta bastante completa desde nuestra óptica.

“A. Atendiendo a su circulación:

- a) Acciones al portador (prohibidas).
- b) Acciones a la orden (no previstas en la ley).
- c) Acciones nominativas.
- d) Acciones nominativas de circulación restringida.

B. Atendiendo a su duración:

- a) Certificados provisionales.
- b) Acciones *stricto sensu*.

C. Atendiendo a su valor:

- a) Acciones con valor nominal.

b) Acciones si valor nominal.

D. Atendiendo al documento que las representa:

- a) Títulos simples (de una sola acción).
- b) Títulos múltiples (de varias acciones).
- c) Títulos únicos (toda la emisión).

E. Atendiendo a la naturaleza de las aportaciones:

- a) Acciones de numerario.
- b) Acciones de aporte.

F. Atendiendo a los derechos que confieren:

- a) Acciones preferentes o privilegiadas, que a su vez pueden ser:
 - i) Preferentes en cuanto a los dividendos.
 - ii) Preferentes en cuanto al capital.
 - iii) Preferentes en cuanto a los derechos corporativos (acciones de voto múltiple).

G. Atendiendo a las obligaciones que las gravan:

- a) Acciones liberadas.
- b) Acciones pagaderas.

H. Atendiendo a su relación con el capital social:

- a) Acciones de capital.
- b) Acciones de trabajo (¿?).
- c) Acciones de goce.
- d) Partes de fundador (¿?).⁷⁸

En cuanto a la clasificación anterior, es importante señalar que son diversas las características que las acciones pueden adoptar y además, se desconoce la razón por la cual el maestro Mantilla ha dejado con signos de interrogación a las *acciones de trabajo* y las *partes de fundador*, aunque quizá éstas últimas hagan

⁷⁸ MANTILLA Molina, Roberto L., *op. cit.*, nota 55, p. 225.

referencia a los llamados *bonos de fundador*, contemplados en el artículo 106 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.5.2 Sociedad en Comandita por Acciones.

La Sociedad en Comandita por Acciones tiene un carácter en cierta forma mixto, ya que tiene rasgos tanto de las sociedades de personas como las de capital⁷⁹, que se encuentra formada por un grupo de socios comanditados que responden de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria por las deudas de la sociedad y que participan en la gestión social, y un grupo de socios, los comanditarios, que responden hasta por el monto de su aportación, y que usualmente suelen integrar el órgano de vigilancia, y en donde el capital social es representado por acciones, a diferencia de la Sociedad en Comandita Simple donde el capital es representado por partes sociales.

- *Participación en el Capital Social.*

La Sociedad en Comandita por acciones queda organizada por acciones que son representativas de una parte alícuota del capital social de la entidad, las cuales, en términos del artículo 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y el consentimiento de dos terceras partes de los socios comanditarios.

A diferencia de las partes sociales de las Sociedades en Comandita Simple, las acciones de la Sociedad en Comandita por Acciones, por tratarse de acciones

⁷⁹ El maestro Víctor M. Castrillón y Luna considera sociedades capitalistas a las sociedades anónimas y a las sociedades cooperativas, y a las sociedades en comandita por acciones como una sociedad de carácter mixto; *Cfr.* CASTRILLÓN y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 54, p. 367.

requieren de un documento en el que se establezcan los derechos de los socios y que al mismo tiempo acredite plenamente la titularidad sobre dicha parte alícuota del capital. Asimismo, es indispensable, para efecto de acreditar la titularidad comentada, la anotación en un libro de registro de acciones de la sociedad.

La anotación referida en el párrafo anterior debe contener ciertos requisitos, establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber:

“Artículo 128. Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;

IV.- (Se deroga).”

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que también se debe incluir la clave del Registro Federal de Contribuyentes o el número de identificación fiscal de los accionistas.

“Artículo 27. ...

Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

...”

Aún cuando la naturaleza de la acción es la de circular y ser cedible, en el caso de las acciones representativas del capital social de las Sociedades en Comandita por Acciones, por disposición de la ley, dicha naturaleza de transmisibilidad se subordina a la aprobación de los socios. Una vez que se obtiene dicha autorización para transmitir la acción, éste se perfecciona con el endoso del título accionario y la anotación correspondiente en el mismo, para efectos de evidenciar la transmisión.

Finalmente, por lo que se refiere a las obligaciones de los titulares de las acciones de una Sociedad en Comandita por Acciones, éstas son las mismas que en la Sociedad Anónima por lo que concierne a los socios comanditarios; mientras que los socios comanditados responden por el pago de su aportación y, además, responden ilimitada y solidariamente de las deudas sociales, sin que el pacto en contrario produzca efectos frente a terceros, aunque sí entre los socios.

Baste esta información sobre la Sociedad en Comandita por Acciones, pues se ha hecho una referencia que si bien es breve, se resaltan los aspectos esenciales de la misma, máxime cuando en la actualidad está prácticamente en desuso.

2.6 Aspectos fiscales de las acciones.

Para efectos de la legislación mexicana, el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que se le dará el mismo tratamiento tributario que regula a las acciones a los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con

base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados, conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.⁸⁰

Asimismo, se equiparará a los accionistas con los titulares de los certificados, de las partes sociales y de las participaciones señaladas en el párrafo anterior.

Es importante tener presente esta disposición, pues de una interpretación del artículo 26 fracción X, del Código Fiscal de la Federación, se podría imputar responsabilidad a estas personas.

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

...”

Como puede observarse, la calidad de accionista, para efectos fiscales, trae aparejada la responsabilidad solidaria de los accionistas respecto de las obligaciones fiscales de la sociedad, por lo que es de suma importancia conocer este aspecto, ya que si una persona moral al enajenar acciones no cumple con alguna obligación que le impone la legislación fiscal, entonces serán los accionistas quienes responderán por ella.

⁸⁰ Cfr. TREJO Caballero, Juana *et al*, *op. cit.*, nota 63, p.70.

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES DE LA DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Cada una de las instituciones y figura jurídicas que el hombre ha creado y que hoy mantiene, son el producto de una evolución que lleva intrínseco el ideal de perfeccionamiento, o al menos, de óptima funcionalidad. Se crean bajo ciertas circunstancias, bajo un contexto social, cultural, económico y sobre todo político, predominante en una época determinada, que pretende responder a las necesidades de ese tiempo, regulando y facilitando una situación fáctica problemática.

El tema que abordo en este trabajo no puede constituir una excepción a la regla, máxime cuando para comprender el estado actual del mismo es indispensable conocer cuál ha sido el tratamiento que ha tenido en la legislación a través del tiempo -al menos desde que ha sido regulado.

En los párrafos siguientes se muestra, aunque sucintamente, la forma en la que ha sido tratado el tópico de la enajenación de acciones en la Ley del Impuesto Sobre la Renta desde el año de 1965 hasta la última modificación en el año de 2003.

3.1 La enajenación de acciones como un acto incidental (1965-1978).

Hasta antes del 1° de enero de 1965, la Ley del Impuesto Sobre la Renta no contemplaba un procedimiento que hiciera una referencia específica al procedimiento para determinar la ganancia derivada de la enajenación de acciones (o de *títulos valor* como se contemplaba en el texto de la ley), y es a

partir de esta fecha que el artículo 30 de la ley referida contempló a la enajenación de acciones como un acto incidental:

“Artículo 30. Las personas que accidentalmente ejecuten actos de comercio, cualquiera que sea el importe del ingreso que obtengan, determinarán la base del impuesto, por cada operación que realicen, deduciendo del ingreso bruto obtenido, el costo de la mercancías objeto de la misma y los gastos normales y propios de la operación que directamente afecten dicho ingreso y que satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley.

Los ingresos derivados de actos accidentales de comercio consistentes en la enajenación de bienes inmuebles o títulos valores (sic) causarán el impuesto de acuerdo con los artículos 68 a 71 de esta Ley”.⁸¹

Como se observa, la mecánica para determinar la ganancia (base del impuesto y sobre la cual se aplicará la tasa), es muy semejante, en términos generales, a la mecánica general actual, pues del ingreso se restaba el costo de las mercancías (hoy el costo de lo vendido) y los gastos normales y propios de la operación (los hoy llamados gastos estrictamente indispensables).

Llama la atención el hecho de que se catalogara a la enajenación de acciones como un “acto incidental”, somos de la opinión que quizá se deba a que en aquella época no existían tantas sociedades que tuvieran como objeto social la venta de acciones, así como su recompra.⁸²

En el ejercicio fiscal de 1974 se incluyeron en la Ley del Impuesto Sobre la Renta los artículos 30-A y 30-B, concernientes al régimen fiscal para la utilidad

⁸¹ *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCLXVII, No. 49, México, Jueves 31 de diciembre de 1964, p. 21.

⁸² Actualmente las Sociedades de Inversión están sumamente difundidas en el sistema financiero, pues ofrecen múltiples y variadas opciones al pequeño y mediano inversionista. Estas sociedades tienen como objeto la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión (*valores* en los términos de la fracción XXIV de la Ley del Mercado de Valores), tal como lo establece el artículo 5° de la Ley de Sociedades de Inversión: *“Las sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento.”*

que obtuvieran las personas físicas en la enajenación de acciones o partes sociales de sociedades inmobiliarias y de certificados de participación inmobiliaria, los cuales fijaban un régimen especial para las personas físicas con respecto a dichas operaciones, tendiente a evitar que se disfrazaran ventas de inmuebles a través de la venta de acciones o partes sociales.⁸³

“Artículo 30 A.-Las ganancias que obtengan las personas físicas por la enajenación de acciones o partes sociales que las siguientes sociedades: las que en un ejercicio obtengan más del 50% de sus ingresos por conceder el uso o goce de inmuebles; las que hayan conservado en propiedad uno o varios inmuebles por naturaleza, siempre que su renta estimada aislada o conjuntamente con aquellos exceda del porcentaje indicado y las que controlen directamente o por conducto de otra u otras sociedades más del 50% de las acciones o partes sociales de sociedades que queden dentro de los supuestos anteriores salvo que más del 50% de la suma de los ingresos totales de la sociedad controladora y de las que controle, provengan de supuestos distintos de los antes mencionados, se gravarán conforme a las siguientes reglas:

I.-La base del impuesto se determinará deduciendo del ingreso bruto obtenido por la enajenación, el costo comprobado de adquisición de las acciones o partes sociales y los gastos normales y propios relacionados directamente con la operación, que satisfagan los requisitos establecidos en esta ley.

II.-Para determinar el ingreso bruto a que se refiere la fracción anterior, se tomará en cuenta el precio pactado por partes; pero si del avalúo de las acciones o partes sociales que practique la institución de crédito autorizada, resultare un valor superior al precio pactado, se acumulará la diferencia. La sociedad o sociedades de que se trate, deberán dar las facilidades e informaciones necesarias, incluido el acceso a su contabilidad, para la práctica de dicho avalúo.

III.-Para obtener el valor de las acciones o partes sociales, se procederá como sigue:

a).-Se determinará el capital contable de la sociedad, sumando al capital social, en su caso, las reservas de capital y las utilidades no repartidas;

b).-Al capital contable se sumará la diferencia que resulte entre el valor neto en libros del inmueble o inmuebles propiedad de la sociedad emisora y el monto del avalúo que deberá practicarse sobre dichos, bienes por institución de crédito autorizada; y

c).-El resultado anterior se dividirá entre el número de las acciones o partes sociales de la sociedad emisora para determinar el valor unitario

⁸³ TREJO Caballero, Juana et al, op. cit., nota 63, p. 38

de cada una de ellas. No será necesario practicar nuevo avalúo, si desde la fecha del anterior aún no transcurre un año completo.

IV.-La base gravable a que refiere la fracción I, se ajustará a la cifra que resulte de aplicarle la escala contenida en el artículo 70. A la base así determinada, se aplicará la tarifa del artículo 75 y el resultado será el impuesto que deberá ser cubierto por el enajenante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la operación.

V.-El adquirente de las acciones o partes sociales deberá retener como pago provisional el 20% del monto total de la operación y enterarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la adquisición mediante declaración que contenga los datos de la realizada; el enajenante acreditará, en su caso, el importe retenido contra el impuesto que resulte a su cargo. Previa solicitud justificada del enajenante, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar una retención inferior.

VI.-Las ganancias y las pérdidas de una persona derivadas de enajenación de acciones o partes sociales en su caso, de una misma sociedad de las que se refiere este precepto, se consolidarán, para determinar el ingreso gravable, aun cuando los adquirentes sean distintos y las operaciones se realicen en varios años, sin perjuicio de ajustar en cada enajenación la base gravable conforme a la fracción IV de este artículo. Al efecto, dentro de los 30 días siguientes a cada operación, en la declaración que presente el enajenante se acumularán las ganancias y se deducirán las pérdidas, correspondientes a las operaciones anteriores, acreditándose el impuesto efectivamente pagado por las mismas.

VII.-El impuesto a que se refiere este precepto, se pagará aun cuando las enajenaciones se realicen en bolsa de valores.

VIII.-Las ganancias a que se refiere precepto, no serán acumulables para efectos del impuesto al ingreso de las personas físicas.

La renta estimada a que se refiere el párrafo primero de este artículo se calculará con base en el 12% anual del valor catastral del inmueble. Si no existe valor catastral o si éste tiene más de cinco años de haber sido fijado, se tomará como valor el de avalúo que deberá practicar institución de crédito autorizada.

Artículo 30 B.-Las ganancias que obtengan las personas físicas por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se gravarán conforme a las reglas del artículo anterior, con las siguientes modalidades:

I.-Podrán deducirse, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 69, efectuados entre la fecha de adquisición y de enajenación de los títulos, en la proporción que corresponda al derecho representado en los mismos.

II.- El avalúo a que se refieren Las fracciones II y III del artículo anterior, se concretará a fijar el valor del inmueble a la fecha de enajenación.”⁸⁴

Ahora bien, en 1976 hubo una reforma importante al artículo 30 del Impuesto Sobre la Renta, en la cual se incluyeron un segundo y tercer párrafos que a continuación se transcriben:

“Artículo 30. ...

...

En los casos anteriores el adquirente deberá retener como pago provisional el 20% del monto total de la operación y enterarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de adquisición, mediante declaración que contenga los datos de la operación realizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar una retención inferior, previa solicitud justificada del enajenante. Éste acreditará en su caso el importe retenido contra el impuesto que resulte a cargo.

Los actos de comercio realizados por causantes del impuesto al ingreso global de las empresas no podrán ser considerados como accidentales, con excepción de los que realicen personas físicas o unidades económicas, cuando no tengan relación con su actividad profesional.”⁸⁵

Esta reforma es el primer antecedente relacionado con la obligación por parte del adquirente de las acciones, de efectuar la retención y entero del impuesto, correspondiente a la enajenación de las acciones, obligación que se mantiene vigente a la fecha.⁸⁶

Como quedó apuntado en la transcripción, la retención se efectuaba aplicando de forma directa el 20% sobre el monto de la operación; sin embargo, el enajenante podía, siempre que fuera justificada su petición -el problema sería saber cuándo es justificada-, solicitar a la autoridad fiscal autorización para que

⁸⁴ *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCXXVIII, No. 13, México, Martes 19 de noviembre de 1974, pp. 7 y 8.

⁸⁵ TREJO Caballero, Juana *et al*, *op. cit.*, nota 63, p. 38.

⁸⁶ *Cfr. Idem.*

se le efectuara una retención menor a la contemplada en la Ley, situación que a la fecha también se mantiene, pero mediante la elaboración de un dictamen por Contador Público Certificado.

En lo que se refiere al tercer párrafo, es evidente advertir que es hasta este momento, con la reforma de 1976, cuando en forma expresa se señala que los actos de comercio realizados por causantes del impuesto al ingreso global de las empresas -todos los ingresos se acumulan con independencia de la fuente que les dio origen-, no deben ser considerados como actividades accidentales.

En concordancia con la idea anterior resulta importante señalar el contenido del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del año en comento, pues establecía que eran sujetos a dicho impuesto, las personas físicas y morales que realizaran actividades comerciales; es decir, hacer del comercio su actividad habitual; sin embargo, se excluyen de dicho tratamiento, a las personas físicas y unidades económicas cuando no tenga relación con sus actividades empresariales.⁸⁷

Otro punto importante es que durante este periodo se dispuso que no serían deducibles las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios, salvo que su adquisición se efectuara dando cumplimiento a los requisitos que en reglas generales estableciera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁸⁸

⁸⁷ Cfr. *Idem*.

⁸⁸ CALVO Nicolau, Enrique, *op.cit.*, nota 47, p.208. En cuanto a este tema y en palabras del autor cito: "Considero que esta disposición, que se conserva en la Ley actual con algunas variantes, era *doctrinalmente-irregular* respecto de la norma superior que determinaba su creación... En resumen: (i) porque el creador de la norma delega su facultad legislativa (que es indelegable) en la referida Secretaría, para que ella sea quien determine los requisitos que debe satisfacer un contribuyente para deducir una pérdida legítima en la que incurre en el curso normal de las operaciones de su negocio; (ii) porque deben aparecer en el texto de la Ley los requisitos de las erogaciones que pueden deducirse en la determinación de la utilidad gravable, a efecto de evitar que se desatienda el principio de legalidad; y (iii) porque se priva al contribuyente de deducir una pérdida que disminuye su haber patrimonial,

Se observa pues, que el período que se ha descrito tiene la característica de considerar a la enajenación de acciones como un acto incidental, lo que me parece no tenía mucho sentido, si se toma en cuenta que al final del día se trataba de un acto de comercio que tenía plena correspondencia por provenir de un causante del Impuesto Sobre la Renta, es decir, que bastaba que se colocara en la hipótesis del hecho imponible y se actualizara con el hecho generador para que se gravara. La idea anterior se retoma, en forma alguna, precisamente con la inclusión del tercer párrafo arriba señalado.

3.2 La inclusión en la legislación fiscal del “costo de adquisición” (1979-1980).

En 1979 hubo reformas sustanciales, tanto de forma como de contenido. Por principio de cuentas hay que decir que los artículos 30-A y 30-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta fueron derogados.

El artículo 30 de la ley fue reformado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Las personas morales de nacionalidad extranjera residentes en el extranjero que accidentalmente realicen actos de comercio, determinarán la base del impuesto por cada operación, deduciendo del ingreso bruto obtenido, el costo de las mercancías objeto de la misma y los gastos estrictamente indispensables efectuados con motivo de la operación que directamente afecten dicho ingreso y que satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley. Tratándose de títulos valor o de partes sociales el costo comprobado de adquisición se determinará en los términos de los artículos 69 y 70 de esta Ley.

En los casos anteriores, el adquirente deberá retener como pago provisional el 20% del monto total de la operación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar una retención menor, previa solicitud justificada del enajenante.

ocasionando que se desconozca su verdadera capacidad contributiva, lo que trae como resultado que en la Ley se desatienda el principio de proporcionalidad.”

El enajenante presentará declaración dentro de los 10 meses siguientes a aquel en que realice la operación y contra el impuesto que resulte, acreditará el importe de la retención efectuada por el adquirente.⁸⁹

En este sentido, con la reforma el artículo 30 referido sólo resultaba aplicable a las personas morales de nacionalidad extranjera. Por otro lado, en cuanto al artículo 69, es a partir de 1979 cuando dicho artículo contempló y definió lo que era el “costo comprobado de adquisición”:

“Artículo 69.-El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior; cuando el bien se adquirió a título gratuito o por fusión de sociedades, se estará a las reglas del artículo 71 de esta Ley.

Tratándose de títulos valor o de partes sociales, el costo comprobado de adquisición será igual al monto de la aportación o al valor nominal de las acciones en el caso de utilidades capitalizadas. Sólo será un valor mayor cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 74 de esta Ley.⁹⁰

Asimismo, el artículo 70 de la ley vigente a partir de 1979, establecía la mecánica para ajustar (a través de una tabla de ajuste) el costo comprobado de adquisición. Este ajuste es importante porque a través de él se reconoce el efecto inflacionario. Hay que decir que el concepto de *costo comprobado de adquisición*, sigue vigente hasta nuestros días, y es de suma importancia, ya que resulta el punto de partida sobre el cual se suman y restan otros conceptos hasta llegar a la determinación de la base gravable (ganancia) del impuesto.

En la ley vigente a partir de 1980, el artículo 30 se modificó en el sentido de que las personas morales de nacionalidad extranjera que enajenaran acciones ya no podrían aplicar el ajuste contemplado en el artículo 70 de la regulación anterior, por lo que aquel numeral quedó reformado en los siguientes términos:

⁸⁹ *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCLI, No. 41, México, Viernes 29 de diciembre de 1978, p. 57.

⁹⁰ *Ibidem*. p. 64

"Artículo 30.- Las personas morales de nacionalidad extranjera residentes en el extranjero que accidentalmente realicen actos de comercio, determinarán la base del impuesto por cada operación, deduciendo del ingreso bruto obtenido, el costo de las mercancías objeto de la misma y los gastos estrictamente indispensables efectuados con motivo de la operación que directamente afecten dichos ingresos y que satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley.

...

El impuesto se calculará aplicando la tarifa del artículo 34 a la base del impuesto. En este caso, para el pago del impuesto, se presentará una declaración a la oficina autorizada del lugar en que se haya efectuado el acto del comercio, dentro del mes siguiente en aquél en que se realice la operación y acreditarán en su caso el importe de la retención que les haya sido efectuada".⁹¹

Asimismo, se modificó el artículo 68 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyo cambio de mayor importancia fue que el costo comprobado de adquisición se ajustaría de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley, pues hasta antes de esta reforma dicho ajuste era opcional.

"Artículo 68.- ...

I.- El costo comprobado de adquisición que se ajustará en los términos del artículo 70 de esta Ley.

II.- El importe de las inversiones hechas en construcción, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se ajustará en los términos del artículo 70 de esta Ley.

....⁹²

El 24 de marzo de 1980 se publicaron reformas al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en ese sentido el artículo 134 del Reglamento referido amplió las normas para determinar los costos de los títulos valor enajenados, para quedar en los términos siguientes:

⁹¹ *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCLVII, No. 41, México, Lunes 31 de diciembre de 1979, p. 82.

⁹² *Ibidem*. p. 85.

"Artículo 134.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 69 de la Ley, también se considerará como costo de adquisición a través de la bolsa de valores autorizada.

Cuando el costo comprobado de adquisición sea igual al monto de la aportación o al valor nominal de las acciones en el caso de utilidades capitalizadas, se considerará como fecha de adquisición la que corresponda al pago, de la aportación o a la capitalización del utilidades.

Tratándose de títulos valor o partes sociales adquiridos antes del 1o. de enero de 1976 así como para aquéllos adquiridos de personas exentas del pago de impuestos sobre la renta, se podrá considerar como costo de adquisición, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que fervientemente se demuestre ante las autoridades fiscales".⁹³

Podemos concluir este apartado diciendo que durante este periodo se abandona completamente la idea del acto incidental respecto del relativo a la enajenación de acciones y se introduce el concepto de "costo de adquisición", el cual es fundamental para determinar la ganancia, y que permanece vigente - aunque con matices- en la legislación actual.

3.3 La nueva metodología para determinar el costo fiscal de las acciones (1981-1988).

El ejercicio fiscal de 1981 fue sumamente importante pues la Ley del Impuesto Sobre la Renta sufrió un cambio estructural trascendental. Por principio de cuentas, hay que señalar que en este año se publicó una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que en su artículo 18 se estableció la nueva metodología para determinar el costo fiscal de las acciones:

"Artículo 18.- Para determinar la ganancia por enajenación de terrenos, construcciones, partes sociales, acciones nominativas o de las acciones al portador que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión, conforme a las siguientes reglas:

⁹³ *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCLIX, No. 18, México, 24 de marzo de 1980, p. 18 y 19.

I.- Al monto original de la inversión en terrenos acciones o partes sociales se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre su adquisición y su enajenación, de acuerdo con la tabla de ajuste que al efecto establezca anualmente el Congreso de la Unión.

II.- Tratándose de construcciones, a la cantidad pendiente de deducir se aplicará el factor correspondiente, conforme a la fracción que antecede.

III.- En el caso de acciones y de partes sociales siempre que entre la fecha de adquisición y la enajenación hayan transcurrido más de seis meses, el monto original de la inversión será objeto de un segundo ajuste, que se determinará como sigue:

a).- Se le sumarán las utilidades o se restarán las pérdidas, Por acción de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, a justando las utilidades o pérdidas de cada año en los términos de la fracción I de este artículo considerando los años transcurridos entre el ejercicio de que se trate y la fecha de enajenación.

b).- Al resultado del inciso anterior se le restarán las utilidades por acción distribuidas, ajustadas en los términos de la fracción I de este artículo, correspondientes a cada uno de dichos ejercicios, considerando los años transcurridos entre los ejercicios de que se trate y la fecha de enajenación.

Para los efectos de esta fracción III, cuando entre la adquisición de las acciones o partes sociales y la fecha de la enajenación hubieran transcurrido más de 5 ejercicios, únicamente se considerarán los últimos 5 ejercicios.

Para los efectos de este Título, en el caso de acciones emitidas por capitalización el monto original de la inversión, antes de los ajustes que prevé este artículo, será igual al valor nominal de las acciones. Tratándose de las acciones que se colocan entre el gran público inversionista en los términos de primer párrafo de este artículo, el monto original de la inversión, antes de los ajustes que prevé este artículo, será igual al valor de mercado considerando el primer hecho en bolsa del día que opere la acción ex-cupón.⁹⁴

De la transcripción anterior, se observa que sólo se excluyen del ajuste al que hacer referencia, las acciones al portador no colocadas entre el gran público inversionista.

⁹⁴ *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCLXII, No. 40, México, Martes 30 de diciembre de 1980, p. 133.

Asimismo, se aceptó como costo (para aplicarle el ajuste por inflación) el valor nominal de las acciones recibidas por capitalización. Con esta medida se dio un paso notorio en el logro de la justicia contributiva, ya que se había permitido a las personas físicas lo mismo pero dos años antes. Para el caso de capitalizaciones, cuando se trataba de acciones que se hubieran colocado entre el gran público inversionista, se aceptó como costo (para aplicarle el ajuste por inflación) el valor de mercado, considerando el primer hecho en bolsa del día en que operara la acción sin el cupón que dio derecho al cobro de la capitalización.⁹⁵

Se creó una segunda mecánica obligatoria para ajustar el costo fiscal de las acciones o partes sociales cuando el tiempo de tenencia hubiera sido mayor de seis meses, la cual se basaba en lo que el accionista hubiera ganado o perdido por las utilidades que la empresa acumuló o perdió durante los ejercicios comprendidos durante el periodo de su tenencia, resultado que también sería ajustado, según los índices de inflación.⁹⁶

Lo anterior significaba que, si al momento de venderse las acciones, la empresa emisora hubiera acumulado un superávit durante la tenencia del accionista, este aumento se reconocía como un aumento al costo fiscal de las acciones propiedad de la empresa accionista. Por su parte, si la empresa emisora hubiera obtenido pérdidas durante la tenencia del accionista, dicha pérdida se hubiera reconocido como una disminución al costo fiscal de las acciones propiedad de una empresa accionista (tanto las utilidades como las pérdidas se actualizaban).

Además, se establecía la obligación de restar las utilidades por acción distribuidas (dividendos).

⁹⁵ Cfr. TREJO Caballero, Juana *et al*, *op. cit.*, nota 63, p. 42.

⁹⁶ Cfr. *Idem*.

Sin embargo, el 31 de diciembre de ese mismo año se publicó una reforma al artículo 18 en la que se adicionó un segundo párrafo a la fracción segunda y se derogaron la fracción III y el antepenúltimo y penúltimo párrafos para quedar como sigue:

“Artículo 18.- ...

II. ...

Las acciones nominativas a que se refiere este artículo, son aquéllas que hayan tenido estas características por lo menos durante un año anterior a la fecha de su enajenación, o desde la fecha de su adquisición si entre ésta y la de enajenación no ha transcurrido el plazo señalado.⁹⁷

Por otro lado, en esa misma reforma, se estableció en la fracción V del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la obligación para las sociedades mercantiles de llevar un registro de acciones adquiridas, distinguiendo cada una en particular:

“Artículo 58.- Los contribuyentes que obtengan Ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

V.- Llevar registro de las acciones adquiridas por el contribuyente distinguiendo las emitidas por cada sociedad y, las series que concedan diversos derechos, así como considerar a las acciones que en su caso se enajenen como las primeras que se adquirieron.

...”

La consecuencia de que no se distinguieran individualmente era que debían considerarse a las acciones que se enajenaran como las primeras que se hubieran adquirido; esto es, que si el causante distinguía cada una de las

⁹⁷ *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCLXIX, No. 42, Jueves 31 de diciembre de 1981, p. 82.

acciones en particular, entonces tenía el derecho al sistema de lo que en contabilidad se conoce como valuación de costos identificados; por el contrario, si no las distinguía, los contribuyentes se encontraban obligados a usar un sistema de Primeras Entradas Primeras Salidas (método PEPS), para determinar el costo de las acciones que se vendieron, lo que significaba que las acciones que en términos de tiempo se hubieran adquirido primero, eran las que primero se enajenarían, lo que desde nuestra perspectiva, no permitía una adecuada planeación fiscal, pues quizá la sociedad de que se trate no necesariamente quería vender las acciones que primero había adquirido.

Como parte de la reforma fiscal del ejercicio de 1984, se adicionó una aclaración al artículo 19 de la Ley, en el sentido de que en las pérdidas que se podían deducir para determinar el costo fiscal ajustado de las acciones, no se debía incluir la deducción por los dividendos pagados a que hacía referencia la fracción IX del artículo 22 de esa Ley. Lo anterior, con la finalidad de evitar una resta doble: una como dividendos pagados, y otra dentro de la deducción que permitía la fracción citada, para determinar el resultado fiscal.

"Artículo 19.-...

En el caso a que se refiere la fracción I de este artículo se considerará la utilidad fiscal disminuida con la deducción adicional del artículo 51 de esta Ley, con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la sociedad en el ejercicio de que se trate y con la participación en las utilidades de los trabajadores en el mismo ejercicio. Por lo que se refiere a la pérdida se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto la establecida en la fracción IX del artículo 22 de la citada Ley e incluyendo la deducción adicional del artículo 51 de la misma.

...

Artículo 22.- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

...

IX.- Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que de conformidad con esta Ley se consideran dividendos, correspondientes a ejercicios anteriores, sin que para estos últimos sean aplicables los requisitos que para la deducibilidad de los primeros establece esta Ley. Los dividendos a que se refiere la fracción II del artículo 152 de esta Ley, se deducirán en el ejercicio en que se generen. En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien cuando dentro de los 30 días siguientes a su distribución se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en el que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la sociedad.⁹⁸

Ahora bien, con las modificaciones realizadas al artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sólo se permitió ajustar para determinar la ganancia por su enajenación, entre otros bienes, las acciones que se hubieran colocado entre el gran público inversionista, por lo que ya no se podía ajustar el monto original de la inversión, en los términos de dicho artículo, de las acciones nominativas que no se colocaran entre el gran público inversionista, tal como se depende de la siguiente transcripción:

“Artículo 18.-Para determinar la ganancia por enajenación de terrenos cuyo valor de adquisición no se hubiera deducido en los términos de la fracción II del artículo 22 de esta Ley, y de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión aplicándole el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre su adquisición y su enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste que al efecto establezca anualmente el Congreso de la Unión.”⁹⁹

Para el ejercicio fiscal de 1988, se volvió al modificar el artículo 18 y se eliminó la parte relativa a las acciones nominativas colocadas entre el gran público

⁹⁸ *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCLXXI, No. 44, México, Viernes 30 de diciembre de 1983, p. 133.

⁹⁹ *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCXCIX, No. 41, México, Miércoles 31 de diciembre de 1986, p. 186.

inversionista, dejando una redacción genérica que englobara a todas las acciones:

“Artículo 18.- Para determinar la ganancia por enajenación de terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de bienes o mercancías; piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy; los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la inversión o la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se enajene.”¹⁰⁰

De igual forma, en 1988 se estableció en forma expresa en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la actualización de los conceptos incluidos en la determinación del costo fiscal de las acciones, aplicando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC), ya que hasta 1987 el artículo 18 de esa ley preveía la actualización de la tabla de ajuste emitida por el Congreso de la Unión.¹⁰¹

Como es posible percatarse, durante este periodo las modificaciones sustantivas estaban centradas en la determinación del costo fiscal de las acciones, ora con unas reglas, ora cambiándolas y luego volviendo a aplicar algunas, en fin, que se trataba de un vaivén en cuanto al tópico.

Es importante señalar que el tema del “costo fiscal” de las acciones es de la mayor relevancia y su cabal comprensión se hace necesaria, ya que constituye el punto de partida para determinar la ganancia en la enajenación de acciones –

¹⁰⁰ *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDXI, No. 22, México, Jueves 31 de diciembre de 1987.

¹⁰¹ La inclusión del INPC a partir de este año constituyó -desde nuestra óptica- un avance considerable en la materia, sobre todo porque aún cuando la legislación fiscal no contemplara con anterioridad a esta fecha la posibilidad de ajustar el costo fiscal de las acciones aplicando el índice referido, es evidente que el efecto inflacionario afectaba sobre el valor de las acciones, lo que dejaba al contribuyente ante un tratamiento fiscal inadecuado, si se quiere, fuera de la realidad económica.

y éste último es el tema de este trabajo-, es por ello que se hace esta apreciación, en el entendido de que puede prestarse a confusión el término “costo” con el de “ganancia”, máxime cuando del primero se ha venido hablando, no con ociosidad, sino más bien con el afán de tener claridad conceptual.

3.4 El costo promedio por acción (1989-1995).

El año de 1989 constituyó un año muy importante respecto del procedimiento para determinar el costo fiscal ajustado de las acciones, pues éste sufrió una reforma total. A partir de este año, se incluye en la Ley del Impuesto Sobre la Renta el llamado “costo promedio por acción”.

Para el caso de enajenación de acciones, la ley vigente hasta 1988 establecía dos ajustes al costo fiscal de las mismas, los cuales estaban contemplados en los artículos 18 y 19. En la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de 1989, ambos ajustes quedaron establecidos en el artículo 19, cambiando en forma importante el procedimiento hasta entonces conocido.

“Artículo 19 -Para determinar la ganancia por enajenación de acciones los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente.

1. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma emisora en la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene todas ellas, aplicando el procedimiento siguiente:

- a) Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones, sumando o restando, según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma sociedad emisora, el 90% de las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por la sociedad emisora en el periodo transcurrido entre su adquisición y la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Al resultado se le disminuirá el 90% de las utilidades o dividendos actualizados distribuidos durante el mismo periodo.***

b) El costo promedio por acción se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente en la fecha de enajenación.

II. Las actualizaciones del costo comprobado de adquisición, de las utilidades y de los dividendos o utilidades distribuidos se efectuarán de la siguiente manera:

a) El costo comprobado de adquisición de cada acción se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de su adquisición y el mes inmediato anterior al de la enajenación de que se trate.

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio, tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación de acciones inmediata anterior de la misma sociedad emisora. En este caso se considerará para los efectos de la actualización de costo comprobado de adquisición, utilidades o pérdidas y dividendos o utilidades distribuidos correspondientes a dichas acciones, como fecha de adquisición de las acciones la de la enajenación inmediata anterior.

Se considera que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones adquiridas por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución, salvo que por estas acciones ya se hubiere efectuado el cálculo del costo promedio en enajenaciones anteriores, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Estas acciones deberán ajustarse en todos los casos por sus utilidades o pérdidas o utilidades distribuidas actualizados a que se refiere el primer párrafo de los incisos b) y c) siguientes, respectivamente.

b) El 90% de las utilidades o pérdidas por acción de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que éstas se obtuvieron, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se efectúe la enajenación. Únicamente se considerarán las utilidades o de ejercicios terminados.

Se considerará la utilidad fiscal disminuida con el importe del impuesto sobre la renta a la sociedad en el ejercicio de que se trate, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios correspondientes al periodo de que se trate. Por lo que se refiere a la pérdida se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley.

Las sociedades mercantiles que hubiesen determinado su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación, considerarán,

para los efectos de este inciso, la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de utilidades a los trabajadores.

c) Los dividendos o utilidades por acción distribuidos en efectivo o en bienes en cada ejercicio transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes en que se pagaron los dividendos o utilidades y el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación. Para los efectos de este párrafo no se incluirán los dividendos o utilidades distribuidos en acciones o los que se reinviertan en la suscripción o pago de capital de la misma sociedad que nos distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución, los cuales se incluirán en el ejercicio en que se reembolsen.

Cuando los dividendos o utilidades disminuidos actualizados excedan a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

Cuando la fecha de adquisición de las acciones hubiese sido anterior al 1° de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos o utilidades distribuidos que corresponda al periodo transcurrido entre esa fecha y aquella en que se determine el costo promedio por acción.

Tratándose de acciones emitidas por sociedades controladoras que optaron por el régimen de resultado fiscal consolidado, la ganancia en la enajenación de acciones se determinará cumpliendo además de lo previsto en este artículo, con lo dispuesto en el artículo 57-K, fracción II, de esta Ley.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.”¹⁰²

Es imprescindible atender a esta reforma porque el concepto de “costo promedio por acción” permanece hasta nuestros días, por lo que se abordarán los aspectos más importantes de los cambios de esta época, tomando la estructura que sobre el tema propone Juana Trejo Caballero, pues resulta muy

¹⁰² *Diario Oficial de la Federación*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDXXIII, No. 22, Sábado 31 de diciembre de 1988, pp. 8 y 9.

esquemática y diáfana su explicación, misma que permitirá constituir una plataforma que facilite el seguimiento del tema.¹⁰³

- *Cambios en el procedimiento en general.*

El cambio más importante en cuanto al procedimiento en general fue que cuando el contribuyente enajenara acciones, para determinar el costo fiscal de cada una de ellas, tendría que hacerse a través de la determinación de un “costo promedio por acción”, es decir, que tendría que tomar en cuenta todas las acciones que tuviera de la misma sociedad emisora, aún cuando no enajenara esa totalidad. Lo anterior daba un costo promedio que se deducía del ingreso promedio por acción a fin de determinar la ganancia que sería acumulable, también por acción.

- *Costo comprobado de adquisición.*

En cuanto al costo comprobado de adquisición, éste se debía ajustar con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes de adquisición y el mes inmediato anterior al de la enajenación.

Una de las modificaciones más importantes consistió en que, una vez calculado el costo promedio para cierta enajenación, en las enajenaciones posteriores se debía considerar como costo comprobado de adquisición, el costo promedio por acción de la enajenación anterior, y como fecha de adquisición, para efectos del ajuste, también la de la última enajenación de acciones de la misma emisora.

Es importante mencionar que aquellas acciones que se hubiesen adquirido por capitalización de utilidades u otras partidas del capital contable, se consideraba

¹⁰³ Cfr. TREJO Caballero, Juana, *op.cit.*, nota 63, pp. 44-46.

que no tenían costo comprobado de adquisición, así como por reinversión de dividendos dentro de los 30 días siguientes a su distribución, excepto cuando por dichas acciones ya se hubiera calculado el costo promedio en enajenaciones anteriores. Sin embargo, a pesar de no tener costo comprobado de adquisición, sí era necesario incorporarlas para el cálculo de utilidades, pérdidas y dividendos, es decir, para calcular el costo promedio por acción, teniendo en cuenta no su valor -claro está-, sino su número.

El hecho de que una acción no tenga costo comprobado de adquisición tiene una consecuencia importante, pues al momento de enajenarla se considera como ganancia el precio mismo de la enajenación en su totalidad. En otras palabras, no podría deducirse monto alguno al precio de venta de la acción toda vez que no tiene costo comprobado de adquisición.

- *Utilidades y pérdidas.*

Las utilidades y pérdidas se ajustaban con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el último mes del ejercicio en que se generaron y el mes inmediato anterior al de la enajenación. Para efectos de lo anterior, se consideraban exclusivamente las utilidades y pérdidas de ejercicios terminados y, en su caso, solamente se consideraban las posteriores al 1° de enero de 1975.

El procedimiento que se utilizaba para calcular las utilidades no contemplaba aún el concepto de Utilidad Fiscal Neta (UFIN), sin embargo, la fórmula empleada era muy parecida a lo que hoy se conoce como UFIN.

En cuanto a las pérdidas, éstas se calculaban considerando la diferencia entre el total de ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas en el mismo.¹⁰⁴

- *Dividendos.*

Los dividendos a considerar se ajustaban con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de pago de los mismos y hasta el mes inmediato anterior al de la enajenación.¹⁰⁵

Resulta importante señalar que los dividendos en acciones o reinvertidos en la misma sociedad dentro de los 30 días siguientes a su distribución, no se consideraban para efectos del cálculo en cuestión, sino hasta el momento en que se realizara su reembolso. Esta modificación tenía su justificación, ya que se consideraba que las mismas acciones no tenían costo comprobado de adquisición.¹⁰⁶

En 1990, se reformó el artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se adicionó el artículo 19-A, por lo que el procedimiento para determinar el costo fiscal de las acciones, se contemplaba a partir de este año en dos artículos. En efecto, dichos artículos quedaron en los siguientes términos:

¹⁰⁴ Esta forma de calcular las pérdidas no es un método que cambie, más bien, responde a una razón lógica contemplada en la ley, es decir, de todo aquello que se obtenga por concepto de ingreso en términos de la ley, habrá que deducirle los gastos que la misma contempla (v.gr. costo de lo vendido, inversiones, gastos diferidos), y cuando los gastos sean superiores a los ingresos entonces se habla de una pérdida para efectos fiscales. Este procedimiento se contempla en la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 10 y 63 (éste último referente a la pérdida fiscal).

¹⁰⁵ Cfr. TREJO Caballero, Juana, *op.cit.*, nota 63, p. 47.

¹⁰⁶ Cfr. *Idem.*

"Artículo 19.- Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

I.- El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

II.- Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones aplicando el procedimiento siguiente:

a).- Se sumará o restará, según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por dicha persona en el periodo transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.

b).- Al resultado que se obtenga conforme al inciso a), se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Para estos efectos, no se considerarán los dividendos o utilidades percibidos entre el 1o. de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

c).- Al resultado que se obtenga conforme al inciso b) que antecede, se le restarán los dividendos o utilidades actualizados, distribuidos por la persona moral durante el mismo período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

1.- Los dividendos o utilidades distribuidos entre el 1o. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988.

2.- Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

3.- Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

III.- La actualizadas del costo comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades y pérdidas, así como de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, en efectivo o en bienes, se efectuará por el período comprendido desde el mes de la adquisición, el último mes del ejercicio en que se obtenga, el mes en que se perciban o se paguen, respectivamente, hasta el mes en el que se enajenen.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

Quando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1o. de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos que correspondan al periodo transcurrido entre esa fecha y aquélla en que se determine el costo promedio por acción.

En el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión comunes, el monto original ajustado de las acciones se determinará sin efectuar el ajuste a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, y únicamente considerarán los dividendos o utilidades percibidos o pagados a partir del 1o. de enero de 1984.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales".

Artículo 19-A.- Los contribuyentes que determinen la ganancia por enajenación de acciones en los términos del artículo anterior, estarán a lo siguiente: Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para los efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiere efectuado la enajenación inmediata anterior. Para estos efectos, las utilidades o pérdidas, los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos que se considerarán para el cálculo, serán los que se obtengan, se perciban o se paguen en el período transcurrido desde la fecha de la enajenación inmediata anterior hasta la fecha de enajenación de que se trate.

Se considerará que no tienen costo comprobado de, adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate; así como para aquéllas a las que ya se hubiese efectuado el cálculo del costo promedio en enajenaciones anteriores, mismas que estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Se considerará como utilidad para los efectos del inciso a) de la fracción II del artículo anterior, la utilidad fiscal disminuida con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la persona moral en el

ejercicio de que se trate, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, de cada uno de los ejercicios correspondientes al periodo de que se trate. Por lo que se refiere a la pérdida se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio las deducciones autorizadas por esta Ley.

Las sociedades que hubieran determinado su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación considerarán la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.¹⁰⁷

Es posible percatarse que los cambios en el procedimiento en general establecido a partir de 1990 en relación con el establecido hasta antes de este periodo son mínimos, pues en esencia la mecánica es muy semejante, sin embargo, resulta importante señalar que se eliminó la consideración del 90% de las utilidades, pérdidas y dividendos para ser considerados en la determinación del costo comprobado de la adquisición de las acciones enajenadas al 100%.

Para el ejercicio fiscal de 1991, las reformas al artículo 19 (determinación del costo promedio de acciones) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistieron básicamente en: i) no formaron parte del costo fiscal los dividendos recibidos entre el 1° de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988, ii) en el cálculo del costo promedio negativo se consideró como ganancia en la enajenación de acciones a los dividendos cobrados, iii) se incluyó un procedimiento para determinar el costo promedio de acciones que hubieran sido emitidas por sociedades con residencia en el extranjero, y iv) el costo promedio por acción en caso de fusión y escisión de sociedades.

"Artículo 19.- ...

II.- ...

¹⁰⁷ *Diario Oficial de la Federación*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDXXXV, No. 19, México, Jueves 28 de diciembre de 1989, pp. 30-32.

b).- Al resultado que se obtenga conforme al inciso a), se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo periodo por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Para estos efectos, no se considerarán los dividendos o utilidades percibidos entre el 1o. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.

c).- ...

1. Los dividendos o utilidades distribuidos entre el 1o. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que hubiese deducido el contribuyente para determinar su resultado fiscal en el Título II de esta Ley.

...

III.- ...

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y los dividendos o utilidades percibidos actualizados y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

...

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos de la fracción III de este artículo.

Se considerará costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, por la que se escinda y las que surjan como consecuencia de la escisión de una sociedad, el costo promedio por acción que se obtenga de dividir el costo promedio de las emitidas por la sociedad fusionante o la escindida a la fecha de dichos actos, entre las que resulten como consecuencia de la fusión o escisión; y como fecha de adquisición, esta misma.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquiera la sociedad fusionante o las que surjan con motivo de la escisión para formar parte de su activo tendrán el mismo costo promedio por acción que el de la sociedad fusionada o la escindida a la fecha de la fusión o escisión y se considerará como fecha de adquisición de las mismas, aquélla en la que se hubiera determinado el último costo promedio.

...¹⁰⁸

¹⁰⁸ *Diario Oficial de la Federación*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDXLVII, No. 17, México, Miércoles 26 de diciembre de 1990, p. 33.

En 1992 hubo básicamente dos reformas importantes al artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por una parte se señaló que los dividendos en acciones o reinvertidos antes de 30 días no se debían sumar al costo promedio por acción, y por la otra, se estableció que los dividendos no se restaban de dicho costo, cuando no provinieran de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre y cuando no se hubiera pagado el impuesto establecido en el artículo 10-A de la ley.

“Artículo 19.-...

II. ...

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a), se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo periodo por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

1.- Los dividendos o utilidades percibidos entre el 1° de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.

2.- Los percibidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

c) ...

2.- Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A.

III.-...

Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive del costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, y la fecha de adquisición la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionante o las escindidas como parte de los

bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidente, al momento de la fusión o escisión.¹⁰⁹

Antes de esta reforma el costo mínimo sólo se establecía para el caso de enajenación de inmuebles.

Hasta aquí lo relativo a este periodo que, como se observa, se caracterizó por la inclusión y evolución del llamado costo promedio por acción. Es importante este concepto porque en la actualidad permanece vigente -con modificaciones, claro está- y es fundamental, pues constituye el costo que para efectos fiscales tendrá una acción tomando en cuenta su unidad dentro del universo de acciones de un contribuyente, y cuyo costo habrá de restarse del ingreso obtenido por la enajenación de cierta(s) acción(es), y así determinar cuál ha sido la ganancia y, consecuentemente, estar en posibilidad de aplicar la tasa del Impuesto Sobre la Renta respectiva.

3.5 La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) como concepto para determinar la ganancia en la enajenación de acciones (1996-2001).

En 1996 se efectuó una reforma fiscal importante con la finalidad de simplificar el procedimiento para determinar el costo promedio por acción. Se modificó el artículo 19 y 19-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señalándose básicamente que para determinar el monto original ajustado de las acciones, se sumaría al costo comprobado de adquisición actualizado de las mismas, la diferencia entre el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)¹¹⁰ a la fecha de la enajenación y el saldo que dicha cuenta tenía a la fecha de

¹⁰⁹ *Diario Oficial de la Federación*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDLIX, No. 15, México, Viernes 20 de diciembre de 1991, p. 28.

¹¹⁰ El concepto de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta será tratado de forma sucinta en el Capítulo IV, pues habrá de detallarse el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones como está actualmente contemplado en la ley.

adquisición de las mismas, cuando el primero de los saldos hubiera sido mayor, en la parte que corresponde a las acciones que tenía el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

"Artículo 19...

I. ...

II. El monto original ajustado de las acciones se determinará sumando al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 124 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que dicha cuenta tenía a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha. Cuando el segundo de los saldos mencionados sea mayor que el saldo señalado en primer término, la diferencia se restará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan.

Para los efectos de determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Cuando la diferencia de los saldos actualizados de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, que en los términos de esta fracción se deba restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan, fuera mayor que el referido costo comprobado, el excedente formará parte de la ganancia.

III. ...

"Artículo 19-A.

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral, y para determinar la diferencia de saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley, se considerará como saldo de la referida cuenta a la fecha de

adquisición, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiera correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.”¹¹¹

De forma esquemática, dicho costo se determinaba como sigue:

Costo comprobado de adquisición actualizado por el periodo comprendido desde el mes de adquisición hasta el mes en que se enajenaron.	
<i>Más menos:</i>	La diferencia entre:
<i>Menos:</i>	a) CUFIN de la emisora actualizada a la fecha de enajenación. b) CUFIN de la emisora actualizada a la fecha de adquisición.
<i>Igual:</i>	Monto Original Ajustado (MOI).
<i>Entre:</i>	Total de acciones que tenga en el enajenante a la fecha de venta.
<i>Igual:</i>	Costo promedio por acción.

Es importante aclarar que cuando el saldo de la CUFIN a la fecha de compra hubiera sido mayor que el saldo de la CUFIN a la fecha de venta, el importe de la diferencia se debía *restar* al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenaran.

¹¹¹ *Diario Oficial de la Federación*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Mexicanos, Tomo DVII, No. 12, Viernes, 15 de diciembre de 1995, p. 215.

Cuando la diferencia que resultara de comparar los dos saldos de CUFIN actualizados, hubiera resultado mayor que el costo comprobado de adquisición también actualizado de las acciones que se enajenaran, el excedente debía formar parte de la ganancia.

Después de esta reforma, en 1997 sólo se adicionó un último párrafo a la fracción II del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual establecía el procedimiento que podía aplicarse para determinar la suma de la diferencia de los saldos iniciales y finales de la CUFIN, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones, en caso de que el número de las acciones de la persona moral emisora de las acciones hubiera variado durante el periodo de tenencia de las mismas, tal como a continuación se muestra:

“Artículo 19.- ...

II.- ...

En los casos en que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el período comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad del contribuyente, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los contribuyentes podrán determinar la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones, restando del saldo al final del periodo el saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones. Las diferencias obtenidas por cada periodo se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán entre sí, según sea el caso.”¹¹²

Ahora bien, en el ejercicio de 1999 hubo modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta relacionadas con el régimen de dividendos, y la creación de la

¹¹² *Diario Oficial de la Federación*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXIX, No. 21, México, Lunes 30 de diciembre de 1996, p. 145.

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE)¹¹³, por lo que fue necesario efectuar modificaciones a los artículos 19 y 19-A de la Ley en los siguientes términos:

“Artículo 19. ...

II. El monto original ajustado de las acciones se determinará sumando al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia entre la suma de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 124 de esta Ley tenga la persona moral emisora y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que lleve conforme al artículo 124-A de la misma, ambos a la fecha de la enajenación de las acciones, y la suma de los saldos que tenían dichas cuentas a la fecha de adquisición, cuando la suma de los saldos a la fecha de enajenación sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha. Cuando la suma de dichos saldos a la fecha de adquisición sea mayor, la diferencia se restará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan.

Para los efectos de determinar la diferencia a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Cuando la diferencia de la suma de saldos actualizados de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la persona moral emisora, que en los términos de esta fracción se deba restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan, fuera mayor que el referido costo comprobado, el excedente formará parte de la ganancia.

En los casos en que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad del contribuyente, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los contribuyentes podrán determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la

¹¹³ El saldo de esta cuenta representa el importe de las utilidades reinvertidas por las personas morales en los ejercicios de 1999 a 2001, sobre las cuales existe un impuesto diferido por pagar al momento en que se distribuyan dividendos o utilidades provenientes del saldo de la misma. En este sentido, es importante mencionar que hasta el 31 de diciembre de 2001 el artículo que contemplaba la llamada Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida era el 124-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual fue abrogado por la ley vigente a partir del 1° de enero de 2002.

cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la persona moral emisora, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones, restando de la suma de los saldos al final del periodo la suma de los saldos al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones. Las diferencias obtenidas por cada periodo se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán entre sí, según sea el caso.

...

Artículo 19-A. ...

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral, y para determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley, se considerarán como saldos de las referidas cuentas a la fecha de adquisición, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que hubieran correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

...¹¹⁴

En términos generales, la suma de la CUFIN y la CUFINRE, es igual o similar a la cuenta de la CUFIN vigente hasta el año de 1998. Por esta razón, el tratamiento para la determinación del costo fiscal de las acciones, básicamente continuaba siendo el mismo que el establecido hasta diciembre de 1998, pero en vez de calcular la diferencia de los saldos de la CUFIN actualizado hasta la fecha de enajenación, esta comparación se seguía haciendo, pero de la suma de la CUFIN y de la CUFINRE a la fecha de adquisición, contra la suma de la CUFIN y la CUFINRE al momento de enajenación, con las mismas reglas de actualización vigentes en la anterior ley.

¹¹⁴ *Diario Oficial de la Federación*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo, No., Jueves, 31 d diciembre de 1998, pp. 63 y 64.

Como se advierte, este periodo estuvo caracterizado porque la inclusión del concepto de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y posteriormente el de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, resultaron fundamentales para la mecánica de determinación de la ganancia en la enajenación de acciones. El concepto de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y el de costo promedio por acción permanecen vigentes, por lo que resultaba importante explicar sus antecedentes para comprender mejor su regulación actual.

3.6 El concepto de tenencia accionaria inferior y superior a dieciocho meses (2002).

El 2002 la Ley del Impuesto Sobre la Renta sufrió -nuevamente- cambios de suma importancia, tanto en su estructura como en sus conceptos.

Por principio de cuentas, hay que señalar que en la ley de 2002, el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones ya no se encontraba contemplado en el artículo 19 y 19-A, sino que ahora era regulado por los artículos 24 y 25, modificándose el método relativo, destacando un procedimiento especial para aquellas cuya tenencia hubiera sido inferior o igual a dieciocho meses, y otro para aquellas cuya tenencia hubiera sido superior a dieciocho meses.¹¹⁵

Derivado de lo anterior y considerando que se habla de dos métodos sumamente técnicos, se describirán cada uno de ellos siguiendo la metodología

¹¹⁵ Es importante hacer notar que, por las características de este trabajo, se hace referencia a las modificaciones en la Ley del Impuesto Sobre la Renta relativas al procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, sin embargo -como se había apuntado-, la importancia de las reformas lo fue en toda la Ley que incluso es común referirse a la ley del año 2002 como “La nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* 1° de enero de 2002.

propuesta por Juana Trejo Caballero¹¹⁶. Lo anterior, con la finalidad de de hacer más diáfano el tema y no incurrir en posibles confusiones.

- *Método para determinar el costo fiscal de acciones con tenencia mayor a 18 meses.*

Este cálculo era similar al procedimiento que se tenía hasta el ejercicio de 1995, en este sentido, con el objeto de calcular el monto original ajustado de las acciones, se debía adicionar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas obtenidas por la emisora, así como los dividendos y utilidades percibidos por esta misma, actualizados, de empresas residentes en México.

Al resultado anterior, se debían restar las pérdidas en que la emisora había incurrido, así como los dividendos pagados, los reembolsos de capital efectuados a sus socios o accionistas y la diferencia negativa de la utilidad fiscal neta.

Para efectos de tener un concepto preciso -que servirá para desarrollar el tema del procedimiento establecido en 2002- así como su alcance, a continuación se presentan algunos términos relacionados con el procedimiento multicitado:

- a) Utilidad: es la utilidad fiscal disminuida con el importe del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a la persona moral sin incluir el que se pagó por la distribución de dividendos, así como las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto a excepción de las provisiones para la creación o incremento de reservas y las reservas creadas para indemnizaciones al personal.

¹¹⁶ Cfr. TREJO Caballero, Juana *et al*, *op. cit.*, nota 63, pp. 52-54.

- b) Dividendos o utilidades percibidos: se consideran los percibidos de personas morales residentes en México a excepción de los recibidos en acciones y de los que se hubieran reinvertido en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su disposición.
- c) Pérdida: Se considera la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando estas últimas hubieran sido mayores.
- d) Dividendos o utilidades pagados: Se incluyen los pagados por la persona moral a excepción de:
- Los que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, siempre que se hubiera pagado el Impuesto Sobre la Renta en el momento de su distribución.
 - Los distribuidos en acciones y los que se hubieren reinvertido en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los hubiera distribuido dentro de los 30 días siguientes a su distribución.
- e) Reembolsos pagados: Se incluyen en este concepto las amortizaciones y las reducciones de capital a que se refiere el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente durante el ejercicio.

Se estableció que la pérdida fiscal que se debería considerar para aquellos ejercicios anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, sería la diferencia resultante de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas en los términos de la ley vigente en el ejercicio de que se tratara.

Cabe resaltar que al restar las pérdidas fiscales, pueden generarse diversas distorsiones importantes, ya que se reconoce una capacidad contributiva al enajenante de las acciones que no resulta real, ya que si enajenan acciones de una emisora que ha perdido históricamente, podría no reconocérsele como costo de adquisición ni siquiera lo que él realmente hubiera pagado por ellas.¹¹⁷

Más todavía, al restar la utilidad fiscal neta “negativa”, existe la posibilidad de tener que pagar impuesto por utilidades aún no generadas o, lo que resulta aún más negativo, que posiblemente nunca se generen.

Durante 2002, los conceptos que se señalaron (tanto aquellos que se adicionan como los que se restan), debían considerarse en la proporción correspondiente a las acciones enajenadas y por periodos de tenencia, con límite de los últimos diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se hubiera efectuado la enajenación.

Cuando los conceptos que se deben restar (pérdidas fiscales, dividendos distribuidos, utilidad fiscal negativa y reembolsos de capital), sean superiores a los que se adicionan al costo comprobado de adquisición, incluido en éste,

¹¹⁷ Esto redundaría de manera importante en términos prácticos, ya que si debido a las pérdidas “históricas” resultara que la acción que se enajena no tiene costo comprobado de adquisición, la consecuencia sería que el monto obtenido por la enajenación de aquella se consideraría en su totalidad como ganancia y como tal sería gravada con la tasa respectiva. Se advierte que el contribuyente resultaría marcadamente afectado.

entonces las acciones no tienen costo y tal excedente debe restarse del costo fiscal de acciones de la siguiente enajenación de acciones y subsecuentes.

En 2002, en el artículo 24 se señalaba que, en caso de que se enajenaran acciones con respecto a las cuales ya se hubiera decretado un dividendo y éste no hubiera sido pagado, se debía restar del costo comprobado de adquisición de éstas, salvo que el adquirente hubiera tenido el derecho al cobro del mismo.

En este caso, cuando el adquirente hubiera tenido el derecho a cobrarlos debió considerarlos como dividendos pagados en la enajenación inmediata siguiente.

Así, el artículo 24 establecía que, cuando una persona moral adquiere de una persona física o de un residente en el extranjero, acciones de otra emisora, el accionista de la adquirente no debe considerar dentro del costo comprobado de adquisición, las utilidades o dividendos que se hubieran generado con anterioridad a la fecha de adquisición y que, directa o indirectamente, ya se hubieran considerado como parte de dicho costo de tales acciones.

- *Método para determinar el costo fiscal de acciones con tenencia menor de 18 meses.*

Para el caso de acciones cuya tenencia hubiera sido inferior o igual a 18 meses, el costo fiscal de las mismas se determinaba restando al costo comprobado de adquisición, los reembolsos y los dividendos o utilidades pagadas por la emisora únicamente, sin tomar en consideración las utilidades o las pérdidas fiscales.

Se ignora realmente cuál haya sido el sentido de hacer una diferenciación entre una tenencia superior a 18 meses y una igual o inferior a 18 meses, pues

adquiere mayor sentido que se hubiera propuesto como lapso el de un ejercicio fiscal -12 meses-, sin embargo éste es tomado en cuenta en la reforma de 2003 la cual se abordará en el siguiente Capítulo.

Es posible percatarse que lo que marcó al periodo descrito es que se hace la separación del tiempo de tenencia de las acciones, como una base para saber cuál método sería aplicable para determinar el costo fiscal de las acciones -y consigo, la ganancia.

3.7 Tenencia accionaria inferior y superior a doce meses (2003).

El tema de esta tesis tiene como referencia la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2003, por lo que en el Capítulo IV será tratado de forma detallada, basta apuntar que hubo ligeros cambios respecto de la reforma de 2002, siendo el más importante el relativo al de la tenencia accionaria, pues a partir de este año -y hasta el día de hoy- se hace una separación y se aplica un procedimiento para aquellas acciones cuya tenencia sea superior a doce meses, y otra para aquellas con una tenencia igual o inferior al periodo referido.

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Hasta este momento, se ha hecho referencia a la potestad del Estado para establecer contribuciones y los principios constitucionales de éstas, así como a la naturaleza jurídica de las acciones y los antecedentes del procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones.

En los próximos párrafos se analizará la parte más importante de este trabajo y la más técnica también, pues se entrará al estudio sustantivo del procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, que es bastante complejo y que amerita tratarse con detalle. Sin embargo, antes de ello, se empezará con el análisis del proceso legislativo de la reforma fiscal del año 2003, dejando entrever el poco o casi nulo estudio de parte de nuestro poder legislativo respecto de la iniciativa del Ejecutivo Federal, iniciativa que modifica el procedimiento referido, contenido en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4.1 El proceso legislativo de la reforma fiscal de 2003, su razón y finalidad.

Es de suma importancia conocer el proceso legislativo de la reforma fiscal del año 2003 pues resulta interesante -y hasta cierto punto inquietante- el hecho de que en el año 2002 se haya llevado a cabo una reforma en la materia de gran envergadura, porque cambió estructuralmente varios aspectos de la Ley anterior, y que sólo bastara un año para volver a cambiar la Ley, y no sólo en relación al tema que nos ocupa, sino en otros tantos más.

Causa una enorme inquietud la lógica del legislador mexicano, de cambiar el estado de cosas -para que sea mejor- y pasar tan sólo un año para modificarlas nuevamente. Lo anterior no es un signo que demuestre que las iniciativas se discutan y analicen a profundidad, con estudios e investigaciones como soporte, en las que se consulten expertos en la materia, pues es de “suponerse” que toda iniciativa debe someterse a un análisis y estudio exhaustivo, porque lo que se apruebe hoy tendrá efectos en el futuro -máxime en materia tributaria- y es en ese futuro en el que deben estar planeados esos efectos.

En los siguientes párrafos se expondrán los aspectos más importantes del proceso legislativo en comento, lo cual contribuirá a sustentar la tesis de este trabajo posteriormente en el Capítulo V.

Por principio de cuentas, durante 2002 se presentaron 25 iniciativas de distintos grupos parlamentarios y 1 por parte del Ejecutivo Federal respecto a modificaciones a la Ley del Impuesto sobre de la Renta. De esas 26, la correspondiente al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y la del Ejecutivo Federal, corresponden a modificaciones al artículo 24 de la Ley mencionada, en el cual se establece la mecánica para determinar la ganancia en enajenación de acciones.

La iniciativa del Partido Verde Ecologista de México fue presentada a la Cámara de Diputados¹¹⁸ el 30 de abril de 2002, en cuya Exposición de Motivos se establece:

¹¹⁸ De acuerdo con el inciso H. del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, *contribuciones o impuestos*, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

“Durante el año pasado, la falta de recursos de nuestro país fue evidenciada por la disciplina fiscal implantada por nuestro gobierno, realizando tres ajustes al presupuesto gubernamental, a fin de compensar la caída de ingresos públicos, que se estima fue de 15 mil millones de pesos.

Bajo este contexto, fue clara la necesidad de mayores recursos por parte del sector público, siendo apremiante que el legislativo discutiera, la única solución que parecía considerar el Ejecutivo para este problema, una reforma fiscal.

De esta forma y con la premura del tiempo, se aprobó una iniciativa de ley que dio vida, entre otras cosas, a un régimen fiscal que sufrió algunas distorsiones que se plasman en nuevos impuestos.

Si bien la presente Reforma Fiscal no cumplió con las expectativas de algunos sectores de la población, debemos reconocer que ha sido un gran avance hacia el comienzo de la modernización del sistema fiscal. Además, es la primera vez que una reforma de este tipo surge del esfuerzo para lograr un consenso en el Congreso de la Unión y no de la mera disposición del Ejecutivo.

Esto último es importante, ya que este segundo año de vida de la Cámara de Diputados fue destacado por la independencia que mostró respecto al Poder Ejecutivo. Hoy día, ambas Cámaras cuentan con distintas fuerzas políticas claramente definidas y no necesariamente herméticas, lo cual, garantiza su independencia y es una buena señal sobre la ruta de institucionalidad del país y de un verdadero régimen de división de poderes.

Por otro lado, con la reforma fiscal para el año 2002 se tuvieron ciertos avances, como el establecimiento de ciertas figuras relativas a la promoción de las actividades productivas, aunque de manera diferida para ejercicios siguientes. Además se eliminó el crédito al salario como costo para el fisco y se avanzó en la globalización del ingreso de las personas físicas.

Sin embargo, debido a la gran expectación en torno a las modificaciones fiscales previstas, los diferentes sectores de la sociedad han manifestado su inconformidad en muchos casos.

No cabe duda de que el tiempo dedicado a las discusiones en materia fiscal, no permitió sacar una reforma con la técnica legislativa mínima requerida y además se dejaron de discutir reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Así, la reforma sale mal en cuanto a sus objetivos, y mal técnicamente, y además tarde, porque por primera vez en la historia del país, el presente ejercicio inició sin que se tuviera aprobado el presupuesto de egresos y sin que la Ley de Ingresos de la Federación hubiera entrado en vigor.

De igual forma, la publicación en el Diario Oficial de la Federación se hizo con un gran número de errores y contradicciones, por las equivocaciones propias en que se incurre cuando el proceso legislativo está altamente presionado por el tiempo.

No obstante todo lo anterior, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, considera que dentro del nuevo esquema democrático que hoy se vive, es posible realizar modificaciones a las disposiciones ya aprobadas, con la

finalidad de hacer las precisiones necesarias para evitar vacíos legales que provoquen incertidumbre a los contribuyentes.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y observando los intereses de la población, los suscritos diputados, preocupados por alcanzar un mejor y más eficaz sistema tributario, proponemos varias reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de subsanar algunas imprecisiones.”¹¹⁹

Respecto del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el PVEM propuso:

“Por técnica legislativa se incluye en este artículo ¹²⁰ la definición contenida en el párrafo segundo del artículo 8 de esta ley, referente a las acciones.

Adicionalmente esta disposición, que proponemos se incluya como párrafo noveno, está equivocada, debido a que el costo de adquisición de una parte social no tiene por qué ser relacionada con la parte alícuota que representa la parte social.

Lo anterior debido a que el costo comprobado de adquisición es lo que al contribuyente le costó la parte social, ya sea que la haya adquirido por compra, permuta, aportación o cualquier otra forma. De manera tal que, el costo comprobado de adquisición es uno, independientemente de la parte alícuota del capital que represente y no hay forma de considerar dicha parte en el costo de adquisición.

Por ello, proponemos modificar la redacción del párrafo que se incluye, a fin de dejar más claro cuál fue el espíritu del legislador.”

Ahora bien, en la propuesta de Decreto se establece en su artículo 4°:

“Artículo Cuarto.- Se adiciona un párrafo noveno al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

Como se observa, el énfasis de esta iniciativa se centraba en la inclusión de un párrafo en el que se definía lo que actualmente se sigue contemplado en el

¹¹⁹ Véase <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=22690&nIdRef=4&nIdPL=8&cTitulo=LEY%20DEL%20IMPUESTO%20SOBRE%20LA%20RENTA&cFechaPub=30/12/2002&cCateg=DECRETO&cDescP L=EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS>.

¹²⁰ Se refiere al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

artículo 8° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, referente a la definición de “acción”, pues el grupo parlamentario del PVEM consideraba que aquella tenía que estar en el artículo que regula el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones.

Es importante resaltar que en esta iniciativa no se habla sobre lo que finalmente quedó resuelto, es decir, sobre el periodo de tenencia accionaria, pues se seguía contemplando un parámetro de más de 18 meses, y uno igual o inferior a 18 meses.

Por otro lado, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de fecha 5 de diciembre de 2002, se establece lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario a partir del 1º de enero de este año, se logró un importante avance al colocarlo a un nivel competitivo frente al exterior, al eliminar tratamientos diferenciales y preferenciales que, además de afectar el nivel de recaudación integral, generaba inequidad entre los contribuyentes, así como elevar la seguridad jurídica del contribuyente.

No obstante ello, es una realidad que ahora se tienen que realizar algunas adecuaciones para dar mayor claridad a los contribuyentes respecto de sus obligaciones fiscales y resolver algunas fallas e imprecisiones que se han venido detectando a lo largo de este primer año. Además, se hace necesario adoptar este impuesto a las condiciones económicas que prevalecen en un escenario dinámico y altamente competitivo.”¹²¹

Llama la atención que en tan poco tiempo se reconozcan las imprecisiones y errores de la reforma fiscal de 2002 y la necesidad de corregirlos.

Asimismo, en el referido Dictamen se da cuenta de la Iniciativa del Ejecutivo Federal donde se observa:

¹²¹Véase <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=22690&nIdRef=4&nIdPL=2&cTitulo=LEY%20DEL%20IMPUESTO%20SOBRE%20LA%20RENTA&cFechaPub=30/12/2002&cCateg=DECRETO&cDescP L=DICTAMEN/ORIGEN>.

“De esta forma, en su Iniciativa de Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, el Ejecutivo Federal aborda estos temas. En el presente dictamen se analiza lo relativo al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

...

En la iniciativa se establece la mecánica para el cálculo para determinar el costo fiscal de las acciones se determinará comparando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al momento de la adquisición de las acciones contra el mismo saldo al momento de enajenarlas. Ya no se tendrá en cuenta la pérdida pendiente por amortizar y las de ejercicios anteriores en los mismos periodos, así como los dividendos de los últimos 10 años, permitiendo que a partir de la primera enajenación en el ejercicio del 2003, se determine el costo promedio de las acciones y se vaya actualizando por las enajenaciones futuras.”¹²²

En el mismo Dictamen, se propone una nueva redacción del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tomando en cuenta la propuesta del Ejecutivo Federal:

“Actualmente se establece en la Ley del Impuesto sobre la Renta, la obligación para los contribuyentes de realizar un ajuste al costo fiscal de las acciones para determinar la ganancia en la enajenación de las mismas. Al respecto, vale la pena señalar que este cálculo tiene como finalidad evitar que por las utilidades de la empresa emisora que fueron objeto de ese gravamen se vuelva a pagar el impuesto cuando se transforme en ganancia en enajenación de acciones.

No obstante lo anterior, las disposiciones legales aplicables no toman en cuenta todos los elementos que inciden en el valor de la acción, además de que el actual esquema que se aplica para efectuar el cálculo en el costo fiscal de las acciones es complejo.

Por lo antes referido, esta Comisión de Hacienda considera conveniente que se modifique la mecánica en el cálculo del costo fiscal de las acciones para agrupar en un solo cálculo elementos comunes que hoy se consideran por separado como son los dividendos, las utilidades y las pérdidas amortizadas durante el periodo de tenencia, en virtud de que dichos elementos están considerados en la cuenta de utilidad fiscal neta. Con esta medida se simplifica el cálculo en el costo fiscal de las acciones contenido en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, se estima acertada la eliminación de la limitante de los últimos 10 años para el ajuste de las utilidades, las pérdidas y los dividendos, toda vez que la misma representa una medida que sin duda simplificará el cálculo del costo fiscal de las acciones.

¹²² Loc. Cit.

Sin embargo, esta Dictaminadora considera necesario modificar el último párrafo de la fracción III del artículo 24 de la Iniciativa que se dictamina, para establecer que cuando exista costo negativo, las acciones que se enajenan no tengan costo fiscal en dicha enajenación, sino que el excedente obtenido se pueda disminuir del costo promedio por acción que se determine en futuras enajenaciones. Es importante señalar que dicha mecánica la contempla actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta ¹²³. Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera adecuado modificar el artículo 24 de la Iniciativa, para quedar como sigue:

"Artículo 24. Para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a doce meses, los contribuyentes

¹²³ Resulta importante mencionar que en la Exposición de Motivos relativa a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del año de 2002, sobre el tema del costo fiscal de acciones en general, y sobre las "emisoras diferentes" en particular, no se dieron argumentos razonables que justificaran tal regulación. En este sentido, en el referido documento se establece:

"La Ley del Impuesto sobre la Renta actualmente vigente, establece que para determinar la ganancia en la enajenación de acciones se disminuya del ingreso obtenido por dicha enajenación, el costo promedio por acción. La propia Ley establece que para calcular el costo promedio por acción se le adicione o disminuya, según sea el caso, la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta al momento de adquisición y al momento de enajenación.

Esta mecánica permite ajustar la erogación realizada para adquirir la acción que se enajena, con el efecto que sobre dicha erogación tienen las utilidades y las pérdidas que generaron movimientos en la cuenta de utilidad fiscal neta, así como de los dividendos percibidos y pagados que modificaron dichas cuentas. Sin embargo, dicha mecánica genera un sesgo en beneficio de los contribuyentes y en perjuicio del fisco federal, dado que no reconoce en el costo fiscal de las acciones el efecto de las pérdidas pendientes de amortizar. Así, en los últimos años la recaudación del impuesto sobre la renta derivada de estos conceptos se ha vuelto prácticamente cero.

Por lo anterior y con el objeto de gravar la ganancia de capital que efectivamente percibe quien enajena acciones, se propone a esa Soberanía establecer en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta una mecánica para la determinación del costo fiscal de las acciones que se enajenan, que reconozca en su totalidad los efectos de las utilidades y las pérdidas, así como de los dividendos decretados o acordados, referidos al periodo de tenencia accionaria. En este sentido, se propone establecer que cuando el efecto de dichos conceptos lleve el costo a menos de cero, esa diferencia se disminuya del costo promedio por acción en enajenaciones de acciones posteriores.

Asimismo, para evitar planeaciones fiscales tendientes a dejar de pagar el impuesto que legítimamente le corresponde pagar a los contribuyentes, se propone establecer que los reembolsos efectuados a los accionistas por sus aportaciones al capital, se consideren para efectos de determinar el costo fiscal de las acciones. Esta medida de neutralidad fiscal, evitará que los contribuyentes realicen reducciones de capital previamente a la enajenación de sus acciones, con el único objeto de obtener una menor ganancia y generar un menor pago del impuesto sobre la renta."

Véase. http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/abr/gp_hacienda.html.

disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

a) Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 88 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, serán las que la persona moral de que se trate tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

A las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los reembolsos pagados por la persona moral de que se trate, serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

La diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, será la diferencia pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos y la diferencia, a que se refiere este inciso, de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso, o se determine la diferencia citada, según corresponda, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, a que se refiere este inciso, obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

IV. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas. Las pérdidas y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en el que se actualizaron por última vez y hasta el mes en el que se enajenen las acciones. Los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones cuyo periodo de

tenencia sea de doce meses o inferior, se considerará como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados, por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo. Tratándose de los dividendos o utilidades pagados, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones de que se trate. Cuando se enajenen acciones de una misma emisora cuyo periodo de tenencia accionaria sea por una parte de las acciones no mayor a doce meses y por otra parte de las mismas superior a dicho periodo de tenencia, la ganancia por enajenación de acciones se determinará de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas disminuido de los reembolsos pagados, todos estos conceptos actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo.

Cuando durante el periodo de tenencia de las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, hubiera variado el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de que se trate, y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social, los contribuyentes deberán aplicar lo dispuesto en este artículo cuando se enajenen las acciones de que se trate, siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye.

En los casos en los que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, éstos determinarán la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, las pérdidas, los reembolsos y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones.

La diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas fiscales, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el artículo 88 de esta Ley pendiente de disminuir, por cada periodo, se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente así obtenido se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán, según sea el caso.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, una constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar la constancia a los accionistas,

deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales. La contabilidad y documentación correspondiente a dicha información se deberá conservar durante el plazo previsto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir de la fecha en la que se emita dicha constancia.

Cuando una persona moral adquiera de una persona física o de un residente en el extranjero, acciones de otra emisora, el accionista de la persona moral adquirente no considerará dentro del costo comprobado de adquisición el importe de los dividendos o utilidades que se hayan generado con anterioridad a la fecha de adquisición y que, directa o indirectamente, ya se hayan considerado como parte del costo comprobado de adquisición de las acciones adquiridas de la persona física o del residente en el extranjero. Para los efectos de la información que debe proporcionar a sus accionistas en los términos de este artículo, la persona moral adquirente mencionada disminuirá dichas utilidades o dividendos, actualizados del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga a la fecha de la enajenación de las acciones de la misma. La actualización de las utilidades o dividendos se efectuará desde el mes en el que se adicionaron a la cuenta de utilidad fiscal neta y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando se enajenen los derechos de participación, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, en una asociación en participación, cuando a través de ésta se realicen actividades empresariales. En este caso, se considerará como costo comprobado de adquisición el valor actualizado de la aportación realizada por el enajenante a dicha asociación en participación o la cantidad que éste hubiese pagado por su participación. Para estos efectos, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, todos estos conceptos contenidos en el inciso b) de la citada fracción, se considerarán en la proporción en la que se hubiese acordado la distribución de las utilidades en el convenio correspondiente.

Cuando las personas físicas enajenen acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores y por dicha operación se encuentren obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, los intermediarios financieros deberán determinar el costo promedio por acción de las acciones enajenadas, en los términos del presente artículo. En este caso, el intermediario financiero deberá proporcionar una constancia a la persona física enajenante respecto de dicho costo."

El 9 de diciembre de 2002 se sometió a discusión del Pleno de la Cámara de Diputados el mencionado Dictamen, argumentándose lo siguiente:

"Respecto del costo fiscal en venta de acciones de empresas, actualmente se establece en la ley la obligación para los contribuyentes de realizar un ajuste al costo fiscal de las acciones, para determinar la ganancia y la enajenación de las mismas. Al respecto vale la pena señalar que este cálculo tiene como finalidad evitar que por las utilidades de la empresa emisora, que fueron objeto de gravamen, se vuelva a pagar el impuesto cuando se transformen en ganancia en enajenación de acciones.

No obstante lo anterior, las disposiciones legales no toman en cuenta todos los elementos que inciden en el valor de la acción, además de que el actual esquema que se aplica para efectuar el cálculo resulta complejo.

*Por ello, consideramos conveniente modificar la mecánica en el cálculo del costo fiscal de las acciones, para agrupar en un solo cálculo elementos comunes que hoy se consideran por separado, como son los dividendos, las utilidades y las empresas amortizadas durante el periodo de tenencia, en virtud de que dichos elementos están considerados en la cuenta de utilidad fiscal neta."*¹²⁴

El 10 de diciembre de 2002, la Cámara de Senadores recibió la Minuta de la Cámara de Diputados, y el 12 de diciembre de ese mismo año las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público de la Cámara Revisora emitieron el Dictamen correspondiente, mismo que no contiene observaciones respecto del artículo 24 que ahora nos ocupa, siendo importante la parte conducente que aquí se transcribe:

*"Por tales motivos, estas Comisiones hacen suyos los motivos expresados por la Cámara de Diputados y hacen manifiesta la necesidad de aprobar el presente dictamen."*¹²⁵

¹²⁴Véase <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=22690&nIdRef=4&nIdPL=3&cTitulo=LEY%20DEL%20IMPUESTO%20SOBRE%20LA%20RENTA&cFechaPub=30/12/2002&cCateg=DECRETO&cDescPL=DISCUSION/ORIGEN>.

¹²⁵Véase <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=22690&nIdRef=4&nIdPL=5&cTitulo=LEY%20DEL%20IMPUESTO%20SOBRE%20LA%20RENTA&cFechaPub=30/12/2002&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/REVISORA>.

El mismo día en que se emitió el Dictamen por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, se turnó al Pleno de la Cámara de Senadores, y no habiendo observación alguna se determinó lo siguiente:

“Aprobado el proyecto de decreto que reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹²⁶

Como se observa, la propuesta del nuevo artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, desde el Dictamen de la Iniciativa del Ejecutivo Federal¹²⁷ en la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados así como del pleno de la misma, fue aceptado, corriendo la misma suerte en las comisiones y pleno de la Cámara de Senadores y su regreso a la de Origen, para finalmente remitirlo al Presidente y que éste promulgara y publicara el Decreto respectivo.

Llama la atención que no se haya hecho discusión sustantiva alguna de la propuesta del Ejecutivo Federal, donde nadie se pronunció sobre el nuevo periodo de tenencia accionara establecido, a saber, el de más de 12 meses, y el de 12 meses o menos; así como tampoco se analizó el efecto que tendría la parte última del párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley multicitada en lo relativo a *“emisoras diferentes”*.

Lo anterior muestra en forma clara cómo es que en temas tan importantes y a la vez tan especializados, nuestros legisladores son incapaces de percatarse -o quizá lo hacen muy adrede- del propósito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disfrazado a través del Ejecutivo Federal, y cuyo resultado es una afectación al contribuyente.

¹²⁶ *Loc. Cit.*

¹²⁷ Y el de otras iniciativas -26 en total-, sin embargo sólo dos eran relativas al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y sólo la del Ejecutivo Federal proponía un cambio sustantivo.

Al respecto, resultada atinada la opinión de Arrijoja Vizcaíno al señalar:

*“El debate cameral concebido en estos términos permite, sin lugar a dudas, no sólo un libre juego democrático, sino la oportunidad de ponderar y revisar en cuanto a su contenido y efectos, el proyecto de ley de que se trate, a fin de que al ser aprobado pueda regir con eficacia los problemas sociales o económicos que se supone destinado a resolver o atenuar. Por el contrario, las aportaciones mecánicas y apresuradas sólo dan lugar a situaciones injustas, y en el mejor de los casos, a inoportunas rectificaciones, que son fruto tanto del rechazo social como de la falta de reflexión y cuidado de los legisladores. Desafortunadamente, los vicios propios de nuestro sistema político, el frecuente desconocimiento por parte de la mayoría de diputados y senadores de la problemática tributaria, dan lugar a la aprobación mecánica e irreflexiva de múltiples ordenamientos fiscales”.*¹²⁸

4.2 Enajenación para efectos fiscales.

Antes de entrar en la descripción del procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, es importante hacer un breve paréntesis sobre lo que debe entenderse por *enajenación* para efectos fiscales, pues aunque el concepto es esencialmente del derecho civil, por la naturaleza y especialidad de la materia, se tienen momentos específicos en los cuales se considera que ha habido enajenación.

En este sentido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 14 los casos en lo que se entiende que hay enajenación:

“Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

¹²⁸ ARRIJOJA Vizcaíno, Adolfo, *op. cit.*, nota 9, pp. 37-38.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.”

En este mismo orden de ideas, es importante señalar cuándo se entiende que no hay enajenación, lo cual se establece en el artículo 14-A del ordenamiento referido:

“Artículo 14-A.- Se entiende que no hay enajenación en las operaciones de préstamos de títulos o de valores por la entrega de los bienes prestados al prestatario y por la restitución de los mismos al prestamista, siempre que efectivamente se restituyan los bienes a más tardar al vencimiento de la operación y las mismas se realicen de conformidad con las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en este artículo, la enajenación se entenderá realizada en el momento en el que se efectuaron las operaciones de préstamo de títulos o valores, según se trate.”

Los artículos anteriores son fundamentales para el estudio del tema de este trabajo, ya que permiten conocer en qué momento existe enajenación para efectos fiscales. En razón de lo anterior, cuando el contribuyente se coloque en algunas de las hipótesis establecidas en el artículo 14 referido o bien, en alguna de las establecidas en el 14-A, podrá determinar si ha habido o no enajenación, y sólo así, proceder a aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4.3 Régimen fiscal de la enajenación de acciones.

El régimen fiscal de la enajenación de acciones se encuentra establecido en diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según se trate de personas morales, personas físicas o extranjeros, sean físicas o morales, por lo que para efectos de una explicación más estructurada que permita una mejor comprensión, se ha decidido abordar el tema a través de su división en tres apartados, siendo el último el punto toral de este trabajo.

4.3.1 Régimen de Personas Físicas Residentes en México.

Al enajenar acciones que posea una persona física no empresaria, de una persona moral, está obligada a determinar la utilidad o pérdida fiscal que genere dicha operación.

Al respecto, la primera parte del primer párrafo del artículo 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativo a las disposiciones generales de las personas físicas, señala que:

“Artículo 106. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.”

En adición a lo anterior, el artículo 9° del Código Fiscal de la Federación, señala que se consideran residentes en territorio nacional, en el caso de personas físicas, a las siguientes:

“Artículo 9°. Se consideran residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.**
- 2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.**

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.”

Los artículos anteriores son importantes porque fijan las reglas mediante las cuales se vincula a una persona física para el pago del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, en cuanto a la mecánica de determinación de la ganancia en la enajenación de acciones hecha por personas físicas, la Ley referida establece dos procedimientos, uno cuando la tenencia accionaria sea superior a doce meses y otro cuando sea de doce meses o inferior, sin embargo, los artículos relativos que la regulan son los mismos y que *grosso modo* se da cuenta de ellos en los siguientes párrafos.

La mecánica para determinar la utilidad o pérdida fiscal según el artículo 147 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consiste en restar a los ingresos por enajenación, las deducciones autorizadas por el artículo 148 de la misma ley.¹²⁹

A su vez, el artículo 148 remite a un artículo posterior, al indicar que será deducible el costo comprobado de adquisición actualizado conforme el artículo 151 de la Ley mencionada.¹³⁰

Asimismo, en el artículo 151 se indica que cuando se trate de acciones, el costo promedio por acción, se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por tanto, para calcular la utilidad o pérdida fiscal por enajenación de acciones, es necesario aplicar las disposiciones para personas morales¹³¹ en relación con la determinación del costo promedio por acción de las que habrán de enajenarse, en este sentido valdría la pena hacer la precisión que también sería aplicable el tercer párrafo de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que contiene la parte relativa a “*emisoras diferentes*”, el cual se analiza en el apartado 4.4, por lo que la inconstitucionalidad que se argumenta en dicho numeral, tendría efectos en la mecánica establecida para las personas físicas.

Finalmente, resulta interesante señalar que existen ingresos exentos derivados de la enajenación de acciones realizada por personas físicas, considerándose tales, en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a los provenientes de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, efectuada mediante la bolsa de valores

¹²⁹ Cfr. PÉREZ Chávez, José *et al*, *Taller de prácticas fiscales. ISR, IETU, IVA, IDE, IMSS, INFONAVIT*, 24ª edición, México, Tax Editores, 2011, p. 498.

¹³⁰ Cfr. *Idem*.

¹³¹ Artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o cuando provengan de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores. Esta exención también se aplica a los ingresos que se deriven de la enajenación en las bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y de acciones o títulos que representen acciones emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del mercado de valores se ubiquen en los supuestos antes citados.

A continuación se transcribe la fracción XXVI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

“Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...

XXVI. Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores.

La exención a que se refiere esta fracción no será aplicable tratándose de la persona o grupo de personas, que directa o indirectamente tengan 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora, a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores, cuando en un periodo de veinticuatro meses, enajene el 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad de que se trate, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo aquéllas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Tampoco será aplicable la exención para la persona o grupo de personas que, teniendo el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, incluyendo aquéllas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control y grupo de personas, las definidas como tales en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

Tampoco será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las

efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable la exención prevista en esta fracción por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escidente si las acciones de estas últimas sociedades se encuentran en cualesquiera de los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores.

No se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, siempre que la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos a que se refiere la fracción II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, y que las acciones de la sociedad emisora cumplan con los requisitos de exención establecidos en esta fracción. Tampoco, se pagará el impuesto sobre la renta por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquellas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.”

Resulta bastante interesante el hecho de que este tipo de ingresos se encuentren exentos, sobre porque el volumen de operaciones en la Bolsa de Valores es verdaderamente impresionante y los montos negociados son muy grandes. Somos de la opinión de que en este tipo de operaciones puede encontrarse una fuente de imposición importante, sin embargo, es un tema que ameritaría un análisis serio y profundo, y este trabajo no tiene tal alcance, pero sirva este comentario al margen para plantear una tesis interesante.

4.3.2 Régimen de Residentes en el Extranjero.

Tratándose de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por parte de residentes en el extranjero, se considerará que la fuente de riqueza para tales personas se encuentra en territorio nacional cuando:

“Artículo 190. Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Se dará el tratamiento de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, a la enajenación de las participaciones en la asociación en participación. Para estos efectos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando a través de la asociación en participación de que se trate se realicen actividades empresariales total o parcialmente en México.

Asimismo, se dará el tratamiento de enajenación de acciones a los ingresos que se deriven de la constitución del usufructo o del uso de acciones o títulos valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o de la cesión de los derechos de usufructuario relativos a dichas acciones o títulos valor. También se considerarán ingresos comprendidos en este párrafo los derivados de actos jurídicos en los que se transmita, parcial o totalmente, el derecho a percibir los rendimientos de las acciones o títulos valor. En estos casos, los contribuyentes que obtengan ingresos previstos en este párrafo no podrán optar por calcular el impuesto sobre la ganancia, en los términos de este artículo.”

Resulta peculiar la mecánica de determinación de la ganancia en la enajenación de acciones en el caso de extranjeros, pues se establece que la tasa de retención será de 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna. La retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

En caso distinto, el contribuyente (residente en el extranjero) enterará el impuesto correspondiente, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, como lo establecen los párrafos cuarto y quinto del artículo 190 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta:

“Artículo 190. ...

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna.

La retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En el caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.”

Los contribuyentes que cuenten con un representante legal que sea persona física o moral residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México y que no residan en un país con un régimen fiscal preferente, o en países con un sistema de tributación territorial, tendrán la opción para el pago del Impuesto Sobre la Renta en operaciones de venta de acciones aplicando directamente a la ganancia (si la hubiera) obtenida, la tasa de 30%. Dicha ganancia debe ser determinada conforme a lo señalado para el caso de personas morales, residentes en el país, sin deducir las pérdidas obtenidas en la enajenación de otras acciones.

Lo anterior queda establecido en el párrafo sexto del artículo 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

“Artículo 190.

...

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley y sean residentes en el extranjero cuyos ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente de

conformidad con esta Ley o no sean residentes en un país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima¹³² para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley; para estos efectos, la ganancia se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 148 de la misma. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.”

En este supuesto, el representante legal tendrá la obligación de calcular y enterar el impuesto que resulte mediante declaración en la oficina autorizada, dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso; además, tendrá la obligación de conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del Impuesto Sobre la Renta por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente al que se hubiera presentado la declaración.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a la que se ha venido haciendo referencia (pago sobre ganancia), deberán presentar a la autoridad fiscal un dictamen formulado por Contador Público registrado conforme a las reglas que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dicho dictamen deberá contener lo siguiente:

- a) El cálculo del impuesto de acuerdo a las disposiciones fiscales.
- b) Copia de la designación de representante legal.

Tratándose de enajenación de acciones entre partes relacionadas, el Contador deberá, además, informar en el dictamen el valor contable de las acciones

¹³² Es importante señalar que la tasa máxima establecida en la tarifa del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es de 28% hasta el ejercicio fiscal de 2010, para los ejercicios de 2011 y 2012 es de 30%, y para el de 2013 era de 29%, tal como se establece en el artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, sin embargo, la Ley de Ingresos de la Federación establece que para el ejercicio fiscal de 2013 la tasa será del 30%.

enajenadas, señalando la forma en que se consideró los elementos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la determinación del precio de las acciones que se enajenan.

Lo expuesto anteriormente, está contenido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 190 de la ley referida:

“Artículo 190.

...

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales conforme a las reglas que señale el Reglamento de esta Ley, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá acompañarse, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan, señalando la forma en que consideró los elementos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 215 de esta Ley, en la determinación del precio de venta de las acciones enajenadas.”

Por otro lado, en cuanto a los ingresos obtenidos por residentes en el extranjero por la enajenación de acciones que se realice por medio de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, cuando dichos títulos sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que publica la autoridad fiscal, el Impuesto Sobre la Renta se pagará, en principio, mediante retención que efectuará el intermediario financiero, aplicando la tasa de 5% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna; o bien, el intermediario financiero podrá efectuar la retención aplicando la tasa de 20%, sobre la ganancia proveniente de la enajenación de dichas acciones. Para estos efectos, la ganancia aludida

se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (artículo sobre el cual se hablará más adelante como parte medular de este trabajo).

Asimismo, el intermediario deberá enterar las retenciones efectuadas, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se efectúe la enajenación correspondiente.

Lo anterior, queda señalado en los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 190 de la ley multicitada:

“Artículo 190.

...

Tratándose de ingresos por la enajenación de acciones que se realice a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y siempre que dichos títulos sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a dichas reglas generales, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará el intermediario financiero, aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna.

Los contribuyentes que enajenen las acciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar porque el intermediario financiero efectúe la retención aplicando la tasa del 20%, sobre la ganancia proveniente de la enajenación de dichas acciones. Para estos efectos, la ganancia proveniente de la enajenación de acciones se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Los intermediarios enterarán las retenciones efectuadas conforme a los dos párrafos anteriores, según se trate, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se efectúe la enajenación correspondiente.”

En relación a lo anterior, cabe destacar que cuando el enajenante residente en el extranjero sea persona física o una persona moral, no estará obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta en el país por las ventas de acciones referidas en los párrafos precedentes, siempre que se trate de acciones por

cuya enajenación no se esté obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta, en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tampoco estarán sujetos al pago del impuesto los residentes en el extranjero, en el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable,¹³³ siempre que la totalidad de las acciones que operen dichas sociedades también se consideren exentas por su enajenación, en los términos de la citada fracción XXVI.

Lo anteriormente referido, queda establecido en el párrafo décimo tercero del artículo 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

“Artículo 190.

...

No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, cuando el enajenante sea una persona física o una persona moral y siempre que se trate de acciones o de títulos que representen exclusivamente acciones, por cuya enajenación no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley ni cuando se trate de la enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable, siempre que la totalidad de las acciones que operen dichas sociedades se consideren exentas por su enajenación en los términos de la citada fracción XXVI del artículo 109. Tampoco se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos a que se refiere la fracción II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen exclusivamente acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que por dicha enajenación no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta en términos de la fracción XXVI del artículo 109. En estos casos, no se efectuará la retención a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.”

¹³³ De conformidad con el artículo 6° de la Ley de Sociedades de Inversión existen 4 tipos de sociedades de inversión: i) Sociedades de inversión de renta variable; ii) Sociedades de inversión en instrumentos de deuda; iii) Sociedades de inversión de capitales; y iv) Sociedades de inversión de objeto limitado.

4.4 Régimen de Personas Morales Residentes en México. Procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones.

Se ha llegado al desarrollo del tema principal de este trabajo de tesis, aquel en el que se hará referencia al procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones con tenencia superior a doce meses. Sin embargo, también se hará referencia al procedimiento relativo al de tenencia accionaria inferior o igual a doce meses.

Antes de describir el procedimiento al que se ha aludido en el párrafo anterior, es importante hacer referencia a los ingresos acumulables de las personas morales.

Las personas morales residentes en el país, deben aplicar las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para determinar la ganancia o la pérdida en el caso de enajenación de acciones.

De esta manera, el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

“Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se

considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.”

De acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, los ingresos derivados de la enajenación de acciones, constituyen ingresos acumulables de las personas morales para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Cabe aclarar que a decir del artículo 20 de la propia ley, el ingreso acumulable lo constituye la ganancia obtenida por la enajenación, en los siguientes términos:

“Artículo 20. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

...

V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 167 de esta Ley.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.”

Por lo tanto, al ser la ganancia el ingreso acumulable que habrá de considerarse para efectos del Impuesto Sobre la Renta con motivo de la enajenación de acciones, resulta necesario conocer y determinar cuáles son las

partidas susceptibles de disminuirse del precio obtenido por la enajenación, para así estar en posibilidad de calcular la ganancia o, en su caso, la pérdida resultante de la operación, considerando que habrá ganancia si el precio de venta es mayor a las cantidades disminuibles de éste, y se obtendrá una pérdida si esas cantidades son superiores a dicho precio.

Así, la mecánica para determinar la ganancia o la pérdida en la enajenación de acciones para las personas morales está contenida en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la renta, el cual se aborda en el siguiente apartado.

4.4.1 Enajenación de acciones con tenencia superior a doce meses.

Como quedó transcrito en la parte final del punto 4.1 de este Capítulo, el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, tanto de aquellas cuya tenencia accionaria es mayor a doce meses, como de aquellas cuya tenencia accionaria es menor o igual a doce meses, por lo que no se volverá a transcribir el artículo de referencia en su totalidad, sino que conforme se describa el procedimiento referido se irá señalando el párrafo correspondiente donde se regula. Lo anterior con la finalidad de hacer más diáfano un procedimiento, que de suyo, es complejo.

4.4.1.1 El costo promedio por acción.

En primer lugar, la Ley establece un concepto denominado **costo promedio por acción**, que será el que se **restará** al ingreso o precio fijado para las acciones objeto de la operación.

“Artículo 24. Para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a doce meses, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.”

Como se observa, el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta pretende que, cuando un contribuyente desee enajenar una o varias acciones, deberá efectuar un cálculo por todas las acciones que posee, incluso de aquellas que no enajene. Este cálculo de todas las acciones que en realidad se traduce en un costo promedio y así lo denomina la Ley, será, valga la redundancia, el costo promedio “de todas sus acciones al momento en que se pretenda realizar una enajenación”. En otras palabras, si un contribuyente el 27 de julio del 2003 es poseedor de 1,000 acciones y pretende enajenar 200, deberá efectuar a esa fecha el cálculo para determinar el costo promedio de las 1,000 acciones, aunque sólo pretenda enajenar 200.¹³⁴

Para ilustrar lo establecido en los párrafos anteriores, aquí se muestra de manera gráfica:

	Monto original ajustado.
Entre:	Total de acciones del contribuyente.
Igual:	Costo promedio por acción.

¹³⁴ Cfr. LÓPEZ Padilla, Agustín, *Exposición Práctica y Comentarios a las Leyes del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única*, 4ª edición, México, Dofiscal, 2011, Personas Morales, Tomo I, p. 95.

	Ingreso obtenido por enajenación de acción.
Menos:	Costo promedio por acción.
Igual:	Ganancia por enajenación de acción.

4.4.1.2 El costo comprobado de adquisición.

La ley establece un concepto denominado costo comprobado de adquisición. Este **costo comprobado de adquisición** es el costo en que el contribuyente adquirió sus acciones, es decir, es el valor que aportó a la sociedad emisora de las acciones para poderlas adquirir, ya sea al constituirse la sociedad, o bien en aportaciones posteriores. Estas acciones así adquiridas, tiene el contribuyente el derecho a actualizarlas en los términos de la fracción IV del artículo 24 en donde se expresa que el costo comprobado de adquisición se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en que se enajenen las acciones.¹³⁵

No obstante lo anterior, es importante mencionar que solamente tendrán derecho a este ajuste o actualización las acciones adquiridas por aportación directa, pues el penúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que:

“Artículo 25.

...

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.”

¹³⁵ Cfr. *Ibidem.* p. 101.

En este caso, existe una excepción establecida en el último párrafo del mencionado artículo, a saber:

“Artículo 25.

...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.”

A este respecto cabe aclarar que aquellas personas que hubieran adquirido acciones con motivo de capitalizaciones antes del 1° de enero de 1989, y según las disposiciones que estaban en vigor en aquella época, las acciones producto de capitalizaciones o reinversiones de utilidades o de cualesquiera otras reservas, o sea acciones que no son producto de aportación, la ley establecía que tenían como costo **el valor nominal de las mismas.**¹³⁶

Consecuentemente, en el último párrafo del artículo 25 se establece que quienes hubieran adquirido por capitalización acciones antes del 1° de enero de 1989, podrán considerar como costo el valor nominal de las acciones, si las acciones que les dieron origen antes de la fecha señalada las hubiera enajenado. Esto significa que si un contribuyente tenía una acción en 1988 y en ese mismo año le entregaban otra acción por producto de capitalización, identificando ambas acciones como A y B, respectivamente, donde la acción A es de aportación y la acción B de capitalización. Posteriormente, en ese mismo año de 1988 enajena la acción A; en este supuesto cuando enajene la acción B, producto de capitalización, tendrá derecho de ajustar el costo considerado como tal el valor nominal de la acción.¹³⁷

¹³⁶ Cfr. *Idem.*

¹³⁷ Cfr. *Idem.*

Lo anterior, se debe precisamente a que como antes del 1° de enero de 1989 la Ley reconocía que el costo de las acciones producto de capitalización sería el valor nominal y a partir del 1° de enero de 1990 tal costo ya no se reconoce y así se mantiene en la Ley publicada el 1° de enero de 2002.

Como se observa, el término **costo comprobado de adquisición**, no genera mayor problema en su comprensión, sin embargo, es necesario saber cómo se determina el llamado **monto original ajustado**, para estar en posibilidad de determinar cuál es el costo comprobado de adquisición de cada acción, como se ilustra en las tablas del apartado 4.4.1.1 anterior. Sobre el particular, hay que decir que el monto original ajustado no es un concepto individual, sino más bien, es un concepto que se forma de la adición y resta de otros conceptos -en su mayoría contables-, de ahí que sea “ajustado”. En los párrafos siguientes se hará el desglose de cada uno de ellos hasta llegar al **monto original ajustado**, el cual se precisará en su momento.

4.4.1.3 La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Una vez que ya se tiene determinado el costo de adquisición actualizado, a éste deberá sumársele la diferencia que resulte de restar el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) que en los términos del artículo 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tenga la emisora a la fecha de la enajenación, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor en la parte proporcional a las acciones que tenga el contribuyente.¹³⁸

¹³⁸ Cfr. *Ibidem*. p. 102.

Ambas cuentas a la fecha de enajenación, deberán actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Lo establecido en los párrafos anteriores está contenido en el inciso a) fracción II del artículo 24 de la ya multicitada ley:

“Artículo 24.

...

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

a) Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 88 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.”

Resulta indispensable señalar a qué se refiere el concepto de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. En términos generales, la famosa CUFIN es una cuenta - esencialmente contable- en la que se irán acumulando o sumando las utilidades que obtenga la empresa una vez pagado el impuesto, en cada uno de los ejercicios de operación por actividades normales o propias. En cada ejercicio que haya obtenido utilidades éstas se adicionarán a la utilidad fiscal neta anterior, misma que también se integrará con los dividendos percibidos de las

otras personas morales residentes en México, incluso los obtenidos de territorios con regímenes fiscales preferentes y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes provenientes de dicha cuenta.

Gráficamente la Utilidad Fiscal Neta se obtiene de la siguiente manera:

	Resultado fiscal obtenido en el ejercicio.
Menos:	ISR pagado en los términos del artículo 10 de la LISR.
Menos:	Partidas no deducibles.
Igual:	Utilidad Fiscal Neta.

En términos más simples y llanos, la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta se conforma con las utilidades que ya pagaron el Impuesto Sobre la Renta tanto en México como en el extranjero, o que provengan de otras empresas vía dividendos que también a su vez ya pagaron el Impuesto Sobre la Renta, y se disminuirá con los dividendos distribuidos.¹³⁹

Ahora bien, lo señalado en este subtema respecto del concepto que debe sumarse al costo comprobado de adquisición, se ilustra en la siguiente fórmula:

	Saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación.
Menos:	Saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición.
Igual:	Saldo de la CUFIN que debe restarse al costo comprobado de adquisición cuando el saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación es mayor.

¹³⁹ Cfr. *Ibidem.* p. 64.

4.4.1.4 Pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

Una vez que ya se hubiere determinado el costo comprobado de adquisición debidamente actualizado, y al que en su caso se le hubiere sumado la diferencia de CUFINES, cuando la correspondiente a la fecha de adquisición sea mayor, se restarán igualmente en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que tuviera la persona emisora.¹⁴⁰

Estas pérdidas serán las que se tengan a la fecha de enajenación que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Igualmente, estas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se efectúe la enajenación de que se trate.

4.4.1.5 Reembolsos.

Si hubiera habido reembolsos, éstos se restarán del costo comprobado de adquisición y comprenderán aquellos que se hubieren pagado por dichas acciones durante el periodo comprendido desde que se adquirieron y hasta que se enajenen.

Es importante señalar que los reembolsos pagados también se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se pagaron y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Es lógico que el concepto de “reembolso” se reste del costo comprobado de adquisición, pues cada vez que se realizan, el capital social disminuye y por consecuencia el valor de las acciones también, luego entonces, es un concepto

¹⁴⁰ Cfr. *Ibidem.* p. 102.

que debe restarse para determinar correctamente el monto original ajustado de las acciones que se enajenan.

4.4.1.6 La “Utilidad Fiscal Neta Negativa”.

La ley establece que también se restará lo que entre algunos doctrinarios conocen como “Utilidad Fiscal Neta Negativa”, concepto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que se presenta cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado por la empresa y las partidas no deducibles del ejercicio para efectos del mismo impuesto, sean mayores que el resultado fiscal del ejercicio, la diferencia, o sea el saldo negativo, se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio. Pues bien, cuando una empresa, al restarle a su resultado fiscal el impuesto sobre la renta y las partidas no deducibles obtenga un resultado negativo, como por ejemplo: supongamos que una empresa que tiene \$1,000 de resultado fiscal; \$350 de ISR y \$700 de partidas no deducibles. En este caso habrá un saldo negativo de \$50, este saldo negativo es al que se refiere la Ley, el cual también se actualizará desde el último mes del ejercicio en que se determinó o se obtuvo y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Lo establecido en los puntos 4.4.1.3, 4.4.1.4 y 4.4.1.5, queda contemplado en el inciso b) de la fracción II del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como se observa a continuación:

“Artículo 24.

I. ...

II. ...

a) ...

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, serán las que la persona moral de que se trate tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

A las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los reembolsos pagados por la persona moral de que se trate, serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

La diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, será la diferencia pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos y la diferencia, a que se refiere este inciso, de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso, o se determine la diferencia citada, según corresponda, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, a que se refiere este inciso, obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.”

4.4.1.7 Pérdidas pendientes de disminuir antes de la adquisición de las acciones.

Finalmente, al resultado que se ha venido arrastrando, se le podrá adicionar en su parte proporcional, las pérdidas fiscales que hubiere tenido la persona moral

emisora de las acciones antes de la fecha de adquisición de las acciones que ahora son materia de enajenación, y que tales pérdidas hayan disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en que el contribuyente adquirió las acciones y hasta el mes en que la enajene.¹⁴¹

Esto es así porque puede suceder que la empresa emisora hubiera tenido pérdidas anteriores a la fecha de adquisición pendientes de amortizar. En este caso concreto, al resultado anterior se le sumará -ósea que incrementará al costo de las acciones- el resultado que se obtenga de dividir la parte proporcional correspondiente, las pérdidas pendientes de amortizar antes de la adquisición y que fueron amortizadas posteriormente a la fecha de adquisición contra las utilidades obtenidas por la empresa, y que de una u otra forma afectan, ya que se ven reflejadas en la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y tendrán un efecto negativo.

Estas pérdidas, como quedó dicho, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga dicha persona moral a la fecha de enajenación, correspondientes al ejercicio en que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.¹⁴²

Lo expuesto en este punto queda establecido en la fracción III del artículo 24 referido:

“Artículo 24. ...

¹⁴¹ Cfr. *Ibidem.* p. 103.

¹⁴² Cfr. *Idem.*

III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.”

4.4.1.8 Monto original ajustado.

El mecanismo hasta aquí descrito tiene como finalidad determinar el monto original ajustado, para que, dividido entre el total de las acciones del contribuyente, se conozca el costo promedio por acción.

A continuación se mostrará de manera gráfica todo el procedimiento que ha quedado explicado.

	Costo comprobado de adquisición de las acciones (actualizado).
Más:	Diferencia de saldos de CUFIN, cuando el saldo a la fecha de la enajenación es mayor.
Más:	Pérdidas pendientes de amortizar antes de la adquisición de las acciones.
Menos:	Pérdidas pendientes de amortizar antes de la enajenación por acción.
Menos:	Reembolsos de capital.

Menos:	Concepto del cuarto párrafo del artículo 88 de la LISR (Utilidad Fiscal Neta Negativa).
Igual:	Monto Original Ajustado.
Entre:	Total de acciones del contribuyente.
Igual:	Costo promedio por acción.

Es importante señalar que el costo promedio por acción, si no se enajenan todas las acciones, servirá de base al momento de su enajenación para determinar que en futuras enajenaciones se tome como fecha de adquisición la fecha en que se enajenaron parcialmente las acciones de la venta más reciente, y como costo de adquisición, el costo promedio determinado en la enajenación más reciente. De esta manera, si el día 1° de agosto del año 2013, de 1,000 acciones que tiene el contribuyente, únicamente enajena 200 y su costo de adquisición es de \$30 por cada acción, en futuras enajenaciones tomará como fecha de adquisición el día 1° de agosto de 2013, y como costo de adquisición el de \$30, sin necesidad de tener que volver a hacer el cálculo respecto de las 800 acciones que no enajenó.

El procedimiento que ha quedado explicado, *“nos lleva a la conclusión que si el costo fiscal de la adquisición más la diferencia de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta correspondiente a la fecha de enajenación es mayor, y en su caso, al resultado de sumarle a estos dos conceptos las pérdidas pendientes de amortizar antes de la adquisición, es superior, es decir, todo trae por consecuencia que es superior al resultado de disminuirle las pérdidas pendientes a la fecha de enajenación, los reembolsos y la utilidad fiscal neta negativa, el contribuyente de que se trate tendrá un costo promedio que al*

disminuirle el precio de enajenación, dará por resultado la ganancia o pérdida, según que el precio de enajenación sea superior o inferior al costo promedio.”¹⁴³

Hasta este momento, el procedimiento estudiado suena lógico, pues los conceptos que se suman y restan tienen un por qué. Sin embargo, a partir del 1° de enero 2003 se incluyó el último párrafo de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta -como ya quedó estudiado en la parte principal de este Capítulo-, que establece:

“Artículo 24. ...

...

III. ...

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.”

El hecho de que los reembolsos, las pérdidas pendientes de amortizar al momento de la enajenación y la utilidad fiscal neta negativa, sean superiores a los que incrementan el costo de adquisición y que como consecuencia las acciones no tuvieren costo -y que la totalidad de la suma así obtenida por la enajenación se considere ganancia-, y que por tanto, el excedente de pérdida determinado deba disminuirse, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en que se disminuya, del costo promedio por acción que se llegue

¹⁴³ *Ibidem.* p. 104.

a determinar en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, suena lógico hasta cierto punto, pues se trata del mismo contribuyente y sus acciones. Sin embargo, lo que resulta bastante ilógico y que en el Capítulo V se demostrará su inconstitucionalidad, es que esa pérdida se amortice en la enajenación de acciones de emisoras diferentes. Es decir, que si el contribuyente “A” tiene acciones de “B” y de “C” y derivado de la enajenación que realiza “A” de las acciones que tiene de “B”, obtiene una pérdida de la referida en este párrafo último de la fracción III del artículo 24, entonces, cuando enajene acciones correspondientes a “C” tendrá que disminuir del costo comprobado de adquisición la pérdida aludida, lo que redundará en que el costo de la acción es menor, lo que restado aritméticamente al precio de enajenación de la acción se traduce en mayor ganancia y consiguientemente mayor pago de impuesto. Baste mencionar sólo esto por ahora, como apunte del tema, para abordarlo con precisión y detalle en el próximo Capítulo de este trabajo.

Finalmente, y en este orden de ideas, parece atinado hacer mención de la opinión que sobre el tema realiza la firma fiscal de abogados Ortiz, Sainz y Erreguerena en su Boletín de 2003 sobre las Reformas Fiscales:

“Existen bases para soportar que el “costo fiscal negativo” es inconstitucional, en la medida en que los conceptos que lo generan, pueden trascender en la determinación del costo fiscal de acciones propiedad del contribuyente, emitidas por otras emisoras, afectando artificialmente dicho costo, circunstancia que podría resultar violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria.”¹⁴⁴

¹⁴⁴ Véase. http://www.ose.com.mx/Boletines/boletin_2003%20ESP.pdf p. 207.

4.4.2. Enajenación de acciones con tenencia inferior o igual a doce meses.

Se concluye este Capítulo con una breve referencia al procedimiento para determinar la ganancia en enajenación de acciones cuando su tenencia accionaria es inferior o igual a doce meses, pues una vez que ha quedado explicado el procedimiento para el caso de tenencia accionaria superior a doce meses, explicar el segundo resulta sumamente sencillo.

La mecánica para determinar el costo de las acciones -y consigo la ganancia-, se establece en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 24 multicitado, en donde únicamente para determinar el monto original ajustado se tomará en consideración el costo comprobado de adquisición de las acciones, disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados por la persona moral emisora de las acciones, todos ellos actualizados en los términos anteriormente expuestos.¹⁴⁵

“Artículo 24. ...

...

IV. ...

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior, se considerará como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados, por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo. Tratándose de los dividendos o utilidades pagados, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones de que se trate. Cuando se enajenen acciones de una misma emisora cuyo periodo de tenencia accionaria sea por una parte de las acciones no mayor a doce meses y por otra parte de las mismas superior a dicho periodo de tenencia, la ganancia por enajenación de acciones se determinará de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.”

¹⁴⁵ Cfr. LÓPEZ Padilla, Agustín, *op. cit.*, nota 134, p. 108.

Sin embargo, valdría la pena precisar que de la transcripción del párrafo segundo de la fracción IV anterior, se desprende que cuando se enajenen acciones de una misma emisora cuyo periodo de tenencia accionaria sea por una parte de las acciones no mayor a doce meses y por otra parte de las mismas superior a dicho periodo de tenencia, la ganancia por enajenación de acciones se determinará de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24, mismo que hace referencia a las fracciones I a III, y es en el párrafo tercero de ésta última en el que se establece lo relativo a las “*emisoras diferentes*”, por lo que si en esa enajenación se obtiene un *costo negativo* excedente, aplicaría la disminución en el costo de acciones que se enajenen posteriormente, aún tratándose de emisoras diferentes. En conclusión podríamos decir que, eventualmente, los efectos de la inconstitucionalidad que se ha encontrado en el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones con tenencia superior a doce meses, también serían aplicables a las de tenencia igual o inferior a doce meses.

Finalmente, en opinión del Dr. Agustín López Padilla, bajo la mecánica establecida en el segundo párrafo de la fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente que enajena acciones de tenencia inferior a doce meses está recibiendo un trato inequitativo, pues a su costo comprobado de adquisición, deberá disminuir los reembolsos y los dividendos o utilidades pagados, pero no podrá sumarle las utilidades arrojadas por la sociedad emisora o los dividendos percibidos de otras sociedades por ésta, lo que definitivamente viola el artículo 31 de la Constitución, independientemente de que también se viole el principio de proporcionalidad, pues no atiende realmente a la capacidad contributiva, no permitiéndole al contribuyente poder agregarle a su costo comprobado los dividendos que la sociedad emisora recibió o las utilidades que arrojó.

Resulta interesante la apreciación del Dr. López Padilla, sin embargo, sólo sirva el planteamiento anterior como un comentario al margen, ya que el tratamiento detallado de tal tema rebasaría los propósitos de esta tesis, no obstante que resultaría en sumo interesante el análisis profundo del mismo.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En los capítulos precedentes ha quedado descrito lo relativo a la potestad tributaria del Estado, la naturaleza jurídica de las acciones, los antecedentes del procedimiento aplicable para determinar la ganancia en la enajenación de acciones y el procedimiento que actualmente se encuentra regulado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El propósito ha sido que, a través de la descripción del tema, se deje entrever que existe una problemática cuya solución se pretende proporcionar con esta tesis.

Pues bien, como se ha venido comentando a lo largo de este trabajo, se advierte una inconstitucionalidad en el procedimiento multicitado. Lo anterior no es meramente formal o producto de una perspectiva teórica, sino más bien, tiene consecuencias prácticas que redundan y afectan en los derechos humanos de los contribuyentes.¹⁴⁶

En virtud de lo anterior, en los siguientes párrafos se hará un análisis en el que se expongan las razones y argumentos -principalmente- jurídicos de por qué se considera que hay una inconstitucionalidad en el procedimiento referido, así como una propuesta de cómo se podría resolver el problema.

¹⁴⁶ El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, importantes reformas en materia de Amparo y Derechos humanos, respectivamente. En virtud de estas reformas concomitantes como trascendentales, en este trabajo se hará referencia al término “derechos humanos” y no al ya usual de “garantías individuales”, toda vez que en el texto constitucional actual ya se hace referencia al primero de ellos, por lo que resulta más propio y coherente manejarse con la nueva terminología, que por lo demás, no resulta en nada caprichosa, sino más bien responde a la necesidad de que nuestro país esté acorde con el concierto internacional en la materia.

5.1 La inconstitucionalidad en el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones con tenencia superior a doce meses.

Como quedó apuntado líneas arriba en el Capítulo IV, se encuentra inconstitucional el párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En este punto es importante hacer una precisión. La inconstitucionalidad a la que se hace alude en este trabajo no es referida a todo el procedimiento para determinar la ganancia en enajenación de acciones, sino al párrafo aludido. Por esta razón el título de esta tesis hace referencia al término “*en el procedimiento*” y no “*del procedimiento*”, pues de acuerdo a lo que se explicará adelante, el procedimiento en sí resulta lógico en cuanto a los conceptos que se adicionan y restan, no así en cuanto al párrafo en comento.

En este orden de ideas, a continuación se transcribe la parte del numeral de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respectivo:

“Artículo 24. ...

...

III. ...

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.”

Recordemos que para determinar el monto original ajustado es necesario sumar y restar algunos conceptos al costo comprobado de adquisición de las acciones. A manera de recordatorio y para el efecto de hacer más gráfica la explicación, se muestran dos tablas que describen lo anterior.

Costo comprobado de adquisición de las acciones (actualizado).	
Se le suma:	Se le resta:
a) Diferencia de saldos de CUFIN, cuando el saldo a la fecha de la enajenación es mayor. b) Pérdidas pendientes de amortizar antes de la adquisición de las acciones.	c) Pérdidas pendientes de amortizar antes de la enajenación por acción. d) Reembolsos de capital. e) Concepto del cuarto párrafo del artículo 88 de la LISR (Utilidad Fiscal Neta Negativa).
Igual: Monto original ajustado	
Entre: Total de acciones del contribuyente.	
Igual: Costo promedio por acción.	

El supuesto a que se refiere el párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es aquel en que la suma de los conceptos c), d) y e) de la tabla de arriba, son mayores que la suma de los conceptos a) y b), y que restados del costo comprobado de adquisición, éste es menor que la suma de aquellos.

En el supuesto anterior, establece la ley que las acciones no tendrán costo de adquisición, por lo que la consecuencia práctica de esto es que al no tener costo, al momento de enajenarse, el monto por el cual se efectúe la enajenación será considerado en su totalidad como ganancia.

Dicho en otras palabras, si se tiene un costo de adquisición de \$150 por acción y el resultado al que nos venimos refiriendo que se resta fuera de \$180, lo lógico sería que al disminuirle \$180 a \$150, las acciones *no tengan costo*, y el precio en que se enajenen representará en su totalidad una ganancia o utilidad, sin embargo, lo que prevé el precepto que comentamos, es en el sentido que los excedentes \$30 se tendrán que disminuir del costo de adquisición en futuras enajenaciones, aunque se trate de emisoras distintas.¹⁴⁷

Al respecto, el Dr. López Padilla ha señalado:

*“Esta disposición nos parece sumamente absurda y además, merece la siguiente crítica: si un accionista enajena acciones que por las condiciones económicas de la empresa no le representan costo alguno, es lógico que si las llega a enajenar en alguna cantidad, tal cantidad establecida le representará una ganancia en su totalidad y causará impuesto sobre la renta por esa ganancia; pero lo absurdo radica en que para efectos del legislador se pretende que existe una pérdida que debió haberse amortizado y ese exceso de pérdida de amortizarse contra la ganancia que se obtenga por enajenación de acciones futuras...”*¹⁴⁸

Estamos de acuerdo con la opinión del Dr. López Padilla, pues desde nuestra perspectiva se afecta al principio de capacidad contributiva, sin embargo, sobre el tema existe aún debate, dado que los conceptos que llevan a esa pérdida son generados por la misma empresa que enajena en el curso normal de sus operaciones, puede argüirse que en virtud del desarrollo de su actividad normal se ha generado la pérdida aludida, resultando por consiguiente que dicho costo negativo deba disminuirse del costo promedio de las acciones en futuras enajenaciones.

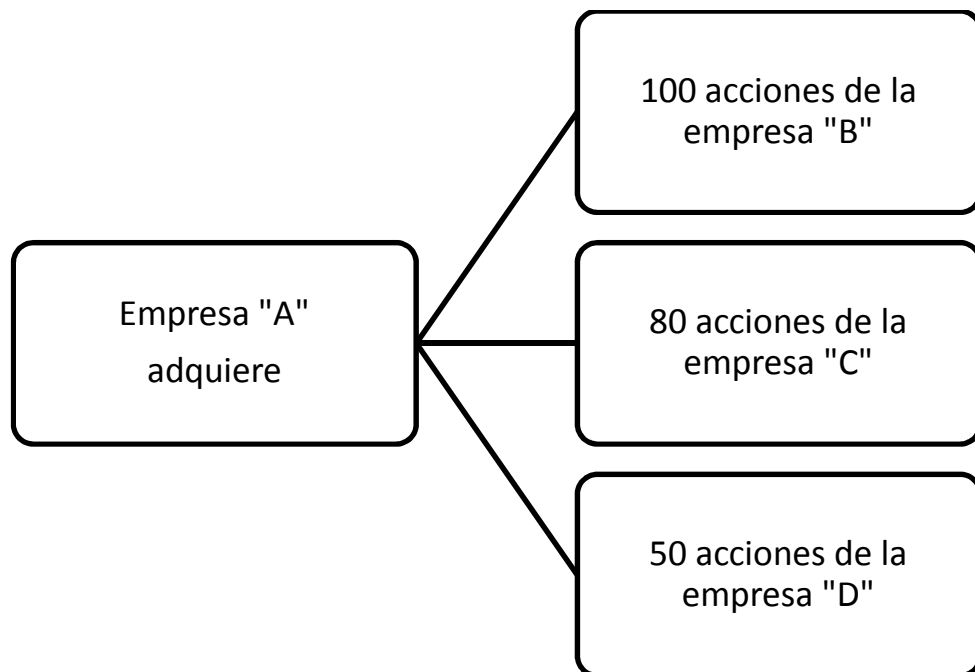
Lo anterior resulta aún más complejo cuando no existe jurisprudencia del Poder Judicial Federal al respecto. Si lo expuesto en el párrafo anterior tiene tintes de inconstitucional -y que sería propósito de análisis de un trabajo aparte-, lo que

¹⁴⁷ Cfr. LÓPEZ Padilla, Agustín, *op. cit.*, nota 134, p. 104.

¹⁴⁸ *Idem.*

resulta inadmisibile desde nuestra óptica, es que esas *pérdidas* a las que nos venimos refiriendo se disminuyan de enajenaciones futuras en las que la *emisora sea diferente*.

Póngase un ejemplo. En 2012 la empresa "A" ha adquirido 100 acciones de la empresa "B", 80 acciones de la empresa "C" y 50 acciones de la empresa "D", como se ilustra a continuación:



En agosto de 2013 la empresa "A" decide vender 50 acciones que adquirió de la empresa "B", y derivado de esa enajenación determina que las acciones no tienen costo comprobado de adquisición, por lo que el precio en el cual las enajena se considera como ganancia en su totalidad. Aunado a lo anterior, obtuvo un costo negativo de \$100, que de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, deberá disminuirse de las enajenaciones futuras, *aún cuando se trate de emisoras diferentes*. Esto quiere decir que cuando la empresa "A" decida enajenar acciones de la empresa "C" o "D", tendrá que disminuir al costo comprobado de adquisición de esas acciones, entre otras cosas -según el periodo de tenencia accionaria-, los \$100 de costo negativo obtenidos en la enajenación de acciones de la empresa "B".

Ilustradas de esta forma las cosas, es posible plantearse diversos cuestionamientos al respecto, que nos llevan a aducir la inconstitucionalidad del párrafo tercero multicitado. Esto es así porque si bien es cierto que durante el curso de las operaciones resulta que las acciones de la empresa "B" al ser enajenadas por la empresa "A" -hablando de las 100 que le pertenecen- no han tenido costo comprobado de adquisición y además han generado un costo negativo, no se encuentra razón para que ese costo negativo sea aplicado a enajenaciones futuras de acciones de la empresa "C" de las cuales la empresa "A" sea propietaria. ¿Por qué los resultados o incluso las decisiones de una empresa pudieran afectar en el valor de las acciones de otra?

Piénsese en el ejemplo en el cual se ha decretado un reembolso por parte de la empresa "B" -y los reembolsos son un concepto que se resta al costo comprobado de adquisición-, con lo cual redundaría en el costo de las acciones que la empresa "A" tiene de la empresa "B". Ahora bien, si al final de los cálculos respectivos se determina que las acciones no tienen costo y que además se obtuvo un costo negativo, y durante el próximo mes la empresa "A" enajena 30 acciones de la empresa "C", ¿Por qué tendría que aplicarse ese costo negativo de las acciones de la empresa "B" a las acciones de la empresa "C", máxime cuando han influido en la obtención de ese costo negativo decisiones que no correspondieron a la empresa "A" como es el caso de los reembolsos de capital decretados por la empresa "B"?

Todavía más, la ley no establece cuál es el plazo máximo para agotar ese exceso de costo negativo, ni las condiciones en que debe de aplicarse. Entonces, con lo que ya ha quedado explicado ¿No se violan los principios de proporcionalidad tributaria -capacidad económica y capacidad contributiva consigo-, así como el de legalidad? En los siguientes párrafos se argumentará en relación a estos tópicos.

5.1.1 Violación al principio constitucional de proporcionalidad.

El principio constitucional de proporcionalidad quedó descrito ya en el apartado 1.2.2 de este trabajo, por lo que sólo a manera de recordatorio se proporcionará la siguiente definición:

La Proporcionalidad puede definirse como el Principio en virtud del cual todas las leyes tributarias, por mandato constitucional, deben: establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su verdadera capacidad contributiva; afectar fiscalmente una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado; y distribuir equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles en el país, el impacto global de la carga tributaria, a fin de que la misma no sea soportada por una o varias fuentes en particular.¹⁴⁹

En el caso particular que nos ocupa, retomando el ejemplo del apartado anterior, cuando el costo negativo afecta a enajenaciones futuras de *emisoras diferentes*, estamos ante una cuestión que bien podría llamarse “ficticia-financiera”, porque no se está reflejando en forma real la capacidad económica

¹⁴⁹ Cfr. ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo, “Principios Constitucionales en Materia Fiscal”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, p. 248, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/13/pr/pr9.pdf>.

del contribuyente y menos aún la contributiva, máxime cuando los resultados no fueron generados por decisiones que él hubiese tomado. En este orden de ideas, si el principio de proporcionalidad descansa en que se afecte verdaderamente a la capacidad contributiva del contribuyente que redunde en la afectación de una parte justa y razonable de su patrimonio, se colige que cuando se está restando el costo negativo generado por una emisora a las acciones de otra cuando la enajenante es propietaria de acciones de ambas, no se está dando un trato proporcional, porque se está afectando a patrimonios, que tienen una fuente distinta (Teoría patrimonio afectación).¹⁵⁰

No es razonable, retomando el ejemplo, que en la enajenación que haga la empresa “A” de acciones cuya emisora sea la empresa “B”, y que ésta ha influido en cierta medida en la generación del costo de las acciones que emite, al obtener un costo negativo, sea aplicado a enajenaciones que en un futuro se haga de las acciones de la empresa “C”, la cual nada ha tenido que ver con la empresa “B”, aún cuando se trate de acciones cuya propiedad tiene la empresa “A”, pues como se sabe, el hecho de ser propietario de ciertas acciones (por lo menos en el caso de menos del 50% del capital social) no implica que se tenga el control de la empresa emisora, razón por la cual no depende de ella el valor de las acciones.

En este orden de ideas, la mecánica establecida en el párrafo tercero fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, viola el principio constitucional de proporcionalidad, porque no atiende a la afectación real de la capacidad contributiva del contribuyente -valga la redundancia-, sino que se basa en lo que podría llamarse un ingreso virtual el cual, aritméticamente y de acuerdo con el procedimiento actual establecido en la ley, refleja una ganancia que no es percibida realmente -que no modifica positiva y realmente el haber patrimonial-, pero que paradójicamente, es gravada.

¹⁵⁰ Sobre la Teoría del patrimonio afectación y su relación con esta tesis, véase el apartado 5.2.1.1.

5.1.2 Violación al principio constitucional de legalidad.

El principio constitucional de legalidad ya quedó apuntado en el apartado 1.2.4, por lo que podría decirse que implica que la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria deben estar consignados de manera expresa en la ley, lo que se traduciría en que los elementos de los impuestos se encuentren detallados en la ley, para que no quede al arbitrio de la autoridad hacendaria la interpretación y aplicación de la ley.

En este sentido, cuando el párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no establece cuál es el plazo máximo para agotar el exceso de costo negativo, ni las condiciones en que debe de aplicarse, en nuestra opinión, se viola el principio de legalidad, pues no se están estableciendo con precisión la forma, el contenido y el alcance de la obligación tributaria, pues el contribuyente no tiene forma cierta de conocerlas, y quedaría al arbitrio de la autoridad hacendaria esa determinación, ya que al no existir una disposición legal que precise las condiciones, límites y facultades para agotar el exceso de costo negativo, la autoridad no tiene un marco de actuación que regule sus actos, lo que redundaría en perjuicio de los derechos humanos de los contribuyentes.

Póngase un ejemplo de lo anterior. Si un contribuyente -la empresa "A"- obtiene un costo negativo derivado de la enajenación de acciones de la empresa "B", y durante los próximos 5 años no realiza enajenación alguna, y el día que la realiza la efectúa en conjunto con la enajenación de acciones de la empresa "C" y de la empresa "D", ¿Existe un plazo máximo en que se aplique ese costo negativo? ¿Cómo saber a cuál enajenación aplicarlo? Estas cuestiones son importantes porque redundan en que tarde o temprano el contribuyente tendrá que enterar el impuesto sobre la renta que le resulte a cargo y, en ese sentido,

tiene que conocer en forma exacta y precisa la forma de determinarlo, pues de lo contrario se le coloca en un estado de incertidumbre jurídica.

Lo anterior no es sólo una creación teórica que sea *ad hoc* a la postura que se pretende demostrar, sino más bien es ilustrativa de que basta que en la ley no se encuentren regulados a detalle estos aspectos para que no se cumpla con el principio constitucional de legalidad.

Al respecto del tema, es importante mencionar que el legislador tiene una obligación correlativa, es decir, si bien el artículo 31 fracción IV establece “*que dispongan las leyes*”, eso se traduce en que tiene la obligación constitucional de que las leyes tributarias que expida cumplan con los principios establecidos en la constitución misma.

5.2 Justificación de la reforma al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se han expuesto las razones por las cuales se considera que existe una inconstitucionalidad en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ahora se explicará en forma breve la justificación de la reforma al numeral aludido, ya que a pesar de resultar en cierta medida evidente, parece oportuno pronunciar algunos comentarios al respecto.

5.2.1 Justificación jurídica.

Antes de referirse a la justificación jurídica de la reforma, es importante mencionar que no existen criterios jurisprudenciales que resuelvan la problemática, es decir, que proporcionen una solución al problema que nos plantea la actual regulación en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y a lo más,

existen dos criterios relativos al periodo de tenencia accionaria de las acciones y al procedimiento respectivo, siendo uno en contra y otro a favor, los cuales se transcriben a continuación:

RENTA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRATO DIFERENCIADO PARA EL CÁLCULO DEL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN CUANDO SE ENAJENAN TÍTULOS CON UN PLAZO DE TENENCIA DE HASTA DOCE MESES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE JUSTIFICARSE VÁLIDAMENTE ALUDIENDO A LA MAYOR FACILIDAD EN EL CÁLCULO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2003).

El artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, prevé los conceptos que deben considerarse al determinar el costo promedio por acción con el que se disminuye el ingreso obtenido por su venta, para definir la ganancia o pérdida derivada de la operación respectiva, estableciendo procedimientos diferenciados que atienden al plazo de tenencia accionaria. Así, en el supuesto de tenencia accionaria igual o menor a doce meses, para determinar el costo promedio por acción se reconocen el impacto de reembolsos de capital pagados, así como dividendos o utilidades enterados; mientras que tratándose de tenencia accionaria mayor a doce meses, se reconocen conceptos como el diferencial en el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, considerando los momentos de adquisición y enajenación accionaria, así como las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad emisora y los reembolsos pagados. En relación con dicho trato diferenciado, dependiente del periodo de tenencia accionaria, no es válido sostener que el legislador pretendió establecer un mecanismo más sencillo para determinar el costo de dichas acciones, pues además de que ello no puede constituir un fin extrafiscal, lejos de esclarecer la diferencia entre contribuyentes, erige un aspecto confuso, oscuro e insuficiente para justificar la distinción de trato en el cálculo del costo promedio por acción. En efecto, tales razones no justifican otorgar un trato diferenciado a las personas físicas ubicadas en el mismo supuesto de causación, máxime si se toma en cuenta que la Ley citada o el proceso legislativo que la originó no explican cómo es que la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior puede traer como consecuencia una forma más sencilla de calcular el costo promedio por acción; principalmente, no se justifica cómo esa cuestión trasciende a efecto de no tomar en cuenta diversos elementos que sí deben incluirse en la determinación del costo promedio por acción, respecto de la enajenación de acciones cuya tenencia sea mayor a ese periodo.¹⁵¹

¹⁵¹ Tesis 1ª/XLIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 588.

RENTA. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN QUE CORRESPONDE A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON UN PLAZO DE TENENCIA MAYOR A DOCE MESES, SE AJUSTA A LA MECÁNICA ORDINARIA O GENERAL DE DICHO GRAVAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2003).

El artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, prevé los conceptos que deben tomarse en cuenta al determinar el costo promedio por acción con el que se disminuye el ingreso obtenido por su venta, y establece dos procedimientos diferentes, según se trate de la enajenación de títulos con un plazo de tenencia de hasta doce meses, o mayor a dicho lapso, todo ello para definir la ganancia o pérdida derivada de la operación respectiva. Así, tratándose de tenencia accionaria igual o menor a doce meses, para determinar el costo promedio por acción se reconocen el impacto de reembolsos de capital pagados, así como dividendos o utilidades enterados, mientras que en el supuesto de tenencia accionaria mayor a doce meses, además de los aludidos conceptos, se reconocen el diferencial en el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, considerando los momentos de adquisición y enajenación accionaria, así como las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad emisora. En ese sentido, se concluye que el procedimiento para calcular el costo promedio por acción que corresponde a la enajenación de acciones con un plazo de tenencia mayor a doce meses puede considerarse como ordinario o general y se ajusta a la mecánica del impuesto sobre la renta, pues es consistente con lo expresado por el legislador en los procesos de reforma de las disposiciones legales que entraron en vigor en 2002 y 2003. Por ello, en el mecanismo aludido puede considerarse como regla general que el cálculo de la ganancia o pérdida derivada de la enajenación de acciones permita reflejar en la mejor medida posible los conceptos que efectivamente tienen una trascendencia en el valor de las acciones; de ahí que debe favorecerse el mecanismo que reconozca el mayor número de elementos atinentes a la apreciación del verdadero impacto patrimonial derivado de la enajenación. En cambio, el procedimiento correspondiente a la enajenación de acciones con un plazo de tenencia de hasta doce meses, debe considerarse como caso de excepción, pues en su mecánica se excluyen algunos de dichos conceptos y se incorporan otros.¹⁵²

Como se observa, la jurisprudencia no proporciona un criterio que pueda ayudar al contribuyente a solucionar la problemática, en este sentido, se hace necesaria una reforma al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en la parte relativa, toda vez que el ordenamiento jurídico debe ser coherente e

¹⁵² Tesis 1ª/XXIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 587.

integral, por lo que consecuentemente debe reformarse el numeral mencionado para que la ley esté acorde con la Constitución, a la cual no puede contrariar sino sólo detallar en los aspectos que aquella no lo hace. Cumplir con lo anterior, implica reconocer y respetar la supremacía constitucional establecida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo contrario, hace nugatoria cualquier disposición de supremacía constitucional.

Es decir, el sólo hecho de que el texto del párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contraríe los principios de proporcionalidad y legalidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, es justificación jurídica bastante para adecuar el texto legislativo con la ley fundamental.

Por otra parte, podría pensarse que esperar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el tema sería una solución, sin embargo, esto resultaría poco práctico, al menos de forma inmediata, pues en primer lugar, tendría que presentarse el asunto y esperar a que llegara hasta la Corte -si es que llega- y en el supuesto de que se resolviera a favor del contribuyente, los efectos de la sentencia sólo serían relativos -fórmula Otero-¹⁵³; y en segundo lugar, buscar la inconstitucionalidad del párrafo que se viene comentando -sea

¹⁵³ De acuerdo a la Nueva Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, las declaratorias generales de inconstitucionalidad no son aplicables en materia tributaria, tal como lo establece el:

“Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.”

por reiteración de criterio, por contradicción de tesis o por sustitución¹⁵⁴-, es un proceso más o menos largo que puede o no resultar exitoso.

Lo anterior no significa que el proceso legislativo de reforma no tenga sus trabas y sus vicisitudes, sin embargo, somos de la opinión que un cambio desde el texto legislativo sería la opción más viable, además de que sería una forma en la que el propio poder legislativo reconociera que existe una inconstitucionalidad en la norma creada por él mismo y que, atendiendo a la obligación de crear normas fiscales acordes a los principios constitucionales, se vea en la necesidad de corregir sus errores, los cuales perjudican a los contribuyentes, mismos que eligieron a los miembros del Congreso de la Unión como sus representantes y por cuyos intereses debe velarse en virtud del mandato que a través del voto se les ha otorgado.

5.2.1.1 La teoría del patrimonio afectación.

Si bien la naturaleza del tema que aborda este trabajo es de índole fiscal, resulta interesante hacer una pequeña acotación refiriéndonos al derecho civil, y específicamente a una de las teorías sobre el patrimonio (la cual abona en la justificación jurídica), en el entendido de que las acciones cuya propiedad pertenece a una persona moral, constituyen un patrimonio.

En efecto, la teoría moderna del patrimonio afectación¹⁵⁵ sugiere que *“el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, afectados a la*

¹⁵⁴ La Ley de Amparo vigente establece: *“Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.”*

¹⁵⁵ Así llamada por Planiol, Ripert y Picard, en oposición a la teoría *clásica* del patrimonio, la cual considera al patrimonio como una unidad abstracta y una universalidad de derecho, siendo una extensión de la personalidad que, al igual que ésta, es único, indivisible e inalienable, y cuyos máximos expositores son Aubry y Rau.

*realización de un fin jurídico económico especial, para darle también fisonomía distinta en el derecho, a esa masa autónoma de bienes.”*¹⁵⁶

De esta suerte, cada vez que se esté frente a un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin jurídico-económico, se estará en presencia de un patrimonio por cuanto que constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial. Es decir, al tener una persona diversos fines jurídico-económicos por realizar, el Derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses (patrimonio de familia o fondo mercantil) o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio (casos de ausencia y de sucesión hereditaria), por lo que pueden existir distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, y puede también transmitirse su patrimonio por acto entre vivos, especialmente por contrato.¹⁵⁷

En este sentido, el maestro Rojina Villegas señala que para que haya patrimonio de afectación son necesarios los siguientes elementos:

“1. Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.

2. Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica.

3. Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de

¹⁵⁶ ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de derecho Civil, Bienes, derechos reales y sucesiones*, 41ª edición, México, Porrúa, 2005, p. 17.

¹⁵⁷ *Cfr. Ibidem.* p. 16.

aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.”¹⁵⁸

Lo anterior, nos coloca en aptitud de advertir que es en el campo de las personas morales donde alcanza mayor amplitud la posibilidad de afectar un conjunto de bienes a la realización de fines específicos.

Así, en el caso concreto, cuando una persona moral adquiere acciones de una emisora, está afectando un patrimonio a la consecución de un fin concreto, que es la participación en las ganancias de la emisora en virtud de los derechos patrimoniales que conceden los títulos accionarios, fin que es de naturaleza económica y que cuenta con una regulación legal específica, tal es el caso, por poner un ejemplo, de la Sociedad Anónima, en la que los socios sólo están obligados a responder frente a la sociedad hasta por el monto de sus aportaciones. En este ejemplo, legítimamente se puede hablar de una masa de bienes afectos a un fin jurídico-económico con una regulación jurídica propia (la legislación mercantil).

En concordancia con lo expuesto en este Capítulo, y en atención a la teoría del patrimonio afectación, no se encuentra congruente que el costo negativo obtenido en la enajenación de acciones de una emisora, se aplique para determinar el costo promedio por acción en la enajenación de acciones de emisoras diferentes, pues aún cuando la titular de las acciones sea la misma persona moral, se trata de patrimonios distintos y autónomos, que están afectados en forma distinta, pero que con la mecánica establecida en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se les vincula de forma tal que el resultado es la determinación de un impuesto mayor por efectos de un patrimonio distinto al que se está gravando.

¹⁵⁸ *Idem.*

5.2.2 Justificación económica.

Ya desde mediados del siglo XVIII el economista escocés Adam Smith, en su libro *Una investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, establecía principios teóricos que debían regir las leyes impositivas, que aunque no son los únicos, son los más conocidos y los que han inspirado a la legislación moderna.¹⁵⁹

Esos principios son los de justicia, certidumbre, comodidad y economía, los cuales se describen brevemente a continuación.

- a) *“Principio de justicia. Consiste en que los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una forma proporcional y equitativa lo más cerca de su capacidad económica. De la observancia o inobservancia de este principio se desprende la equidad o inequidad en los impuestos.*

- b) *Principio de certidumbre. Este principio consiste en que en toda ley de impuestos deben señalarse con precisión los elementos esenciales de éstos para evitar que existan actos arbitrarios por parte de la autoridad.*

- c) *Principio de comodidad. Este principio consiste en que todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma que más convenga al contribuyente para realizar su pago.*

- d) *Principio de economía. Consiste en que el rendimiento del impuesto debe ser lo mayor posible; para ello, su recaudación no debe ser onerosa, es decir, el Estado debe preocuparse por*

¹⁵⁹ Cfr. PONCE Gómez, Francisco, *Derecho Fiscal*, 12ª edición, México, Limusa, 2009, p. 63.

*contar con una buena administración, a fin de que resulten menos costosas las erogaciones inherentes a la administración y recaudación de los impuestos que las cantidades recaudadas.*¹⁶⁰

La enunciación y descripción anterior no es ociosa ni caprichosa, sino más bien ilustrativa de la idea que se quiere expresar. En efecto, aunque Adam Smith no es el único economista que habla de los impuestos, es importante observar que ya desde su época se contemplaban ciertos principios que debía cumplir cualquier ley impositiva, y esto no desde el punto de vista de un abogado, sino de un economista, cuya visión de su entorno es esencialmente económica y que en virtud de ello, consideraba que impuestos justos -en sentido amplio- coadyuvaban al desarrollo de la economía. No por nada el apartado en que se encontraban los principios referidos es el Capítulo V de la obra referida, titulado *De los ingresos del soberano o de la comunidad (ingresos, gastos y objetivos de gobierno)*.

En este sentido, puede argüirse que desde Smith hasta los economistas contemporáneos, existe consenso respecto de las reglas o principios a los que debe sujetarse cualquier ley tributaria –y consigo cualquier contribución-, pues de esa manera se asegura en una medida más o menos eficiente la recaudación, al mismo tiempo que se promueven el crecimiento y desarrollo de la economía de cualquier país.

Por ello, en países en los que sus contribuciones se ajustan a los principios comentados, es posible ver el nivel de recaudación que tienen, y aún cuando las tasas impositivas sean altas, se ven reflejadas en satisfactores para la población. Es decir, el ciudadano tiene la certeza de que sus contribuciones al

¹⁶⁰ *Ibidem.* pp. 63-65.

erario público se traducirán en mejoras que contribuirán al crecimiento económico, y en el mejor de los casos, al desarrollo económico.

De reformar el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en la parte relativa, el contribuyente tendría la certeza de que está pagando un impuesto en una cantidad justa, -y que consecuentemente no tendrá necesidad de impugnar- lo que en términos económicos se traducirá en una contribución al fisco que formará parte de un ciclo económico en el que se pretende se fomente la economía del país, y en un tiempo más o menos razonable, pueda alcanzarse gradualmente el tan anhelado desarrollo económico.

En otras palabras, es lógico que si el contribuyente sabe que la ley fiscal es justa, pagará sus impuestos, mismos que servirán al Estado para satisfacer las necesidades públicas, al tiempo que se ingresa a un ciclo económico dinámico.

5.2.3 Justificación financiera.

En el apartado 5.1.1 de este Capítulo se habló de la violación al principio constitucional de proporcionalidad, haciéndose referencia a que la hipótesis establecida en el artículo 24 fracción III párrafo tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta -es decir, la aplicación del costo negativo a futuras enajenaciones en emisoras diferentes-, contempla una situación *ficticia-financiera*, pues los resultados negativos de las acciones de una emisora, afectan al costo -disminuyéndolo- de las acciones de otra emisora, cuando respecto de ambos tipos de acciones, el propietario es el mismo contribuyente.

Esto es así por las razones que en el apartado correspondiente ya se explicaron, luego entonces, es fácil advertir que la consecuencia de aplicar esta hipótesis es pagar el impuesto sobre un ingreso ficticiamente recibido, lo que se

traduce en la afectación de las finanzas de una empresa -el contribuyente- sin razón *real* alguna, pues se afecta la liquidez de la misma, liquidez que a cualquier empresa le es necesaria para satisfacer los costos de operación, para llevar a cabo una inversión dentro del mismo giro –v.gr. en activo fijo-, para consolidar planes de expansión y crecimiento, para la inversión en instrumentos financieros en el mercado de valores, en instrumentos derivados o en títulos de deuda, etc.

En efecto, la reforma legislativa que se propone en este Capítulo, tiene como finalidad, financieramente hablando, *desgravar* lo que actualmente está gravado, en el sentido de que la regulación actual tiene un efecto negativo en las finanzas de aquellas empresas que enajenan acciones *de emisoras diferentes* y que arrastran el costo negativo determinado en enajenaciones anteriores.

5.3 Reforma al párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se ha llegado al punto en que todo lo explicado y argumentado se materializa en una propuesta de reforma al párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En este sentido, se propone reformar el texto legal para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 24. ...

...

III. ...

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la

*diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente. **Tratándose de acciones de emisoras diferentes, el excedente a que se refiere este párrafo sólo podrá ser disminuido por el contribuyente respecto de acciones de la misma emisora, y hasta por un periodo de diez años.***

Como se ha mostrado a lo largo de este trabajo, el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones es sumamente complejo, y es evidente que la regulación actual no es de lo más clara, lo que puede originar distintas interpretaciones sobre un mismo precepto legal.

Es importante mencionar que no sólo los abogados pueden pronunciarse sobre el tema, sino también los profesionales de la contaduría pública, quienes con bastante autoridad, tienen opinión por encontrarse en la aplicación práctica del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En este orden de ideas, el Contador Público José Ignacio Puertas Maíz¹⁶¹, en su artículo *Algunos temas polémicos en materia de costo fiscal de acciones*, señala:

¹⁶¹ Socio de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales, A.C.

*“Para concluir, ya se ha visto que las disposiciones vigentes relativas a la determinación del costo fiscal de las acciones emitidas por personas morales residentes en México generan algunas inquietudes y distorsiones en el cálculo. En este sentido, sería conveniente tener normas más claras que permitan determinar de manera proporcional y equitativa los efectos fiscales derivados de la enajenación de acciones”.*¹⁶²

Finalmente, la Contadora Pública Certificada Angelina Arellanos Robledo¹⁶³, en su artículo *Costo fiscal de las acciones: Su determinación y algunas distorsiones previsibles en su resultado fiscal*, opina:

“Como se puede apreciar, la determinación del costo fiscal de las acciones constituye uno de los procedimientos más complejos que existe en materia fiscal, y el tratamiento incorrecto o la adopción de criterios agresivos para algunos de los elementos aquí comentados puede arrojar resultados que no son compartidos por las autoridades hacendarias, lo cual origina contingencias fiscales.

*Por tanto, es recomendable evaluar distintos escenarios que pudieran presentarse ante la falta de claridad de las disposiciones respecto de los elementos aquí analizados, y adoptar el criterio que válidamente pueda sustentarse en caso de controversia”.*¹⁶⁴

Con esto se concluye la presente tesis, esperando que la propuesta aquí planteada pueda contribuir a mejorar -en algún momento- la regulación que sobre el tema se tiene actualmente, sin olvidar que en el trasfondo de esto se tiene una finalidad aún mayor: alcanzar cada vez, un sistema jurídico más justo.

¹⁶² PUERTAS Maíz, José Ignacio, “Algunos temas polémicos en materia de costo fiscal de acciones”, en *PUNTOS FINOS*, revista de consulta fiscal, México, Octubre 2012, p. 58.

¹⁶³ Miembro de la Comisión de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México, además es socia Directora del área de impuestos en la firma López Arellanos, S.C.

¹⁶⁴ ARELLANOS Robledo, Evangelina, “Costo fiscal de las acciones: Su determinación y algunas distorsiones previsibles en su resultado fiscal”, en *PUNTOS FINOS*, revista de consulta fiscal, México, Octubre 2012, p. 64.

CONCLUSIONES

1. El Estado es titular de facultades extraordinarias que emanan de su naturaleza, la cual se explica en virtud del reconocimiento de la existencia de una voluntad político-social originada en el consenso popular, misma que es necesaria para legitimar y armonizar la vida en común por la vía del derecho. En ese sentido, la potestad tributaria tiene su fundamento en el poder soberano del Estado.
2. El Estado ejerce la potestad tributaria cuando *establece, cobra y resuelve controversias* relacionadas con contribuciones.
3. El sistema impositivo mexicano reconoce dos órganos legislativos autorizados por la propia Constitución para establecer contribuciones: i) el Congreso de la Unión por un lado, y ii) las legislaturas locales y la asamblea legislativa del Distrito Federal, por el otro. En el caso de los Municipios los ingresos que tienen derecho a percibir son establecidos por las legislaturas locales.
4. Los principios que en materia tributaria aparecen consignados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución representan las guías supremas de todo el orden jurídico-fiscal, por lo que las normas que integran dicho orden deben reflejarlos y respetarlos en todo momento.
5. El principio de destino al gasto público consiste en que los tributos que se paguen al Estado, deberán cubrir las erogaciones hecha por éste a través de su administración activa, destinada a satisfacer las funciones de sus entidades en los términos previstos en el presupuesto.

6. El principio de proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijan en las leyes de acuerdo con la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo; y por la otra, que a cada contribuyente individualmente considerado, la ley lo obligue exclusivamente a aportar al fisco una parte razonable de sus percepciones gravables.
7. La capacidad contributiva *absoluta* o *en la fuente de imposición*, implica la libertad que tiene el legislador para elegir los actos o actividades sobre los cuales puede establecer gravámenes, siempre y cuando esa fuente de imposición refleje la capacidad contributiva del sujeto pasivo; mientras que la capacidad contributiva *relativa* o *en la medida del tributo*, implica que el legislador tiene que encontrar, a través del hecho imponible, la tarifa y la base gravable del impuesto, gravando sólo aquello que refleje la aptitud del sujeto pasivo para contribuir.
8. El principio de equidad significa la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc.; debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad contributiva de cada contribuyente.
9. Por virtud del principio de legalidad la autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso. Asimismo, los contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables, y exclusivamente pueden hacer valer ante el fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren.

- 10.** El principio de legalidad en materia tributaria comprende, además, el término de *ley en sentido formal* y el de *ley en sentido material*. Una contribución cumple con el principio de legalidad cuando la *ley en sentido formal* que la establece, ha sido creada en virtud del proceso legislativo establecido en el artículo 72 constitucional, tomando en consideración que en materia tributaria la Cámara de Origen siempre será la Cámara de Diputados. Una contribución cumple con el principio de legalidad cuando *la ley en sentido material* que la establece es general, abstracta e impersonal.
- 11.** Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos.
- 12.** El Impuesto Sobre la Renta es un impuesto *directo* en tanto que grava en forma directa al sujeto; es *personal* porque toma en consideración las condiciones de las personas que tienen el carácter de sujeto pasivo; y es *federal* pues lo establece el Congreso de la Unión a través de una ley de carácter federal.
- 13.** La acción constituye un título de crédito o valor, que representa la participación de los socios en una parte alícuota del capital social de una sociedad mercantil, otorgando, por ende, derechos de orden patrimonial y corporativos en ella, y que es, además, como título de inversión bursátil, eminentemente especulativo.
- 14.** La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

- 15.**La regulación de la enajenación de acciones en la Ley del Impuesto Sobre la Renta ha contemplado, a través del tiempo, diferentes hipótesis, procedimientos y conceptos, hasta llegar a la última reforma en el año 2003.
- 16.**La Ley del Impuesto Sobre la Renta grava la enajenación de acciones hecha por personas físicas y morales residentes en México, así como la realizada por personas físicas y morales residentes en el extranjero.
- 17.**La mecánica para determinar la ganancia en la enajenación de acciones realizada por personas morales residentes en México, establece dos métodos según el periodo de tenencia accionaria: uno para aquellas acciones cuya tenencia sea superior a doce meses, y otro para aquellas cuya tenencia sea igual o inferior a dicho periodo.
- 18.**La ganancia en la enajenación de acciones con tenencia superior a doce meses es el resultado de restar al precio de venta de las acciones enajenadas, el costo promedio de las mismas. El costo promedio por acción se obtiene dividiendo el monto original ajustado entre el número total de acciones del contribuyente. El monto original ajustado es el resultado de sumar al costo comprobado de adquisición de las acciones (actualizado): i) la diferencia de los saldos de CUFIN (cuando el saldo a la fecha de la enajenación es mayor) y ii) las pérdidas pendientes de amortizar antes de la adquisición de las acciones; y de restarle i) las pérdidas pendientes de amortizar antes de la enajenación por acción, ii) los reembolsos de capital y iii) la Utilidad Fiscal Neta Negativa.
- 19.**La mecánica para determinar la ganancia en la enajenación de acciones con tenencia superior a doce meses, contemplada en el artículo 24 de la ley Impuesto Sobre la Renta, al establecer la obligación del contribuyente

de disminuir el costo negativo en las enajenaciones futuras cuando se trate de “emisoras diferentes”, viola los principios constitucionales de proporcionalidad y legalidad, establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 20.** Cuando el costo negativo obtenido en una enajenación se resta al costo de acciones en enajenaciones futuras de *emisoras diferentes*, se está en presencia de una situación ficticia-financiera, porque el exceso de costo negativo afecta la base gravable en la enajenación futura, situación que no refleja en forma real la capacidad económica y contributiva del contribuyente, en razón de que se grava un ingreso que no ha sido percibido realmente. En este sentido, se viola el principio constitucional de proporcionalidad en virtud de que el párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta grava un supuesto ingreso que no modifica positivamente el haber patrimonial del contribuyente.
- 21.** El artículo 24, en su fracción III, tercer párrafo, viola el principio constitucional de legalidad en virtud de que no determina en forma expresa el contenido y alcance de la obligación tributaria, en razón de que la redacción es ambigua y abre un abanico de posibilidades de interpretación por parte de la autoridad hacendaria.
- 22.** Atendiendo a la teoría del patrimonio afectación, no se encuentra congruente que el costo negativo obtenido en la enajenación de acciones de una emisora, se aplique para determinar el costo promedio por acción en la enajenación futura de acciones de emisoras diferentes, toda vez que se trata de patrimonios distintos y autónomos que están afectados en forma distinta.

23. Económicamente hablando, los impuestos deben cumplir con principios tales como justicia, certidumbre, comodidad y economía. El cumplimiento de estos principios promueve la eficiente recaudación, al mismo tiempo que impulsa el crecimiento y desarrollo económicos.
24. Gravar un ingreso ficticiamente recibido afecta las finanzas de la empresa de que se trate, por lo que financieramente hablando la reforma al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es necesaria.
25. Expertos de la contaduría ampliamente relacionados con los temas prácticos de la enajenación de acciones, concuerdan en que el procedimiento actualmente establecido para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, genera inquietudes y distorsiones en el cálculo, pues las reglas son sumamente complejas y adolecen de la claridad suficiente.
26. De ahí que se sugiera la reforma al párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar redactada en los siguientes términos:

“Artículo 24. ...

...

III. ...

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando

dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente. **Tratándose de acciones de emisoras diferentes, el excedente a que se refiere este párrafo sólo podrá ser disminuido por el contribuyente respecto de acciones de la misma emisora, y hasta por un periodo de diez años.**”

BIBLIOGRAFÍA

1. ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo, *Derecho Fiscal*, 16ª edición, México, Themis, 2002.
2. CALVO Nicolau, Enrique, *Tratado del Impuesto Sobre la Renta*, México, Themis, Tomo I, 1995.
3. CARRASCO Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal I*, 6ª edición, México, IURE editores, 2009.
4. _____, *Derecho Fiscal II*, 6ª edición, México, IURE editores, 2009.
5. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M., *Sociedades Mercantiles*, 4ª edición, México, Porrúa, 2011.
6. CERVANTES Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*, 4ª edición, México, Porrúa, 2007.
7. DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 1ª edición, México, Oxford University Press, 2012.
8. DE LA CUEVA, Arturo, *Derecho fiscal*, 2ª edición, México, Porrúa, 2003.
9. DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho financiero mexicano*, 27ª edición, México, Porrúa, 2006,
10. GIULIANI Fonrouge, Carlos M., *Derecho Financiero*, 8ª edición, Buenos Aires, LexisNexis, Volumen I.
11. GUTIÉRREZ y González, Ernesto, *El patrimonio*, 9ª edición, México, Porrúa, 2004.
12. LÓPEZ Padilla, Agustín, *Exposición Práctica y Comentarios a las Leyes del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única*, 4ª edición, México, Dofiscal, Tomo I, Personas Morales, 2011.
13. _____, *Exposición Práctica y Comentarios a las Leyes del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única*, 4ª edición, México, Dofiscal, Tomo II, Personas Físicas, 2011.

14. LUNA Guerra, Antonio, *Régimen fiscal de la enajenación de acciones*, 11ª edición, México, Ediciones Fiscales ISEF, 2011.
15. MANTILLA Molina, Roberto, *Derecho mercantil: introducción, conceptos fundamentales, sociedades*, 30ª edición, México, Porrúa, 2006.
16. _____, *Títulos de crédito: letra de cambio, pagaré, cheque*, 2ª edición, México, Porrúa, 1983.
17. MARGÁIN Manautou, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, 17ª edición, México, Porrúa, 2004.
18. PÉREZ Chávez, José, *Taller de prácticas fiscales: ISR, IETU, IVA, IDE, IMSS, INFONAVIT*, 24ª edición, México, Tax Editores, 2012.
19. _____, *Estudio del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única*, 3ª edición, México, Tax Editores, 2011.
20. _____, *Enajenación de acciones*, 3ª edición, México, Tax Editores, 2006.
21. PONCE Gómez, Francisco, *Derecho Fiscal*, 12ª edición, México, Limusa, 2009.
22. RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, 2ª edición, México, Harla, 1986.
23. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 7ª edición, México, Porrúa, 2001.
24. ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 41ª edición, México, Porrúa, 2005.
25. SERRA Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 28ª edición, México, Porrúa, 2009.
26. TREJO Caballero, Juana et al, *Costo fiscal en la enajenación de acciones*, 1ª edición, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2008.
27. VENEGAS Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, 1ª edición, México, Oxford University Press, 2010.

HEMEROGRAFÍA

1. *Puntos Finos*, revista de consulta fiscal, México, Octubre 2012.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).
2. Código Civil Federal (vigente).
3. Código Fiscal de la Federación (vigente).
4. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).
5. Ley de Coordinación Fiscal (vigente).
6. Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013.
7. Ley de Sociedades de Inversión (vigente).
8. Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente).
9. Ley del Mercado de Valores (vigente).
10. Ley General de Sociedades Mercantiles (vigente).
11. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (vigente).
12. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).
13. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (vigente).
14. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente).
15. Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; Primera y Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

PÁGINAS DE INTERNET

1. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/430/5.pdf>.
2. <http://blog.pucp.edu.pe/item/24823/el-principio-de-la-capacidad-contributiva>.
3. <http://doctrina.vlex.com.mx/source/costo-fiscal-enajenacion-acciones-5269>.
4. http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/abr/gp_hacienda.html.
5. <http://imcp.org.mx/publicaciones/fiscoactualidades-num-2012-3-aspectos-relevantes-en-la-enajenacion-de-acciones>.
6. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>.
7. <http://jbsoluciones.com.mx/?p=378>.
8. [http://www.ccpssp.org.mx/download/Boletin%20craf%20feb%202008%20\(1\).pdf](http://www.ccpssp.org.mx/download/Boletin%20craf%20feb%202008%20(1).pdf).
9. <http://www.ccpssp.org.mx/download/DictamenDeEnajenacionDeAcciones.pdf>.
10. <http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/federal/91/227.htm>.
11. <http://www.cienciasfiscales.com/2010/02/el-principio-de-capacidad-economica.html>.
12. http://www.contamex.com/art/ar_%25D5M%25F2q2%257EM%25A3.php.
13. <http://www.dof.gob.mx/>
14. <http://www.infored.com.mx/a/tratamiento-fiscal-de-la-enajenacion-de-acciones.html>.
15. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/13/pr/pr9.pdf>.
16. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/13/pr/pr9.pdf>.

17. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/12/cnt/cnt4.pdf>.
18. http://www.ose.com.mx/Boletines/boletin_2003%20ESP.pdf.
19. <http://www.rae.es/rae.html>.
20. <http://www.sat.gob.mx/home.asp>.
21. <http://www.unla.edu.mx/iusunla19/opinion/LA%20PROPORCIONALIDAD%20Y%20%20EQUIDAD.htm>.
22. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=22690&nIdRef=4&nIdPL=8&cTitulo=LEY%20DEL%20IMPUESTO%20SOBRE%20LA%20RENTA&cFechaPub=30/12/2002&cCateg=DECRETO&cDescPL=EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS>.
23. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=22690&nIdRef=4&nIdPL=2&cTitulo=LEY%20DEL%20IMPUESTO%20SOBRE%20LA%20RENTA&cFechaPub=30/12/2002&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/ORIGEN>.
24. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=22690&nIdRef=4&nIdPL=3&cTitulo=LEY%20DEL%20IMPUESTO%20SOBRE%20LA%20RENTA&cFechaPub=30/12/2002&cCateg=DECRETO&cDescPL=DISCUSION/ORIGEN>.
25. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=22690&nIdRef=4&nIdPL=5&cTitulo=LEY%20DEL%20IMPUESTO%20SOBRE%20LA%20RENTA&cFechaPub=30/12/2002&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/REVISORA>.

OTRAS FUENTES

1. Apunte de la cátedra del Maestro Juvenal Lobato Díaz, en la asignatura de Impuesto sobre la Renta, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, los días 16 y 18 de agosto de 2011.